



Ley 9/2017 de contratos del sector público especial referencia a las entidades locales.

# LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS. EN ESPECIAL, LA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN .”

Zamora, 26-27 de septiembre de 2019

José Manuel Martínez Fernández

DOCTOR EN DERECHO. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL. C SUPERIOR

Director del Observatorio de Contratación Pública de COSITAL

Vicesecretario general del Ayuntamiento de Valladolid

[jmmfernandez@ava.es](mailto:jmmfernandez@ava.es)

## **Ley 9/2017 de contratos del sector público especial referencia a las entidades locales. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS**

### Sumario

- 1. OBJETIVOS DE LA LCSP: INTEGRIDAD Y ESTRATEGIA**
- 2. INCIDENCIAS EN LOS DOS AÑOS DE VIGENCIA DE LA LCSP**
- 3. LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.**
  - LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU VALORACIÓN**
  - COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DE CONTRATACIÓN**
  - LAS ACLARACIONES A LAS OFERTAS**
  - LAS OFERTAS DESPROPORCIONADAS**
- 4. FORMALIZACIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS**
- 5. LAS CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN**



**1. OBJETIVO DE LA LCSP:  
LA CONTRATACIÓN PÚBLICA  
SOCIALMENTE EFICIENTE**



## «Estrategia Europa 2020, una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»

(Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010), establece la planificación comunitaria de desarrollo para la presente década y se basa en tres objetivos interrelacionados:

- Desarrollar de una economía basada en el conocimiento y la innovación empresarial, especialmente de las pymes;
- Promocionar una economía más ecológica, con pocas emisiones de carbono, y que haga un uso más eficaz de los recursos; y
- Fomentar una economía más competitiva, con alto nivel de empleo y de cohesión social y territorial.



- NUEVAS DIRECTIVAS CP 4ªG**.: Aprobadas por el Parlamento de la UE el 15 de enero de 2014 y publicadas en el DOUE de 28 de marzo  
(ATRIORS 71/305 y 77/62; 92/50, 93/36 y 93/37; 2004/17 y 18)
  - ❖ **Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la adjudicación de contratos de concesión.**
  - ❖ **Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.**
  - ❖ **Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.**
- DESPUÉS DE VEINTISIETE (27) MESES DE TRAMITACIÓN, CADUCA EL PROYECTO DE LEY DE SECTORES ESPECIALES. PROPUESTA DE LA COMISIÓN EUROPEA DE MULTA DIARIA DE 132.929 EUROS A ESPAÑA.



## Directivas de contratación de 2014

### OBJETIVOS

*“incrementar la **eficiencia del gasto público**, facilitando en particular la participación de las **pequeñas y medianas empresas (PYME)** en la contratación pública, y de permitir que los contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de **objetivos sociales comunes**” (cdo. 2) “garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia **medioambiental, social o laboral** (art. 18.2 d. 2014/24)*

*“La **trazabilidad y transparencia** de la toma de decisiones en los procedimientos de contratación es fundamental para garantizar unos procedimientos adecuados, incluida la **lucha eficaz contra la corrupción y el fraude**” (cdo 126 Directiva 2014/24)*



## LCSP: EL 'NUEVO' EDIFICIO QUE ALBERGA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA



**LEY DE  
CONTRATOS DEL  
SECTOR PÚBLICO  
9/2017, de 8 de  
noviembre**

**“un nuevo  
sistema de  
contratación  
pública (...)  
más  
eficiente,  
transparente  
e íntegro”**

(LCSP, EM, II, final)

## LCSP: OBJETIVOS



LCSP, exp. Motivos: *Hay que destacar que, si bien el motivo determinante de la presente Ley es la **transposición de las dos Directivas** citadas, no es el único. Así, esta Ley, teniendo como punto de partida dicha transposición, no se limita a ello, sino que trata de **diseñar un sistema de contratación pública, más eficiente, transparente e íntegro**, mediante el cual se consiga un mejor cumplimiento de los objetivos públicos, tanto a través de la satisfacción de las necesidades de los órganos de contratación, como mediante una mejora de las condiciones de acceso y participación en las licitaciones públicas de los operadores económicos, y, por supuesto, a través de la prestación de **mejores servicios a los usuarios** de los mismos.*



*Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, **lograr una mayor transparencia en la contratación pública**, y en segundo lugar el de **conseguir una mejor relación calidad-precio**.*

*Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran **calidad**, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, **medioambientales, sociales e innovadores** vinculados al objeto del contrato.*

La **Ley 9/2017**, de 8 de noviembre de 2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo), explicita en su exposición de motivos (apartado II) que trata de “**diseñar un nuevo sistema de contratación pública más eficiente, transparente e íntegro**”, asentado sobre dos pilares:



«**INTEGRIDAD**» y «**ESTRATEGIA**».

La Ley persigue dos objetivos básicos:



- a) “en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, ➡ «**INTEGRIDAD**»
- y
- b) en segundo lugar, el de conseguir una mejor relación calidad-precio” ➡ «**CP ESTRATÉGICA**».

## OBJETIVO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA:

### **EFICIENCIA SOCIAL**

**ESTRATEGIA, INTEGRIDAD y CALIDAD**



REFLEJO EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.

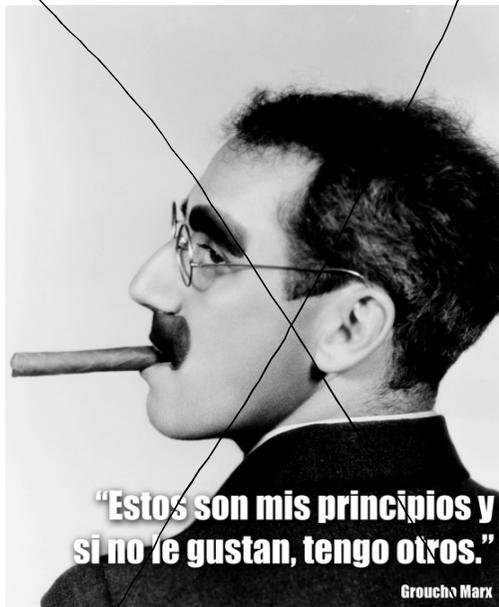
- INCORPORAR CRITERIOS **SOCIALES**, **AMBIENTALES**, FOMENTAR LA **INNOVACIÓN** Y FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS **PYMES** EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA
- REFORZAR LA **TRANSPARENCIA** COMO IGUALDAD DE TRATO PARA GARANTIZAR LA **INTEGRIDAD**.
- CALIDAD**: OFRECER OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS DE GRAN CALIDAD PARA CUBRIR LAS NECESIDADES PÚBLICAS CON CONTRATOS IDÓNEOS Y VELAR POR LA EFICIENCIA Y EL MANTENIMIENTO DE LOS TÉRMINOS ACORDADOS



El objetivo básico de la contratación pública es la «**EFICIENCIA SOCIAL**»: *“conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos”* (cdo. 2 D. 2014/24, Estrategia Europa 2020).

- A.  **cubrir las necesidades públicas al precio más ajustado** (“eficacia al mínimo coste”), lo que exige INTEGRIDAD, excluir la corrupción.
- B.  **Lograr la máxima rentabilidad con el gasto realizado mediante contratos** (rentabilidad social del gasto público: CALIDAD y POLÍTICAS SOCIALES).





## PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA:

Art. 1.1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de **libertad de acceso a las licitaciones**, **publicidad** y **transparencia de los procedimientos**, y **no discriminación e igualdad de trato** entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de **estabilidad presupuestaria y control del gasto**, y el **principio de integridad**, una **eficiente** utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las **necesidades** a satisfacer, la salvaguarda de la **libre competencia** y la **selección de la oferta económicamente más ventajosa**.

2. Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.

3. En toda contratación pública se incorporarán **de manera transversal y preceptiva** criterios **sociales** y **medioambientales** siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las **pequeñas y medianas empresas**, así como de las empresas de economía social.

Artículo 28. Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación.

1. Las entidades del sector público **no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales**. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.
2. Las entidades del sector público **velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.**
3. De acuerdo con los principios de **necesidad, idoneidad y eficiencia** establecidos en este artículo, las entidades del sector público podrán, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, celebrar contratos derivados de proyectos promovidos por la **iniciativa privada**, en particular con respecto a los contratos de concesión de obras y concesión de servicios, incluidos en su modalidad de sociedad de economía mixta.
4. Las entidades del sector público **programarán la actividad de contratación pública**, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer **su plan de contratación anticipadamente** mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada.

## LCSP: OBJETIVOS

EFICIENCIA SOCIAL: **ESTRATEGIA**, **INTEGRIDAD** y **CALIDAD**  
**NO ES UN OPCIÓN, ES UN OBLIGACIÓN**



Ley de  
CONTRATOS  
del SECTOR  
PÚBLICO





## **INTEGRIDAD: PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN**

La LCSP aumenta las medidas de **TRANSPARENCIA**, como corolario de los principios IGUALDAD DE TRATO y NO DISCRIMINACIÓN para favorecer la LIBRE CONCURRENCIA y garantizar la **integridad** : **Arts. 1, 28, 29, 62.1, 63, 64.1, 116, 118, 142 a 149, 326.2.**

- a. **Mayores exigencias de justificación-motivación en la toma de decisiones.**
- b. **Mayor publicación de información de la actividad contractual.**
- c. **Medidas específicas para asegurar la igualdad de trato y la competencia efectiva en los procedimientos de adjudicación.**
- d. **Nuevas instituciones para la vigilancia de la integridad en la contratación pública:**



**INTEGRIDAD: PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN**

- ❖ **Art. 1- INTEGRIDAD** como principio básico de la contratación pública
- ❖ **Art. 28:** Solo se puede contratar lo que se **necesita** (subsidiariedad de la contratación); **velar por el mantenimiento de los términos acordados.**  
**«Plan anual de contratación»**
- ❖ **Art. 29:** Necesidad de someter periódicamente a **conurrencia los contratos** menor plazo de duración de los contratos: 5 años regla general en servicios y concesiones.
- ❖ **Art. 39.2.c: Nulidad de los contratos que no se anuncien en la PCSP.**
- ❖ **Art. 62.1:** «**unidad encargada del seguimiento y ejecución**» ordinaria del contrato y obligatoriedad del **responsable del contrato**
- ❖ **Art. 63.** Mayores exigencias de **publicación**, siempre en la **PCSP**: memoria; composición nominativa de las mesas y sus actas; adjudicación y modificaciones; encaros a medios propios; adjudicaciones de contratos menores,...



## INTEGRIDAD: PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN

La LCSP aumenta las medidas de **TRANSPARENCIA**, como corolario de los principios IGUALDAD DE TRATO y NO DISCRIMINACIÓN para favorecer la LIBRE CONCURRENCIA para garantizar la integridad :

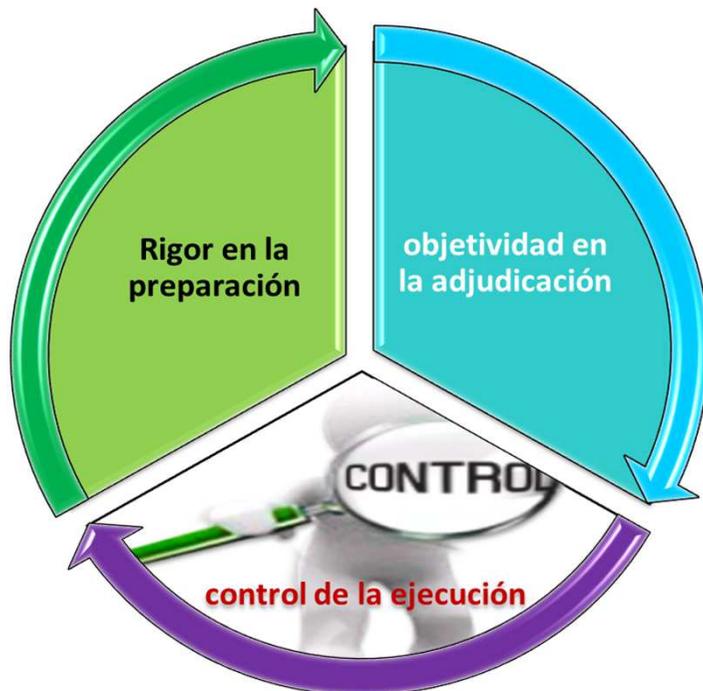
- ❖ **Art. 64.1.** Los órganos de contratación **deberán tomar las medidas adecuadas** para **luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción**, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación.
- ❖ **Art. 116:** necesidad, motivación adecuada de los extremos esenciales del contrato en una «**memoria justificativa**» que se publica en perfil de contratante.
- ❖ **Art. 118:** mayores limitaciones y exigencias en los contratos menores
- ❖ **Arts. 142 a 149:** Mayor regulación de los criterios de adjudicación y su aplicación
- ❖ **Art. 326.4:** Composición de la mesa de contratación: limitación a los políticos; fin del modelo «**Juan Palomo**»; subsidiariedad y motivación de los informes externos.
- ❖ **Art. 332:** OFICINA INDEPENDIENTE DE REGULACIÓN y SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN



## CONTRATACIÓN PÚBLICA **INTEGRA**

*“La trazabilidad y **transparencia** de la toma de decisiones en los procedimientos de contratación es fundamental para garantizar unos procedimientos adecuados, incluida la **lucha eficaz contra la corrupción y el fraude**” (cdo 126 Directiva 2014/24)*

*El principio de **TRANSPARENCIA** ha de garantizarse en todos los contratos, en todos los procedimientos y **en todas las fases de la contratación** (STGUE de 16 de julio de 2014, asunto T-48/12; art. 3.2 D. 2914/23)*



Ello exige actuar en las **tres fases** de cada contrato:

**1º. Contratar solo aquello que obedece a necesidades reales que no pueden cubrirse con medios propios con una configuración que no restrinja la concurrencia**

**2º. Adjudicar con objetividad el contrato a la oferta económica y socialmente más rentable.**

**3º. Asegurar el cumplimiento íntegro del contratado en las condiciones calidad, cantidad y tiempo pactado**



## **OBLIGATORIEDAD** de utilizar la contratación pública de manera **ESTRATÉGICA**:

implementar con los recursos que se invierte mediante contratos las políticas públicas en materia **SOCIAL MEDIOAMBIENTAL**, de fomento de la **INNOVACIÓN**, de promoción de las **PYMES**: **Art. 1.3, 28.2, 35.1.c). 99, 100 a 102, 124 a 128, 145, art. 147, 201, 202, 328.4; 332.6.a; 334.2.e ....**

**RTACRC 632/2018, de 19 de junio: OBLIGATORIEDAD DE LAS EXIGENCIAS DEL ART. 1.3**



- **Cláusulas SOCIALES:** mejorar las condiciones de trabajo de los quienes participan en alguna fase de la ejecución del contrato y/o de los usuarios del mismo
- **Cláusulas AMBIENTALES:** cuidado del medio ambiente en la actuaciones relacionadas con la ejecución del contrato
- **INNOVACIÓN:** incorporar innovaciones tecnológicas o de gestión
- **PYMES:** facilitar la participación de las pequeñas y medianas empresas en la CP

## MEJOR RELACIÓN CALIDAD-PRECIO

**INCORPORANDO ESTE TIPO DE CONSIDERACIONES EN CUALQUIERA DE LAS FASES DE LA CONTRATACIÓN**



**OBLIGATORIEDAD** de utilizar la contratación pública de manera **ESTRATÉGICA**:

- ❖ **Art. 1.3 LCSP: 3.** *En toda* contratación pública se **incorporarán de manera transversal y preceptiva** criterios **sociales** y **medioambientales** siempre que *guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.*
- ❖ **Art. 28.2 LCSP:** *Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.*



**OBLIGATORIEDAD** de utilizar la contratación pública de manera **ESTRATÉGICA**: implementar con los recursos que se invierte mediante contratos las políticas públicas en materia SOCIAL, MEDIOAMBIENTAL, de fomento de la INNOVACIÓN, de promoción de las PYMES: a

- ❖ **Artículo 35.1.c)**. Definición del objeto del contrato teniendo en cuenta consideraciones sociales, medioambientales y de innovación
- ❖ **Art. 99.1** : definición del objeto de contrato en atención a necesidades y funcionalidad sin cerrar una solución única
- ❖ **Arts. 100 a 102**. Determinación del precio de los contratos teniendo en cuenta los costes sociales
- ❖ **Arts. 122 a 130**: consideraciones sociales y medioambientales en la elaboración de los PCAP y PPT.
- ❖ **Art. 145**: criterios de valoración de las ofertas.
- ❖ **art. 147**. Desempate de las ofertas con criterios sociales;
- ❖ **art. 149**. Rechazo de las ofertas desproporcionadas que no respeten la normativa medioambiental y sociolaboral.
  
- ❖ **Art. 201**. Los órganos de contratación **tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones** aplicables en materia **medioambiental, social o laboral** establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, ...y en particular las establecidas en el Anexo V.
  
- ❖ **Art. 202**: Es **obligatorio en todos los contratos** incluir al menos una **condición especial de ejecución** de tipo **social, medioambiental** y/o de **innovación** (**reparo** de la IGAE si no se incluye Resolución IGAE de 25 de julio de 2018).
  
- ❖ **Arts. 328.4; 332.6.a; 334.2.e**: control de la utilización estratégica por la JCCAE, OIRSC, CE y análisis en la ESTRATEGIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.



## **OBLIGATORIEDAD DE UTILIZAR DE MANERA ESTRATÉGICA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA en todas las fases del procedimiento.**

**PREPARACIÓN:** definición del objeto de contrato (art. 35.1.c, 99.1 LCSP) en la redacción de proyectos y PPT (reglas de accesibilidad y condiciones sociales y ambientales al definir las prestaciones) y en la determinación del valor estimado del contrato (101, 102, 103: costes derivados de la normativa laboral). División del contrato en lotes como regla general (99.3)

**ADJUDICACIÓN:** Criterios sociales, ambientales y de innovación para la valoración de las ofertas (art. 145.2 LCSP); criterios sociales de desempate (art. 147); definición del ciclo de vida (148); rechazo de las ofertas anormalmente bajas si vulneran las normas de subcontratación o no las sociales y ambientales nacionales e internacionales (149.4)

**EJECUCIÓN:** obligación de los subcontratistas de cumplir las condiciones sociales y medioambientales de ejecución (202.4 y 201.4); control de la subcontratación y su pago (art. 215, 216, DA 51ª); condiciones especiales de ejecución (arts. 201 y 202 LCSP) penalidades (192, 202.3) y casusa de resolución de los contratos (art. 211.f)

**EN LA GOBERNANZA:** informe de la JCCAE a la UE (328.4); propuesta de medidas en la Estrategia Nacional de Contratación Pública (334.2)



## **OBLIGATORIEDAD DE UTILIZAR DE MANERA ESTRATÉGICA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA en todas las fases del procedimiento.**

- **Plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable.** El Consejo de Ministros aprobó el viernes 12 de abril de 2019 este plan por el que la Administración incentivará que sus proveedores tengan en su plantilla a personas con discapacidad, cuenten con planes de igualdad entre hombres y mujeres, fomenten la conciliación laboral y tengan buenas condiciones laborales y salariales. El objetivo es incentivar la utilización de la contratación pública para la promoción de oportunidades de empleo, trabajos dignos, inclusión social, accesibilidad o comercio justo, entre otras áreas.

Una materialización de este Plan ha sido la Resolución de 8 de abril de 2019, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de abril de 2019, por el que se aprueba el Plan Reincorpora-t, Plan trienal para prevenir y reducir el Desempleo de Larga Duración 2019-2021. (BOE de 9 de abril de 2019) de la que di cuenta en el correo anterior

- **Marco Estratégico en Política Pyme 2030 Pequeña y Mediana Empresa.** El Consejo de Ministros aprobó el viernes 12 de abril de 2019 este documento cuyo objetivo es mejorar la capacidad competitiva de las pequeñas y medianas empresas de cara a los retos de una economía global y digitalizada, y contribuir a crear un clima adecuado para favorecer su crecimiento. Incluye una referencia muy genérica, limitándose a señalar como "palanca de actuación" Fomentar el acceso de la PYME a la contratación pública

<http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/120419-enlacepymes.aspx>



## NORMATIVA LOCAL Y AUTONÓMICA SOBRE CP EFICIENTE Y ESTRATÉGICA

### - AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

## **INSTRUCCIÓN 1/2018, PARA IMPULSAR LA CONTRATACIÓN SOCIALMENTE EFICIENTE: ESTRATÉGICA, ÍNTEGRA Y SOSTENIBLE EN EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID Y LAS ENTIDADES DE SU SECTOR PÚBLICO** (JGL de 9 de mayo)

<http://www.valladolid.es/es/ayuntamiento/normativa/instruccion-1-2018...>

“INSTRUCCIÓN GENERAL PARA IMPULSAR LA EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL SECTOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID E IMPLEMENTAR A TRAVÉS DE ELLA LAS POLÍTICAS MUNICIPALES EN MATERIA SOCIAL, MEDIOAMBIENTAL, DE INNOVACIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS PYMES Y COOPERATIVAS”. Aprobada el 19 de abril de 2015

Ha servido de modelo a normas similares en otras EELL y CCAA

Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 23 de febrero de 2016, por el que se aprueba la Instrucción sobre incorporación de criterios sociales, medioambientales, de promoción de las pymes y de impulso de la sostenibilidad en la contratación pública de la Junta de Extremadura y de las entidades que integran su sector público.

**LEY 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura.**





# **INSTRUCCIÓN 1/2018, PARA IMPULSAR LA CONTRATACIÓN SOCIALMENTE EFICIENTE: ESTRATÉGICA, ÍNTEGRA Y SOSTENIBLE EN EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID Y LAS ENTIDADES DE SU SECTOR PÚBLICO**

## **OBJETIVOS Y ESTRUCTURA**

- I. Medidas para lograr una mayor transparencia en los procedimientos de contratación del Ayuntamiento de Valladolid y de las entidades de su sector público.**
- II. Actuaciones para fomentar la participación de las pequeñas empresas, incluidas las cooperativas y autónomos.**
- III. Incorporación en todos los contratos consideraciones sociales y criterios de compra pública ética.**
- IV. Criterios para impulsar la “compra pública verde”, incorporando exigencias de sostenibilidad medioambiental en todos los contratos.**
- V. Incentivar la innovación empresarial a través de la contratación del sector público municipal y desarrollar la compra pública de innovación.**
- VI. Medidas para procurar la adquisición de obras, servicios y suministros de gran calidad, que permitan asegurar una mayor sostenibilidad económica del gasto público.**



# INSTRUCCIÓN 1/2018, PARA IMPULSAR LA CONTRATACIÓN SOCIALMENTE EFICIENTE: ESTRATÉGICA, ÍNTEGRA Y SOSTENIBLE EN EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID Y LAS ENTIDADES DE SU SECTOR PÚBLICO

## Colaboraciones externas



FORO DE LA CONTRATACIÓN SOCIALMENTE RESPONSABLE



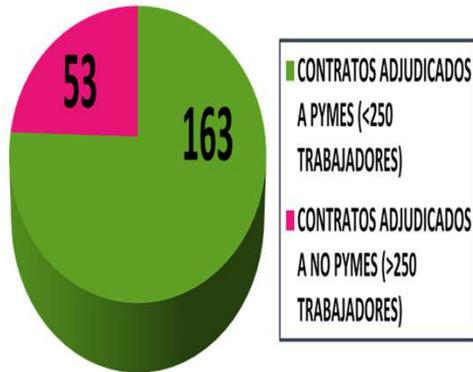
Observatorio de Contratación Pública Local



## EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN CON PYMES EN EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

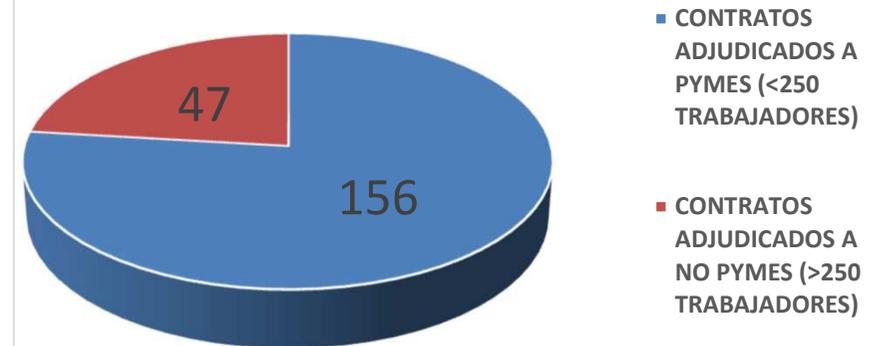
NÚMERO TOTAL DE CONTRATOS ADJUDICADOS A PYMES: años 2016 y 2017: **75%**

AÑO 2016



CONTRATOS ADJUDICADOS A PYMES			
Nº	TOTAL	DE	
		216	
CONTRATOS ADJUDICADOS A PYMES (<250 TRABAJADORES)	163		75%
CONTRATOS ADJUDICADOS A NO PYMES (>250 TRABAJADORES)	53		25%

AÑO 2017



Nº TOTAL DE CONTRATOS ADJUDICADOS	207	
Nº CONTRATOS ADJUDICADOS A PYMES	156	75%
Nº CONTRATOS ADJUDICADOS A PYMES VALLISOLETANAS	109	53%
Nº CONTRATOS - PYMES VALLADOLID CAPITAL	91	
Nº CONTRATOS - PYMES DE OTROS MUNICIPIOS DE VALLADOLID	18	
Nº CONTRATOS ADJUDICADOS A PYMES RESTO DE ESPAÑA	47	23%



## INTEGRIDAD Y ESTRATEGIA en la CP del Ayuntamiento de VALLADOLID

ALGUNOS DATOS SOBRE LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN 1/2018,

<b>Nº TOTAL DE CONTRATOS ADJUDICADOS</b>	<b>265</b>	
<b>Nº DE CONTRATOS DE LOS QUE NO TENEMOS EL DATO DE LOS TRABAJADORES</b>	<b>-2</b>	
<b>Nº CONTRATOS ADJUDICADOS A PYMES</b>	<b>215</b>	<b>81%</b>
<b>Nº CONTRATOS ADJUDICADOS A PYMES VALLISOLETANAS</b>	<b>154</b>	<b>58%</b>
<b>Nº CONTRATOS - PYMES VALLADOLID CAPITAL</b>	<b>131</b>	<b>49%</b>
<b>Nº CONTRATOS - PYMES DE OTROS MUNICIPIOS DE VALLADOLID</b>	<b>23</b>	<b>9%</b>
<b>Nº CONTRATOS ADJUDICADOS A PYMES RESTO DE ESPAÑA</b>	<b>61</b>	<b>23%</b>

### RESUMEN DE IMPORTES DE LA CONTRATACIÓN DURANTE EL AÑO 2018

<b>RESUMEN DE CONTRATOS ADJUDICADOS EN 2018 A EMPRESAS PYMES</b>	<b>33.315.184,94 €</b>	<b>51%</b>
<b>RESUMEN DE CONTRATOS ADJUDICADOS EN 2018 A EMPRESAS NO PYMES</b>	<b>32.579.276,79 €</b>	<b>49%</b>
<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>65.894.461,73 €</b>	

**IMPORTE DE LAS DOS EMPRESAS SIN DATOS DEL Nº TRABAJADORES**

**6.419,99**

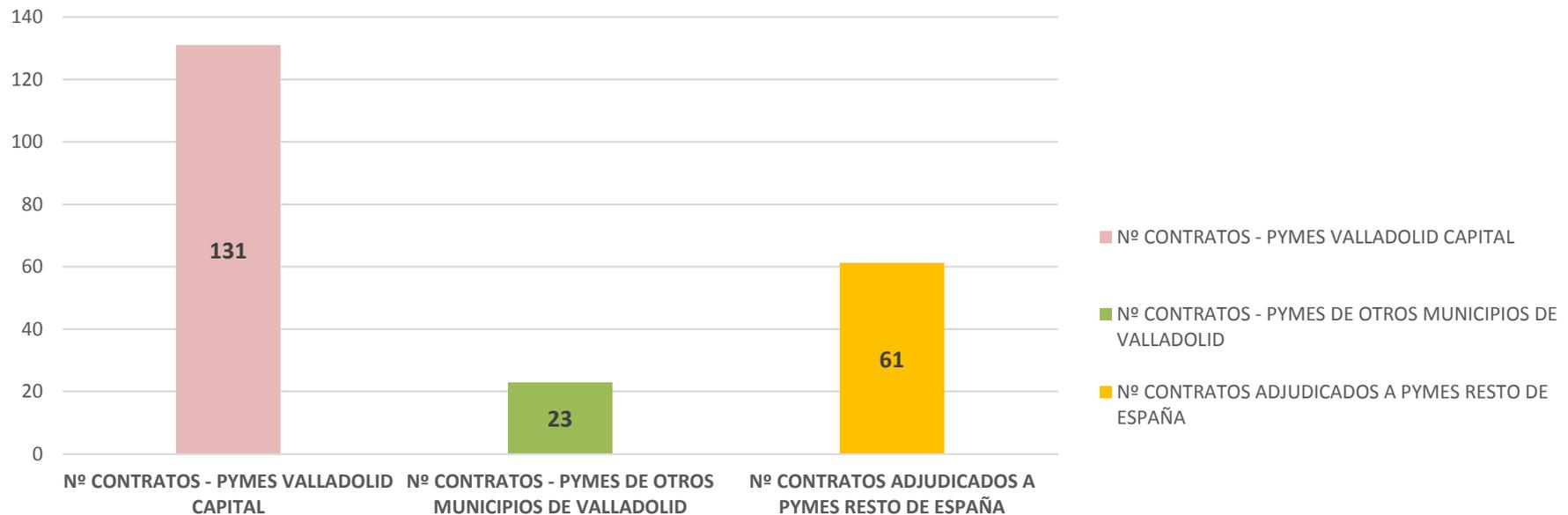


# INTEGRIDAD Y ESTRATEGIA en la CP del Ayuntamiento de VALLADOLID

ALGUNOS DATOS SOBRE LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN 1/2018,



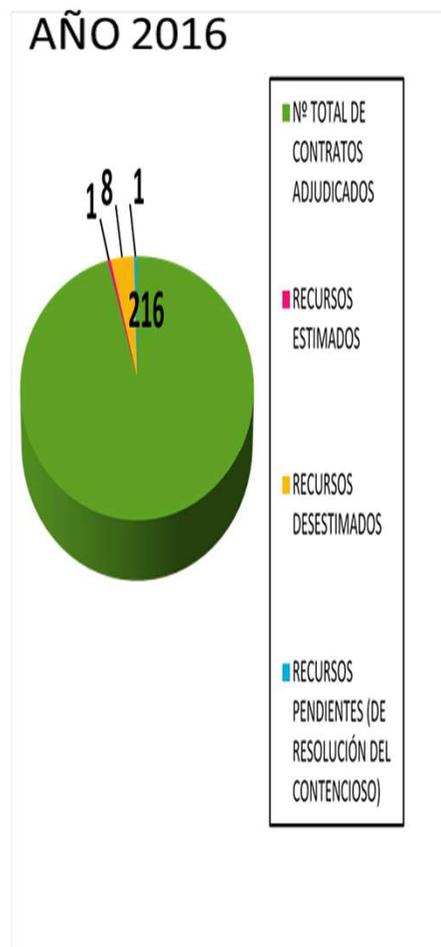
### Contratos para PYMES



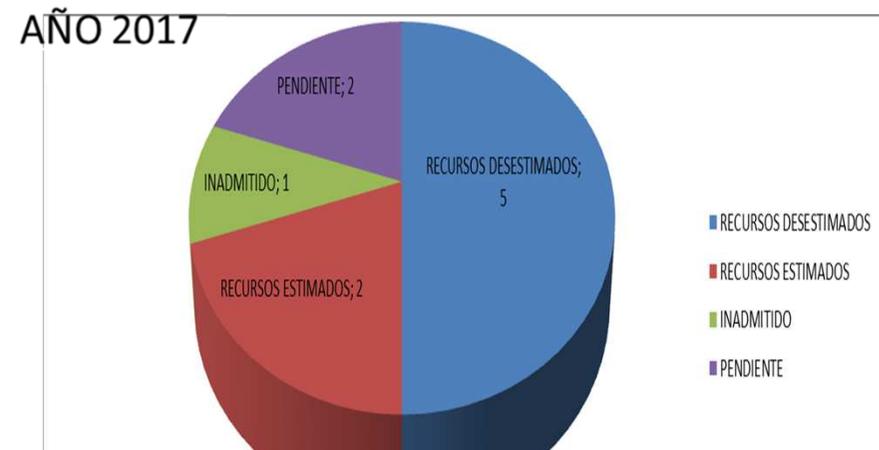


# INTEGRIDAD Y ESTRATEGIA en la CP del Ayuntamiento de VALLADOLID

ALGUNOS DATOS SOBRE OS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA **INSTRUCCIÓN 1/2015**,  
LITIGIOSIDAD



<u>RECURSOS</u>		
Nº TOTAL DE CONTRATOS ADJUDICADOS	216	
Nº TOTAL DE CONTRATOS OBJETO DE RECURSO	10	4,63%
RECURSOS ESTIMADOS	1	0,46%
RECURSOS DESESTIMADOS	8	3,70%
RECURSOS CONTENCIOSOS	1	0,46%



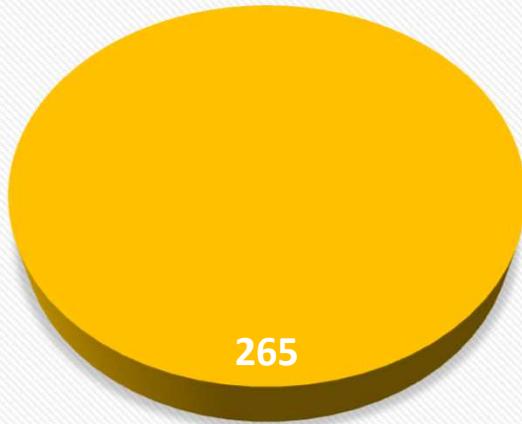
<b>Nº TOTAL DE CONTRATOS ADJUDICADOS AÑO 2017</b>	<b>207</b>	
<b>Nº TOTAL DE CONTRATOS OBJETO DE RECURSO</b>	<b>6</b>	<b>2,9%</b>
<b>Nº TOTAL DE RECURSOS</b>	<b>10</b>	<b>4,8%</b>
Nº contratos objeto de recurso Tarcyl (2 CONTRATOS, 5 RECURSOS)	5	2,4%
<b>DESESTIMADOS</b>	3	1,4%
<b>ESTIMADOS</b>	1	0,5%
<b>INADMITIDO</b>	1	0,5%
Nº contratos objeto de recurso Reposición (2 CONTRATOS)	2	1,0%
<b>RECURSOS ESTIMADOS</b>	0	0,0%
<b>RECURSOS DESESTIMADOS</b>	2	1,0%
Nº contratos objeto de recurso Contencioso Administrativo (3 CONTRATOS)	3	1,4%
<b>PENDIENTE</b>	2	1,0%
<b>ESTIMADOS</b>	1	0,5%



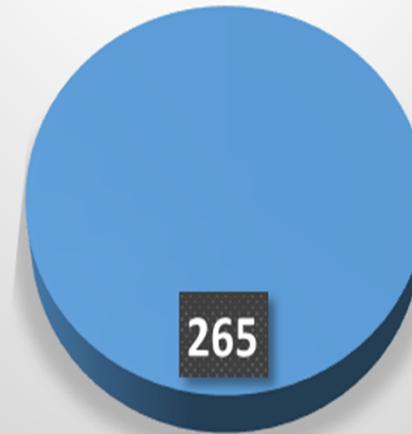
## INTEGRIDAD Y ESTRATEGIA en la CP del Ayuntamiento de VALLADOLID

ALGUNOS DATOS SOBRE OS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN 1/2018,

CONTRATOS CON CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL



CONTRATOS CON CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DE CARÁCTER SOCIAL



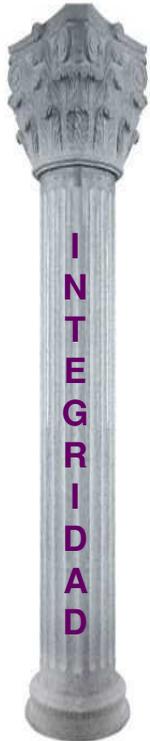


AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID: Proyecto

## FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA CON PYMES

- ✓ Seleccionado por el Gobierno de España para representar a nuestro país en los **PREMIOS EUROPEOS A LA PROMOCIÓN EMPRESARIAL 2019**, en la categoría 3, MEJORA DEL ENTORNO EMPRESARIAL
- ✓ Concurrieron 260 iniciativas nacionales de EEPA de 29 países participantes. 51 de estos proyectos fueron seleccionados por los Coordinadores Nacionales de cada país y se presentaron al nivel europeo de la competencia
- ✓ El proyecto del Ayuntamiento de Valladolid ha quedado **Finalista** junto con otros dos proyectos de Bulgaria y la República Checa
- ✓ Es el único proyecto seleccionado en todas las categorías relacionado con la contratación pública

## CONTRATACIÓN PÚBLICA SOCIALMENTE EFICIENTE



❖ INTEGRIDAD Y ESTRATEGIA NO SON MERAS IDEAS O PRINCIPIOS PROGRAMÁTICOS, LA LCSP 2017 TRANSFORMA ESOS OBJETIVOS EN **MANDATOS IMPERATIVOS**

❖ CUALQUIER DUDA INTERPRETATIVA HA DE SER RESUELTA DE LA MANERA QUE MEJOR SE PUEDAN CUMPLIR OBJETIVOS/PRINCIPIOS

❖ Podemos ser ambiciosos o rácanos a la hora de cumplir esos objetivos

100%

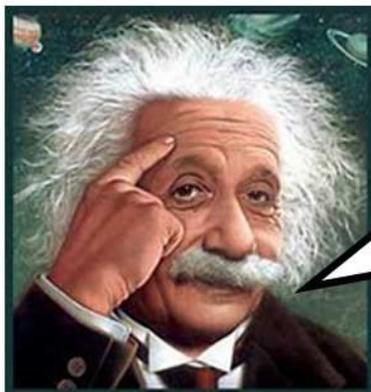
0%



## ❖ UN RETO



## ❖ UNA OPORTUNIDAD



*Albert Einstein*

*“No podemos  
pretender que las  
cosas cambien si  
seguimos haciendo  
siempre lo mismo”*

# INCIDENCIAS EN LOS DOS AÑOS DE VIGENCIA DE LA LCSP





HEMOS SOBREVIVIDO a la ENTRADA EN VIGOR de la nueva LCSP!!!!!!

- Entró en vigor el **9 de marzo de 2018** con carácter general
- Corrección de errores BOE de 24 de mayo, (afecta a la DF 1ª)
- El **9 de julio de 2018** concluyó el plazo para adaptar las Instrucc. Internas de Contratación del SPnoAP (DT 5ª)
- El **9 de septiembre de 2018** entraron en vigor las previsiones de la LCSP sobre:
  - Adaptación a la LCSP de los pliegos de cláusulas administrativas generales (Disposición Transitoria 1ª.6, art. 121.2 LCSP)
  - Inscripción en el ROLECSP o Reg. autonómico equivalente (DT 3ª, 159.4.a), requisito necesario para participar en los procedimientos abiertos simplificados.
  - Adaptación de los estatutos o actos de creación de los medios propios para reconozcan expresamente en sus estatutos o actos de creación tal condición tal condición si cumplen los requisitos que exige la LCSP (DT 4ª y artículo 32.2.d).

## CONTRATOS MENORES

- **Modificación de la LCSP** por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio). DF 44ª:
  - Se modifica el apartado 7, del artículo 32: **reglas de los encargos a «medios propios»**
  - Se añade una «Disposición adicional quincuagésima cuarta. Régimen aplicable a los **contratos celebrados por los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación: contratos menores de servicios y suministro hasta 50.000€**. Se modificó por el Real Decreto-ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad (convalidado el 28/02)  
(Se añadió que “la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales aplicables a los mismos” y que este requisito no es necesario en los de -5.000€ ACF)
- **CONTRATOS MENORES** : 17 informes de JCCA y la **INSTRUCCIÓN VINCULANTE 1/2019 de la OIRESCON**: Informes de las asesorías jcas. Autonómicas negando la vinculación de esa Instrucción (Castilla y León, Aragón, Andalucía y Valencia; Asturias asume su vinculación)

**Recurso de inconstitucionalidad** n.º 4261-2018, contra diversos artículos de la Ley Afecta a casi 100 artículos, interpuesto por la CCAA de Aragón

**STC 63/2019, de 9 de mayo de 2019. Desestima el recurso de inconstitucionalidad** núm. 739-2018, interpuesto por el Grupo Parlamentario de Unidos Podemos-En Comú y Podem-En Marea, contra el art. 289.2, la disposición adicional cuadragésima tercera; y las disposiciones finales novena, undécima y duodécima de la LCSP:

El TC considera constitucional la tipificación de las **PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRINUTARIO** para las tarifas que pagan los usuarios de los servicios públicos

- El TC considera que diferentes los “tributos” del art. 133.1 CE de la figura más genérica de “prestaciones patrimoniales de carácter público” del art. 31.3 CE: “El tributo es una especie, dentro de la más genérica categoría de prestaciones patrimoniales de carácter público”.
- El TC sostiene que las disposiciones impugnadas no alteran el régimen jurídico de las tasas y los precios públicos: con la regulación de las tarifas no se modifica el régimen de financiación de servicios públicos ya existente, y que sigue determinando la obligatoriedad de emplear tasas en los supuestos legalmente previstos de acuerdo con las exigencias y límites derivados de la Constitución, lo que dependerá del ámbito concreto al que se refiera o afecte el servicio público en particular.

**STC 63/2019, de 9 de mayo de 2019.** El TC considera constitucional la tipificación de las **PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO** para las tarifas que pagan los usuarios de los servicios públicos

- “El legislador dispone de un amplio margen de configuración para establecer el modo de prestación y gestión de los servicios públicos, es lógico concluir que este margen se proyecta igualmente sobre su modo de financiación, pues la misma tiene carácter instrumental”.
- “la reforma consolida la diferenciación entre una financiación tributaria y una financiación que se denomina “tarifaria” de los servicios públicos, que en todo caso ya estaba presente en el régimen anterior”.
- “El hecho de que el legislador permita establecer un mecanismo distinto de financiación del servicio y de aportación del usuario en función del modo de gestión y prestación del servicio público, forma parte de su ámbito de configuración”.
- El TC descarta que el art. 289.2 de la LCSP vulnere la reserva de ley del art. 31.3 CE: la Constitución no exige que todos los elementos de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias estén delimitados en una ley, sino que sea una norma legal la que establezca los criterios a partir de los cuáles debe cuantificarse. “ **Se establecen en la ley de contratos los criterios para su determinación:** las tarifas se fijarán atendiendo al coste, y se fijarán y revisarán de manera específica por parte la Administración [ arts. 267 .2; 285.1.b ); 290.l y 5]”: las tarifas se ajustarán al régimen general previsto en los arts. 99 a 102, que establece las reglas para determinar las cuantías (precios) de los contratos del sector público y su revisión (arts. 103 a 105).

STS 909/2019, de 25 junio de 2019, Rec. 5108/2017:

**Gestión indirecta** = **tarifa o precio** que abonen los usuarios es una **prestación patrimonial de carácter público**, de naturaleza **no tributaria**.

- Existe una opción discrecional para la Administración entre la configuración de la contraprestación como **tasa o como precio** y la opción por una modalidad de **gestión directa o indirecta**, si bien tal opción está limitada y legalmente predeterminada cuando el objeto de la actividad o servicio implica ejercicio de autoridad, supuesto en los que se impone la gestión directa por la propia Administración o mediante un organismo autónomo (artículo 85.3 de la LRBRL: "en ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta ni mediante sociedad mercantil de capital social exclusivamente local los servicios que impliquen ejercicio de autoridad") en cuyo caso las contraprestaciones de los servicios públicos prestados directamente han de tener, necesariamente, la naturaleza de tasa o de precios públicos, en los términos que impone los artículos 24 de la Ley de Tasas y Precios Públicos y 20 y 41 del TRLHL.
- cuando se opte, por las formas de gestión indirecta del artículo 85.2 B) LRBRL, mediante alguna de las modalidades de **contrato administrativo**, la Administración titular del servicio puede optar por retribuir al gestor mediante **una tarifa o precio** a satisfacer directamente por los usuarios, una retribución de la propia Administración, o una combinación de ambas formas de retribución económica, prestación que tiene la **naturaleza de prestación patrimonial de carácter público**, pero **no** tiene naturaleza **tributaria**.

- Creación del **COMITÉ DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA** (19/02/2018)
- Creación de la **OFICINA INDEPENDIENTE DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN**: Resolución de 10 de julio de 2018, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se nombra Presidenta de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación a doña **María José Santiago Fernández**
- Estructura del MINISTERIO DE HACIENDA adaptada a la LCSP: engloba **Registro Oficial de Licitadores y empresas clasificadas del Estado**, el **Registro de Contratos del Sector Público**; la **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado**; la **Plataforma de Contratación del Sector Público**; el **Comité de Cooperación en materia de contratación pública**; la **Junta de Contratación Centralizada** (Real Decreto 1113/2018, de 7 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda)

- **Instrucción relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones anuales de los contratos celebrados por las entidades y entes del Sector Público Local** (Resolución de 3 de julio de 2018, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas; Resoluc. de 20 de julio para el SPE estatal y Autonómico). **Guía para el envío de anuncio de menores:** hay que indicar si se han solicitado o no ofertas.
- **Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios.** (Resolución de aplicación a las EELL por la remisión del artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril). Amplía el número de situaciones en las que es preciso formular un reparo por parte de la Intervención:
  - 1) Si en el pliego se prevé la utilización de varios criterios de adjudicación o de un único criterio distinto del precio, y no se establecen los parámetros objetivos para identificar las ofertas anormalmente bajas.
  - 2) Si el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo no recogen al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el artículo 202.2 de la LCSP
  - 3) Si el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo no recogen la obligación del adjudicatario de cumplir con las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo Sectorial de aplicación.

- Orden PCI/566/2019, de 21 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2019, por el que se aprueba el Plan para el impulso de la contratación pública socialmente responsable en el marco de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. .
- El Plan tiene como objetivo primordial impulsar la contratación pública estratégica socialmente responsable, fomentando el uso por parte de los órganos de contratación de todas las medidas que prevé la Ley 9/2017 en esta materia; tanto en la redacción de los pliegos, como en la sustanciación del procedimiento de licitación, como en la fase de ejecución del contrato correspondiente: incentivar que sus proveedores tengan en su plantilla a personas con discapacidad, cuenten con planes de igualdad entre hombres y mujeres, fomenten la conciliación laboral y tengan buenas condiciones laborales y salariales. El objetivo es incentivar la utilización de la contratación pública para la promoción de oportunidades de empleo, trabajos dignos, inclusión social, accesibilidad o comercio justo, entre otras áreas.
- Creación de un grupo de trabajo que realice las tareas preparatorias necesarias para la aprobación del Acuerdo de Consejo de Ministros a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017; y que promueva la aprobación del Real Decreto que se contempla en el artículo 71.1 letra d) cuarto párrafo de la Ley 9/2017.

## ¿CÓMO HEMOS SOBREVIVIDO a un año de vigencia de la nueva LCSP?



<https://youtu.be/9L3dwNAsbxw>

<https://www.bing.com/videos/search?q=malamente+los+morancos&&view=detail&mid9A113EE5BC297EEAB80C9A113EE5BC297EEAB80C&&FORM=VRDGAR>

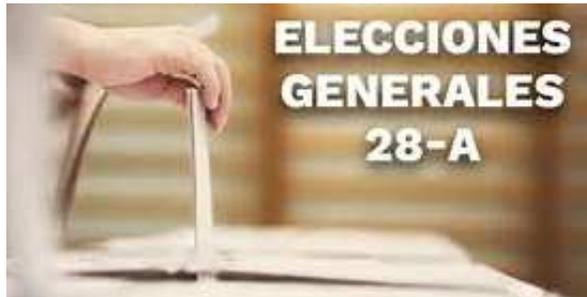
## ¿CÓMO HEMOS SOBREVIVIDO a un año de vigencia de la nueva LCSP?



**El Gobierno utilizó la TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA para los contratos vinculados al proceso electoral** (tanto los del Mº del Interior como las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno), por ***“riesgo evidente y un grave peligro de que el proceso electoral se vea seriamente comprometido”***.

Ante lo precipitado de la convocatoria de las elecciones del 28 de abril, *“ha sido imposible iniciar los contratos necesarios con la antelación imprescindible”*

# ¿CÓMO HEMOS SOBREVIVIDO a un año de vigencia de la nueva LCSP?



## IJCPE 17/2019. Tramitación ordinaria, urgente o de emergencia.

Es ajustado a derecho el recurso al procedimiento de emergencia descrito en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, bajo el cumplimiento de las condiciones ss:

- Que se acredite la concurrencia de laguna de las circunstancias que prevé la LCSP: es posible enmarcar el supuesto planteado, al menos en términos hipotéticos, dentro de una de las tres causas del procedimiento de emergencia que establece taxativamente la ley.
  - acontecimientos catastróficos. • situaciones que supongan grave peligro. • necesidades que afecten a la defensa nacional.
- Que no sea suficiente para resolver la situación la utilización de otros procedimientos menos restrictivos de la libre concurrencia.
- **Que la emergencia sea apreciada por el órgano de contratación, quien se responsabiliza de motivar la concurrencia de una circunstancia excepcional y de acreditar su existencia.**
- **Que la causa de la emergencia no sea imputable al propio órgano de contratación**, es decir, que la situación de emergencia no hubiera podido ser evitada por el órgano de contratación mediante una actuación diligente.
- Que la tramitación se limite a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de esa situación.

# ¿CÓMO HEMOS SOBREVIVIDO a un año de vigencia de la nueva LCSP?



**El Gobierno utilizará la TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA para los contratos vinculados al proceso electoral”**



IJCCPE 17/2019. Tramitación ordinaria, urgente o de emergencia.

## CRÍTICA: GIMENO FELIU:

- “Ese procedimiento exige que se **haya actuado con diligencia para evitar el grave peligro**. Si usted ha convocado las elecciones y ha fijado la fecha, es usted el que ha causado la situación”. Podría haberlas hecho coincidir con las europeas. ¿Es un grave peligro que se hubieran retrasado las elecciones? No. Si lo fuera, lo habría causado el propio órgano de contratación, el propio Gobierno y por lo tanto difícilmente se podría justificar la emergencia”
- “Es abrir una puerta que me parece peligrosísima. Porque entonces **con dejar que los calendarios se nos echen encima todo es emergencia**.”

# ¿CÓMO HEMOS SOBREVIVIDO a un año de vigencia de la nueva LCSP?



**El Tribunal de Cuentas descubre sobrecostes de 7.637 millones de euros en el AVE.** El Tribunal de Cuentas detecta que la factura de las obras en una docena de ciudades se ha disparado **un 186% en desviaciones sobre el presupuesto inicial**, como consecuencia del aumento del coste de las actuaciones al cierre de diciembre de 2016. Inicialmente, las obras debían de tener un coste de 4.101 millones de euros, pero ahora se estima que se disparará hasta los 11.739 millones. La Sagrera de Barcelona arrastra un desvío del **547%**.



**2018/04/09. Piden 22 años de cárcel a ex cargos del Consell de Mallorca y empresarios afines por el presunto amaño de un contrato para elaborar vídeos de promoción turística por un importe de 21.900 euros.**

Están acusados de delitos de prevaricación administrativa, fraude a la administración, malversación de caudales públicos y falsedad.

La acusación pública apunta que la empresa ganadora incumplió el contrato, que califica de innecesario, porque sólo aportó siete de los 13 vídeos de su oferta y éstos eran mucho más cortos de lo que había prometido. Además, algunas partes estaban repetidas y ni siquiera fueron de producción propia, sino que procedían de un portal online. A pesar de este incumplimiento, el Consell de Mallorca abonó el servicio

Béjar / 2019 /03/30

**Las obras de la estación de bus de Béjar se retrasan por culpa de un técnico.** El proceso de adjudicación se ha suspendido porque en la mesa de contratación se **alteró por error el orden de apertura de los sobres** con las ofertas



28/03/19.- LA CNMC SANCIONA (MULTA Y EXPDTE. PROHIBICIÓN DE CONT.) A 15 EMPRESAS Y 14 DIRECTIVOS POR FORMAR VARIOS **CÁRTELES PARA EL REPARTO DE CONCURSOS PÚBLICOS DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA DE ADIF: S/DC/0598/16: ELECTRIFICACIÓN Y ELECTROMECAÁNICA FERROVIARIAS** multa de 118M€ a Cobra, Elecnor, Siemens, Semi, Inabensa, Alstom, Cymi, Isolux, Electren, Comsa, Indra, Neopul, Telice, Eym y Citracc) y 666.000 euros a los 14 directivos responsables

2019/06/01. **Los hospitales madrileños recurren a los contratos a dedo en el 99,65% de las adjudicaciones**

La Cámara de Cuentas de Madrid advierte de la “actuación en fraude de ley” a la que incurre la Comunidad de Madrid por sus 1.139.806 contratos menores en 2017.

2019/05/27. La **Audiencia Nacional condena** a penas de entre tres años y tres meses y seis años y nueve meses a cuatro acusados por **contratos de AENA con el Grupo Correia**. condena al principal acusado en esta pieza del caso Gürtel por delito continuado de prevaricación, fraude a las administraciones públicas, cohecho activo continuado y falsedad en documento mercantil

## INFORMES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LCSP



PLATAFORMA DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. Datos año 2018:

- **15.624 Perfiles de Contratante alojados**
- 78.273 empresas suscritas;
- 114.554 licitaciones publicadas en la Plataforma en el 2018
- 15.402 de las cuales licitadas totalmente de modo electrónico
- **En 2018 sólo el 13% de los contratos en el PCSP han sido en formato electrónico.**

## INFORMES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LCSP

### 2019/02/21/- E/CNMC/004/18: **RADIOGRAFÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ESPAÑA**

#### FALTA DE DATOS PRECISOS Y ACTUALIZADOS

- PESO DE LA CP EN EL PIB: según la OCDE, representó el 10,5% del PIB y el 23,9% del gasto total de las Administraciones Públicas españolas en 2015. La CNMC ha cifrado en el pasado el peso de la contratación en el **18,5% del PIB** (CNMC, 2015), y el ObCP en un 20% del PIB de España.
- DATOS DE CONTRATACIÓN 2012-2016
  - la contratación estatal supone el 22,8% del total, la autonómica el 49,1% y la **local el 28,2% del total**
  - los **contratos de servicios** son los que representan un mayor importe del total (el **31,0%**), seguidos de los de suministros (24,5%), gestión/concesión de servicios (20,6%) y obras (20,0). En el **Sector Público Local**, los mayores porcentajes se destinan a los contratos de **servicios (33,1%)** y a los contratos de gestión o concesión de servicios (32,0%).
- PROCEDIMIENTOS:
  - el **procedimiento abierto es el más utilizado**, el 49,7% de los contratos y el 75,4% del importe. Le sigue el procedimiento negociado: 35,2% de contratos y 16,4 del importe),
  - MENOR: 14,4% del número de contratos el 7.6% del importe
  - El restringido y diálogo competitivo menos del 1%.

### 21/02/19.- ESTUDIO DE LA CNMC: RADIOGRAFÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ESPAÑA

#### CONCLUSIONES:

- La **intensidad de la competencia en el aprovisionamiento público es reducida**, como revela el elevado porcentaje de licitaciones con un único participante (en casi un 34% de los contratos estatales hay un único participante, y en un 66% de los contratos estatales hay 3 o menos participantes).
- La elección del procedimiento de contratación no es neutral para la eficiencia en la adjudicación, en términos de coste.... de media, **la Administración paga un 9,9% menos en los contratos en los que utiliza el procedimiento abierto en vez de un procedimiento no abierto...**

### 21/02/19.- ESTUDIO DE LA CNMC: RADIOGRAFÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ESPAÑA

#### RECOMENDACIONES

- Todas las Administraciones Públicas deben asumir e implicarse en la consecución del objetivo de avanzar en la integración de las diferentes bases de datos de contratos del Sector Público para poder conseguir un mayor nivel de supervisión en el rigor de la exactitud de la información.
- Todas las Administraciones Públicas deben asumir como propio el objetivo de lograr una contratación pública más competitiva, realizando un análisis riguroso de la situación de los mercados antes de efectuar las contrataciones y realizando verdaderas evaluaciones de la eficiencia de los contratos tras su finalización.
- Es fundamental que las Administraciones Públicas **elijan los procedimientos de contratación más adecuados a las circunstancias concretas** de los contratos. Esta elección debe partir de un análisis razonado de las ventajas e inconvenientes de cada una de las alternativas de procedimiento, en el que se integre el coste de optar por procedimientos no abiertos. **La opción por procedimientos no abiertos debe reservarse a los casos en los que la pérdida de eficiencia económica esté justificada por la obtención de otra clase de ventajas, que deben quedar suficientemente detalladas y documentadas**

Informe del Tribunal de Cuentas 1.333, de 25 de julio de 2019. INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, EJERCICIOS 2015 A 2017.

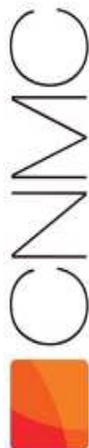
Recomendaciones

5.2. La CNMC debería **simplificar los criterios de valoración de las ofertas sujetos a la elaboración de un juicio de valor**, evitando una innecesaria prolijidad de los mismos, **definiendo claramente el contenido de cada uno de ellos e incluso explicitando en términos comparativos** los diferentes elementos de las ofertas que se valoran con unos y con otros, evitando asimismo solapamiento, aunque fuese solamente parcial, entre los distintos criterios, y, en todo caso, no incluyendo en los mismos cuestiones que se refieran al cumplimiento de las exigencias recogidas en el pliego de prescripciones técnicas.

5.3. La Entidad debería poner en marcha actuaciones que garantizaran que los **informes técnicos de valoración de las ofertas**, en la parte de los mismos sujeta a la elaboración de un juicio de valor, evitasen solapamientos entre los diferentes criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, centrándose, más que en la descripción del contenido de las correspondientes ofertas, en la **identificación de los elementos de estas que justifican el mayor valor de unas sobre otras, sin que en caso alguno sea objeto de valoración el cumplimiento de lo que constituyen meras exigencias del pliego de prescripciones técnicas**.

5.4. La entidad fiscalizada debería llevar a cabo la **negociación de la adjudicación** de los contratos no limitándose a la mera solicitud de una mejora del precio por parte de los licitadores, sino extendiendo la misma a aspectos técnicos y económicos de índole diversa, promoviendo en todo caso una efectiva negociación de las condiciones contractuales.

5.5. La CNMC debería programar eficazmente las necesidades a ser cubiertas mediante la contratación de obras, suministros y servicios, y establecer un calendario de las correspondientes licitaciones que **evitase** tener que acudir frecuentemente a la **contratación menor**, además de no tener que incurrir en fraccionamiento indebido de los contratos, o en la infracción de la normativa que prohíbe la prórroga de los contratos menores.



- ❖ **En la LCSP se establecen cambios sustanciales.** entre ellos ha de subrayarse que supone la llegada de la denominada “**contratación estratégica**”: **no sólo se contratará para la adquisición de bienes y servicios, sino también como medio de implementar políticas públicas.**
- ❖ Entre los objetivos que inspiran la nueva regulación está:
  - conseguir una mejor relación calidad-precio, y
  - lograr que se utilice la contratación pública como un medio para implementar las políticas tanto europeas como nacionales, en materia **social**, **medioambiental**, de **innovación** y desarrollo, de promoción de las **pymes**,
  - expandir el principio de **eficiencia social a la contratación y hacerla compatible con la eficiencia económica.**

Para ello, en el articulado de la LCSP se introduce **la obligación de que esta visión estratégica obligatoriamente esté presente en cada procedimiento de licitación.**

- ❖ la nueva norma es una respuesta a las consecuencias de la crisis económica padecida y al clima que la percepción de la **corrupción** en la contratación del sector público ha provocado.
- ❖ la **profesionalización** del personal que tramita los contratos es una necesidad ineludible para poder materializar estos objetivos en todos ellos “de manera transversal y preceptiva” (artículo 1.3 LCSP).



**Las nuevas obligaciones legales no han calado del todo o lo hacen lentamente, directamente consecuencia de la falta de medios personales y materiales:**

- **No** se ha implantado de forma completa la **contratación electrónica** (DA 15ª LCSP).
- **Motivación insuficiente**, estereotipada de:
  - la **memoria justificativa** del contrato,
  - los procedimientos para la adjudicación de los contratos (artículo 336 de la LCSP),
  - la elección del procedimiento de licitación o su solvencia (artículo 116.4 de la LCSP),
  - el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios (artículo 63 de la LCSP)
  - los informes de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, o de adjudicación, o sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad.
- Suele ser muy escueta, cuando no inexistente, la justificación sobre si el **presupuesto base de licitación** es adecuado a los precios del mercado, no desglosado y con desagregación de género y categoría profesional, ni los costes salariales estimados a partir del “convenio laboral de referencia”, ni siquiera la indicación de cuál es este (artículo 100 de la LCSP).



### Las nuevas obligaciones legales no han calado del todo o lo hacen lentamente, directamente consecuencia de la falta de medios personales y materiales:

- Igualmente debe recordarse que es obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de, al menos, una **condición especial de ejecución** (artículo 202 de la LCSP).
- Tampoco se suelen indicar en los pliegos las **medidas** que los órganos de contratación adoptan para **garantizar que en la ejecución de los contratos se cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral**. Ni se establecen penalidades específicas en caso de incumplimiento de estas o por los impagos de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos (artículo 201 de la LCSP).
- El anuncio de licitación (artículo 135 de la LCSP) se ha de realizar de forma obligatoria en el perfil de contratante, debidamente alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y que su omisión es causa de nulidad de pleno derecho (artículo 39.2 c de la LCSP). Ya no en el BOP, BOCA Ó BOE (salvo la AGE) , solo en el DOUE los contratos sometidos a regulación armonizada



### Informe global de la IGAE sobre la contratación de la AGE en 2018, IGAE

Informe emitido en cumplimiento del mandato del art. 332.11 LCSP,

En el informe hay un análisis específico de los **contratos menores**: la contratación sin publicidad (Contratos menores: CM y Contratos negociados sin publicidad: CNsP) supone **un 77,90%** para los Poderes Adjudicador Administración Pública (PAAP) y casi un 70% para los Poderes Adjudicador No Administración Pública (PANAP) del número de contratos adjudicados durante el período de control. Sin embargo, estos porcentajes se reducen sensiblemente en el caso del **importe adjudicado: 17,84% para PAAP y 6,54% para PANAP.**

Y una advertencia general, un incumplimiento que me atrevo a decir que se da en la inmensa mayoría de poderes adjudicadores: la **falta de planificación** de la contratación que impone el artículo 28.4 de la LCSP, pero que desde hace años recomienda especialmente el Tribunal de Cuentas. Este informe señala al respecto que *“La IGAE constata la ausencia generalizada de planificación en la contratación, que con la LCSP es una obligación. Las necesidades recurrentes y permanentes podrían planificarse y licitarse mediante procedimientos con concurrencia y publicidad”*

## Informe global de la IGAE sobre la contratación de la AGE en 2018, IGAE

Informe emitido en cumplimiento del mandato del art. 332.11 LCSP,

### RECOMENDACIONES (generales y específicas para la SSS y sus mutuas)

1. Elaboración de un **plan anual de necesidades** que posibilite planificar correctamente las contrataciones y programar los correspondientes expedientes de contratación con el fin de que éstos se ajusten a criterios de necesidad, oportunidad y eficiencia en la contratación y **limitar el uso del contrato menor** y del **procedimiento negociado** para la satisfacción de **necesidades recurrentes y periódicas**.
2. Mejorar la justificación del **cálculo del valor estimado** de los contratos y su adecuación a los precios habituales en el mercado y dejar constancia de su adecuada justificación en los expedientes de contratación.
3. **Revisar las fórmulas** utilizadas para **evitar minorar la ponderación otorgada al criterio precio** en los pliegos; asimismo, sería conveniente incluir el presupuesto base de licitación en la fórmula para que el recorrido de la puntuación del criterio precio sea mayor y por ende el peso de éste en la puntuación final.
4. **Mejorar la justificación** de la causa o situación que sirve de base para adjudicar un contrato el **procedimiento negociado** y **efectuar una auténtica negociación** con los licitadores.
5. Documentar las actuaciones de **seguimiento de la ejecución de los contratos**, especialmente respecto de las mejoras y aquellos otros criterios que hubieran sido determinantes en la adjudicación del contrato.
6. Extremar las cautelas en relación a los **contratos menores**, con el fin de que la tramitación de estos expedientes se ajuste a la nueva regulación establecida en los artículos 101 y 118 de la LCSP y de que se dé cumplimiento a la obligación de publicación exigida por el artículo 63 de dicha norma.
7. **Motivar** en los expedientes con mayor exhaustividad la justificación de **la necesidad** que pretende cubrirse con el mismo, para ofrecer mayores garantías de que se contrata correctamente y solo lo que es estrictamente necesario y dotar de mayor transparencia al proceso y ofrecer mayor seguridad

## ¿SOBREVIVIREMOS al TACRC? CAMBIOS DE CRITERIO



- ✓ **LICITACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA:** anula un pliego que admitía ofertas en papel. La Junta ya solo admite ofertas electrónicas, también para los menores.
- ✓ **PRECIOS DESGLOSADOS:** RTACRC 632/2018, de 19 de junio, considera **causa de nulidad que la estimación del precio del contrato no se desglose** con las exigencias que marcan los arts. 100.2 y 101.2: costes directos e indirectos de la ejecución material, con desagregación de los costes laborales por género y categoría profesional según el convenio de referencia (sectorial) gastos generales de estructura y beneficio industrial. Se insiste en ello en la **RTACRC 931/2018, de 11 de octubre y 1153/2018, de 17 de diciembre.**
- ✓ **UMBRALES DE SACIEDAD EN LA VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS.** RTACRC 853/2019, de fecha 18 de julio; RTACRC 664/2018, de 26 de octubre y 1204/2018,

- ✓ **PRECIOS DESGLOSADOS:** RTACRC 632/2018, de 19 de junio, RTACRC 931/2018, de 11 de octubre
- ✓ No desglosar los costes laborales puede ser motivo de exclusión si así lo exige la legislación nacional: **STJUE de 2 de mayo de 2019, asunto C-309/18, (Lavorgna SRL, Italia)** sobre la exclusión automática de una empresa licitadora que no ha indicado de forma separada en la oferta los costes de mano de obra. El TJUE resuelve la cuestión planteada en el sentido de que los citados principios *"no se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, según la cual **el hecho de no indicar por separado los costes de mano de obra, en una oferta económica presentada en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, conlleva la exclusión de dicha oferta sin posible subsanación** de defectos de tramitación, incluso en el supuesto de que en la documentación de la licitación no se especificase la obligación de indicar esos costes por separado, puesto que esa condición y esa posibilidad de exclusión están claramente previstas en la normativa nacional relativa a los procedimientos de contratación pública a la que se hacía una remisión expresa"*. No obstante, el TJUE también precisa que *"si las disposiciones de la licitación no permiten a los licitadores indicar esos costes en sus ofertas económicas, los principios de transparencia y de proporcionalidad deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que se permita a los licitadores regularizar su situación y cumplir las obligaciones previstas por la normativa nacional en la materia en un plazo establecido por el poder adjudicador"*.

## PRECIOS DESGLOSADOS:

- contratos de **SERVICIOS**. Desglose de costes **obligatorio**. RTACRC 931/2018, de 11 de octubre y 1153/2018, de 17 de diciembre. ATACP Madrid 57/2019, de 6 de febrero: el desglose de gastos mediante la aplicación de porcentajes no da cumplimiento al artículo 100.2 LCSP
- contratos de **SUMINISTRO**. **No necesario el desglose** de los costes laborales
  - **ATACP Madrid 3/2019, de 9 de enero de 2019**. En el contrato de suministro no existe un coste de personal directamente vinculado al objeto del contrato y los costes directos e indirectos son difícilmente determinables, indeterminación que se hace más evidente en los casos en que el licitador no es el productor, sino un distribuidor. Además, en los suministros no existe razón de protección de derechos sociales que justifiquen el desglose de costes directos e indirectos, es más, la distinción podría atentar con el principio de secreto mercantil. Por ello considera que, **en el caso de los suministros, el desglose del precio no ha de ser obligatorio para el órgano de contratación, quien podrá optar por su desglose o por su tratamiento unificado**. (suministro y mantenimiento de programa informático)
  - **ATACP Aragón 18/2019, de 15 de febrero**. No es suficiente con que se indique que se trata de precios de mercado obtenido partir de precios “oficiales” (suministro de productos dietéticos para residencias)

- ✓ **PRECIOS DESGLOSADOS:** TARC de Madrid admite la **innecesaridad de desglose del presupuesto de licitación** en los contratos de **SUMINISTRO**.

**ATACP Madrid 57/2019, de 6 de febrero.** Desglose del presupuesto base de licitación según el artículo 100.2 de la LCSP: necesaria desagregación de los costes salariales. (contrato de servicios para el funcionamiento de centros culturales del ayto de Madrid). El desglose de gastos mediante la aplicación de porcentajes no da cumplimiento al artículo 100.2 LCSP, en relación a la necesaria desagregación de los costes salariales, cuando de la realidad del estudio económico se desprende la existencia de diversas categorías profesionales, diversas jornadas y diversos conceptos de gastos, como por ejemplo indemnizaciones. Considera necesario el Tribunal completar la información del PCAP mediante la publicación de la memoria económica volviendo a convocar la licitación de conformidad con el artículo 136.2 de la LCSP.

**ATACP Aragón 18/2019, de 15 de febrero. Desglose de costes.**

Contrato de suministros de alimentos dietéticos para centros de mayores de la CCA de Aragón. (...) *la obligación que impone el artículo 100.2 de la LCSP de incluir en el pliego el presupuesto base de licitación desglosado, es clara (en el mismo sentido también se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –en adelante, TACRC– en la Resolución 632/2018, de 29 de junio, así como en la Resolución 1153/2018, de 17 de diciembre).*

(...) *la falta de desglose del presupuesto de licitación, unida al hecho de que no haya quedado debidamente acreditada la efectiva adecuación a valores de mercado del valor de las prestaciones objeto*

- ✓ **PRECIOS DESGLOSADOS**: TARC de Madrid admite la innecesaridad de desglose del presupuesto de licitación en los contratos de **SUMINISTRO**.

ATACP Madrid 3/2019, de 9 de enero de 2019. “servicios para la implantación de sistemas de administración electrónica y su mantenimiento en el Ayuntamiento de Collado-Villalba”:

- ✓ el contrato de suministro **no existe un coste de personal directamente vinculado al objeto del contrato y los costes directos e indirectos son difícilmente determinables**, indeterminación que se hace más evidente en los casos en que el licitador no es el productor, sino un distribuidor. Asimismo, en los suministros no existe razón de protección de derechos sociales que justifiquen el desglose de costes directos e indirectos, es más, la distinción podría atentar con el principio de secreto mercantil, por lo que se considera que, **en el caso de los suministros, el desglose del precio no ha de ser obligatorio para el órgano de contratación, quien podrá optar por su desglose o por su tratamiento unificado**.
- ✓ *para la determinación de los gastos generales y el beneficio industrial se podrá acudir como referencia a la normativa expresa de los contratos de obras (13 y 6%, art. 131 RGLCAP).*

# LICITACIÓN ELECTRÓNICA

En 2018 sólo el 13% de los contratos en el PCSP han sido en formato electrónico. DATOS DE LA PCSP: 15.624 alojados; 78.273 empresas suscritas; 114.554 licitaciones publicadas en la Plataforma en el 2018, **15.402 de las cuales licitadas totalmente de modo electrónico**, etc.)

- ✓ RTACRC 632/2018, de 29 de junio; RTACRC 657/2018, de 14 de septiembre; RTARCCyL 104/2018, de 22 de octubre: **licitación electrónica obligatoria**. la admisión de ofertas en papel ha de ser excepcional y solo admisible en los supuestos señalados en el apartado 3 de la disposición adicional 15ª de la LCSP, siendo anulando los expedientes de contratación que ha admitido ofertas en papel cuando no se ha acreditado que concurren las circunstancias establecidas en dicha adicional.
- ✓ ATACP Aragón 18/2019, de 15 de febrero: la obligación de la presentación de ofertas por medios electrónicos establecida en la DA 15ª de la LCSP es de obligado cumplimiento, salvo que se justifique en el expediente que concurre alguna causa de excepcionalidad de las previstas en la mencionada DA.
- ✓ RTACRC 1023/2018, de 12 de noviembre: imposibilidad de subsanar una oferta presentada en papel. La regla general para la presentación de las ofertas es la utilización de medios electrónicos, que sólo cede ante los casos tasados previstos en la DA 15ª de dicho texto legal. En la Ley 9/2017 establece una regulación completa de los trámites relacionados con la presentación de la documentación, por lo que no puede entenderse que exista una laguna legal al respecto.

# LICITACIÓN ELECTRÓNICA

- ✓ RTACRC 632, 657, 1023/2018: licitación electrónica obligatoria
- ✓ En 2018 sólo el 13% de los contratos en el PCSP han sido en formato electrónico.
- ✓ **CAMBIO DE CRITERIO TACRC: ADMITE JUSTIFICACIONES MUY CUESTIONABLES PARA NO REALIZAR LICITACIÓN ELECTRÓNICA**
- ✓ RTACRC 931/2018, de 11 de octubre: Falta de medios en el Ayto: la imposibilidad material de utilización de este tipo de medios ha quedado comprobada por el hecho de que el Gobierno de Murcia, que es el competente para la implantación de sistemas electrónicos en los municipios de menos de 20.000 habitantes, como es el del órgano de contratación que no llega a los 7.000 habitantes, todavía no ha conseguido implantar el sistema en el municipio de Lorquí, así como en otros de la Comunidad, lo que supone una **imposibilidad material de aplicación del procedimiento electrónico** encuadrable dentro del Apartado c) de la Disposición Adicional 15ª de la LCSP, pues se trata, a fin de cuentas, de un supuesto en el que los equipos ofimáticos especializados para su implantación **no están “generalmente disponibles”** entre los órganos de contratación de la C.A. de la Región de Murcia, por lo que no resulta exigible la tramitación por medios electrónicos. A lo que se debe añadir además que dicha carencia **no perjudica en absoluto a la recurrente ni a los restantes licitadores, que podrán siempre presentar sus ofertas de forma presencial**, no lesionándose por tanto derecho alguno de los licitadores. (FJ 10).
- ✓ RTACRC 1053/2018, de 16 de noviembre de 2018: el tamaño estimado que puede llegar a tener alguno de los sobres en relación con el tamaño máximo de los documentos que soporta la Plataforma,
- ✓ RTACRC 1202/2018, de 28 de diciembre. El PACP preveía que la oferta podrá presentarse de forma manual, en formato papel, o electrónicamente. Presentada una oferta en papel, el órgano de contratación la excluye aduciendo error en el pliego e infracción por ésta de la DA 15ª de la LCSP. El TACRC concluye que: *no le sería dable invocar su propia torpeza, y además porque parece evidente que si es, como pretende el órgano de contratación, un error el padecido, del calibre que postula, lo que procedería sería el desistimiento del contrato y no, como el órgano de contratación pretende, sólo la confirmación de la exclusión del recurrente.*

# LICITACIÓN ELECTRÓNICA

- ✓ RTACRC 632, 657, 1023/2018: licitación electrónica obligatoria
- ✓ En 2018 sólo el 13% de los contratos en el PCSP han sido en formato electrónico.
- ✓ **CAMBIO DE CRITERIO TACRC: ADMITE JUSTIFICACIONES MUY CUESTIONABLES PARA NO REALZAR LICITACIÓN ELECTRÓNICA**

RTACRC 1141/2018, de 7 de diciembre. Justificación para no hacer licitación electrónica

El mismo destino (desestimatorio) debe seguir la denunciada ilegalidad del procedimiento por no preverse la presentación electrónica de ofertas. Respecto a este particular, hemos reproducido ya los términos del PCAP, que hacen referencia a la insuficiencia técnica del Ayuntamiento contratante. (un Ayuntamiento de 7.718 habitantes)

(..)

Bien es verdad que quizás el equipo requerido no es un equipo ofimático especializado, pero lo cierto es que el órgano de contratación no dispone de la infraestructura adecuada para asegurar el correcto desarrollo del procedimiento con ofertas presentadas electrónicamente. Tal principio debe, por tanto, ceder, en pro del principio de eficacia administrativa, fracasando, nuevamente, la alegación

- ✓ **INTENTO DE MODIFICACIÓN LCSP POR PLPGE 2019**

Disposición adicional undécima (nueva). Habilitación al Consejo de Ministros, para posponer la entrada en vigor de las disposiciones que en materia de contratación pública electrónica establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del comité de cooperación en materia de contratación pública, **podrá acordar posponer hasta un máximo de dos años la entrada en vigor de la contratación pública electrónica obligatoria en la licitación de contratos no sujetos a regulación armonizada.**

La iniciativa del Comité de cooperación en materia de contratación pública deberá hacer mención respecto de qué grupo de entidades se ejerce la iniciativa, **en atención al tamaño de las mismas, su volumen de contratación y los medios disponibles para atender dicha contratación.**

# LICITACIÓN ELECTRÓNICA

- ✓ RTACRC 632, 657, 1023/2018: licitación electrónica obligatoria
- ✓ **CAMBIO DE CRITERIO TACRC:** ADMITE JUSTIFICACIONES MUY CUESTIONABLES PARA NO REALIZAR LICITACIÓN ELECTRÓNICA. RTACRC 931/2018; RTACRC 1053/2018; RTACRC 1202/2018
- ✓ **NUEVO CAMBIO DE CRITERIO TACRC:** solo se admiten como justificaciones para no licitar electrónicamente las previstas en la DA 15ª de la LCSP
- ✓ RTACRC 1077/2018, de 23 de noviembre
  - **Regla general: presentación de ofertas por medios electrónicos**
  - **Excepciones de la DA 15ª deben interpretarse restrictivamente**, de modo que no vacíen de contenido la obligación general
  - Es requisito esencial un **informe motivado** *“con especificación suficientemente detallada, de las concretas circunstancias y de las características técnicas que, de acuerdo con el supuesto invocado, justifican no acudir a la presentación electrónica”*
  - Nulidad del procedimiento si no hay informe detallado o no es admisible la justificación
- ✓ RTACR 853/2019, de 18 de julio, Infracción de la Disposición Adicional 15ª LCSP al no contener el expediente el informe justificativo de los motivos por los que se excluye la presentación electrónica de ofertas.
- ✓ ATARC de Andalucía 191/2019, de 13 de junio: *el postulado legal de utilización de medios electrónicos en la presentación de ofertas y solicitudes de participación es un mandato claro, sin que la circunstancia genérica de que todavía no se han implementado tales medios encaje en ninguna de las excepciones previstas en la citada disposición.*

# CONTRATOS MENORES

**Instrucción 1/2019, de 28 de febrero de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación. Asunto: Contratos menores, regulación en Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Interpretación vinculante del artículo 118** “Habida cuenta de lo anterior y teniendo en cuenta el marco establecido del apartado 3 del artículo 118 de la LCSP, la suscripción de contratos menores debe realizarse siguiendo las siguientes directrices:

1. La justificación de su necesidad y **causa de su falta de planificación**, por lo que no podrán ser objeto de un contrato menor prestaciones que tengan **carácter recurrente**, de forma que, **año tras año**, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante, de modo que pueda **planificarse su contratación** y hacerse por los procedimientos ordinarios.

2. El **valor estimado de la contratación menor**, en ningún caso podrá superar los límites establecidos en el artículo 118.1 de la LCSP, calculado conforme a las reglas indicadas en el artículo 101 de la misma norma.

3. Debe **justificarse la ausencia de fraccionamiento del objeto de contrato**. Es decir, debe justificarse que **no se han separado las prestaciones que forman la “unidad funcional” del objeto del contrato con el único fin de eludir las normas de publicidad en materia de contratación**. En este sentido, el criterio relativo a la “unidad funcional” para distinguir si existe fraccionamiento en un contrato menor estriba en **si se pueden separar las prestaciones que integran el citado contrato**; y en el caso de que se separen, **si las prestaciones cumplen una función económica o técnica por sí solas. Así, la justificación debe versar sobre la indispensable e intrínseca vinculación entre las prestaciones en cuestión para la consecución de un fin, esto es, la satisfacción de la necesidad que motiva la celebración del contrato(....)”**.

4. De acuerdo con el principio de competencia, y como medida anti fraude y de lucha contra la corrupción, el órgano de contratación **solicitará, al menos, tres presupuestos, debiendo quedar ello suficientemente acreditado en el expediente**. Si las empresas a las que se les hubiera solicitado presupuesto declinasen la oferta o no respondiesen al requerimiento del órgano de contratación, no será necesario solicitar más presupuestos. Las ofertas recibidas así como la justificación de la seleccionada formarán, en todo caso, parte del expediente. De no ser posible lo anterior, deberá incorporarse en el expediente justificación motivada de tal extremo”.

5. La limitación temporal, no reflejada en la Ley, se ha de referir **al ejercicio presupuestario**. La anualidad presupuestaria conecta directamente con la necesaria programación de la contratación pública a desarrollar en un ejercicio presupuestario o periodos plurianuales, como establece el artículo 28 de la LCSP.

**INTERPRETACIÓN "DEFINITIVA" CONTRATO MENOR PARA TODO EL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO**  
Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación del asunto del contrato menor (OIREeScon). Instrucción 1/2019, de 28 de febrero de 2019.

**Necesidades extraordinarias**  **01**   
Se excluyen del menor las necesidades de carácter recurrente que se repiten año tras año. Esas necesidades se deben planificar y hacerse por los procedimientos ordinarios.

**Siempre hay que pedir tres ofertas**  
Si las empresas a las que se les hubiera solicitado presupuesto declinasen la oferta o no respondiesen al requerimiento del órgano de contratación, no será necesario solicitar más presupuestos.

**No se puede fraccionar la unidad funcional.**   **02**   
Esas prestaciones son indispensables para satisfacer la necesidad que motiva la celebración del contrato.

**Limitación por objeto de contrato, no por tipo.**   
Justificación adecuada de que el objeto contractual es cualitativamente distinto al de otros que hayan sido perfeccionados anteriormente con el mismo operador económico.

**Hay que justificar la adjudicación**  **03**   
Se incorporará al expediente la justificación de la selección de la oferta de mejor relación calidad-precio para los intereses de la Administración.

**Organismo responsable**  
Organismo que ejerce, con autonomía y responsabilidad, las facultades del órgano de contratación, y lo hace con cargo al presupuesto del que dispone o tiene asignado en exclusiva.

**04**  **05**   
**06**

## CÓDIGOS CPV: CORRECTA IDENTIFICACIÓN

### OBLIGATORIEDAD:

**Art. 2.4 LCSP.** A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «**Vocabulario común de contratos públicos**», **Reglamento (CE) No 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007**, que modifica el Reglamento (CE) no 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, en lo referente a la revisión del CPV

**Art. 67.2.a) RGLCAP** Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

a) Definición del objeto del contrato, con expresión de la codificación correspondiente de la nomenclatura de la ~~Clasificación Nacional de Productos por Actividades 1996 (CNPA-1996)~~, ~~aprobada por Real Decreto 81/1996, de 26 de enero~~, y, en su caso, de los lotes. Cuando el contrato sea igual o superior a los importes que se determinan en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 de la Ley deberá indicar, además, la codificación correspondiente a la nomenclatura **Vocabulario Común de Contratos (CPV)** de la Comisión Europea, establecida por la ~~Recomendación de la Comisión Europea de 30 de julio de 1996~~,

**Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009).**

**REGLAMENTO (CE) No 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA) y se deroga el Reglamento (CEE) no 3696/93 del Consejo**

## CÓDIGOS CPV: CORRECTA IDENTIFICACIÓN

### UTILIDAD DE LOS CÓDIGOS CPV Y CNAE:

- Garantía del principio de transparencia: lograr el cumplimiento no solo formal sino **útil del principio de publicidad** y así conseguir la máxima concurrencia posible (ATARC de Madrid 145/2018)
- Identificación de **contratos similares** a efectos de solvencia en servicios y suministros: en defecto de previsión en el pliego se atenderá a los **tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV** (arts. 89.1.a y 90.1.a LCSP): para determinar que un suministro o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, al Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).
- la Plataforma de contratos del Sector Público permite a los potenciales licitadores suscribirse a avisos de contrataciones en los CPV objeto de su actividad.

Los códigos CPV deben ser lo **más ajustados posibles el objeto** de cada lote de los contratos,

## CÓDIGOS CPV: CORRECTA IDENTIFICACIÓN

### NULIDAD DE LOS PLIEGOS POR RECOGER CPV GENÉRICOS O NO AJUSTADOS AL OBJETO DEL CONTRATO

[ATARC de la Comunidad de Madrid 145/2018, de 9 de mayo](#), señala que las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda al objeto de cada lote en los que se divide un contrato con la mayor precisión posible, en **garantía del principio de transparencia**; considera el Tribunal que en el supuesto de que existan varios lotes con distintos objetos, en un contrato en los que el código CPV general o a nivel de título no defina con precisión todos y cada uno de ellos, de existir un código CPV específico debe incluirse el mismo con el objeto para lograr el **cumplimiento no solo formal sino útil del principio de publicidad y así conseguir la máxima concurrencia posible**. El Tribunal **anuló** los pliegos y por lo tanto el procedimiento porque en uno de los lotes, el **código CPV era genérico y no el más ajustado** al objeto del contrato para ese lote. Este criterio es lógicamente igual de aplicable cuando el objeto del contrato sea único y no se haya dividido en lotes.

[RTACRC. Resolución nº 1071/2018, de 23 de noviembre](#). Alegada incorrección de la nomenclatura CPV elegida (60000000-8 servicios de transporte): se desestima, al ser la prestación de transporte la principal obligación del operador logístico.

## Subsidiariedad de la contratación

Arts. 1.1, 28.2, 63.3, 116.4.g, 118, 145.4: solo se pueden celebrar los contratos que sean precisos para cubrir **necesidades** reales.

**Art. 30.3: La prestación de servicios se realizará normalmente por la propia Administración por sus propios medios.** No obstante, cuando carezca de medios suficientes, previa la debida justificación en el expediente, se podrá contratar de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título II del Libro II de la presente Ley

*art. 308.2. En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores.*

IJSCA Valencia 13/2018, de 21 de diciembre de 2018 (contratos de dirección de obras): en este caso cobra especial importancia el informe justificativo de la insuficiencia de medios a la hora de concertar externamente este servicio

Informe del Tribunal de Cuentas nº 1.113, de 24 de septiembre de 2015, 1.254, de 21 de diciembre de 2017.

STSJCYL DE 25 DE MAYO DE 2019

## Subsidiariedad de la contratación

Informe del Tribunal de Cuentas nº 1.113, de 24 de septiembre de 2015, de fiscalización de la contratación de las Entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ejercicio 2012. En la contratación se debe incorporar el motivo por el cual se considera más conveniente para los intereses públicos la externalización del servicio que su prestación mediante los medios personales y materiales propios del Ayuntamiento. **Debe efectuarse un estudio comparativo de costes que permitiera constatar que la prestación mediante medios externos resultaba más económica para la hacienda municipal**, habida cuenta de la permanencia y el carácter reiterativo del servicio objeto de prestación

Informe del TdeCu 1.254, de 21 de diciembre de 2017: la falta de concreción en los expedientes de la necesidad del contrato supone una **vulneración de la prohibición de celebrar contratos innecesarios** establecida con carácter general para todos los entes, organismo y entidades del sector público. Ha de concretarse las necesidades existentes, no es suficiente menciones genéricas

## Subsidiariedad de la contratación

STJUE de 9 de junio de 2009 (asunto C-480/2006); 19 de diciembre de 2012 (asunto C-159/2011); 13 de junio de 2013 (asunto C-386/2011); 21 de diciembre de 2016 (asunto C-51/2015).

STSJ Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Vall), 773/2019, de 21 mayo, recurso apelación nº 339/2018.

**No existe** en la legislación española, ni tampoco en la europea, **una preferencia a favor del contratista interpuesto** como medio para satisfacer las necesidades públicas resultando que esas necesidades pueden ser satisfechas por los medios de la propia Administración o, incluso, acudiendo a convenios interadministrativos por lo que la decisión adoptada sobre la forma de gestión no crea el monopolio que dice la entidad demandante

Informe del Tribunal de Cuentas nº 1.333, de 25 de julio de 2019 de fiscalización de la contratación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ejercicios 2015 a 2017.

Recomend. 5.1. La entidad fiscalizada debería considerar la posibilidad de **internalizar determinados servicios** llevando a cabo, por una parte, un estudio de cuáles podrían ser prestados mediante la utilización de recursos humanos internos debidamente formados y entrenados y, por otra, un análisis comparativo de costes entre la externalización e internalización de los mismos.

**IJCOPE 112/18. Coexistencia de la gestión directa e indirecta de servicios por parte de la Administración.**

- La JCCPE incide en que la LCSP parte de la **regla general es la prestación directa de los servicios**, tanto por el principio básico de la necesidad de justificar la necesidad del contrato y eficiente utilización de los fondos públicos, como por la previsión específica de los artículos 30.3 y 308.2 de la LCSP: *“es evidente que si la Administración puede acudir a la gestión directa de los servicios esta debe ser la forma que elija”*.

Una entidad pública puede gestionar un servicio de modo directo y ello no obsta a que, si el servicio crece o se incrementa en su extensión y el ente carece de medios suficientes para prestarlo en su integridad, **pueda también celebrar uno o varios contratos públicos en la parte no cubierta con los propios servicios** de la entidad contratante, sin que ello suponga contravenir lo dispuesto en el art. 308 de la LCSP (Personalmente entiendo que esta oposición pasa por acreditar la mayor eficiencia de la prestación contractual frente a la ampliación).

STSJ Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Vall), 773/2019, de 21 mayo, recurso apelación nº 339/2018.

Ratifica la Sentencia nº 60, de 9 de abril de 2018 del Juzgado Contencioso Administrativo N°1 de Valladolid Desestima el recurso de apelación interpuesto por AGUAS DE VALLADOLID, S.A. considerando, al igual que la Sentencia apelada que confirma, que la adopción del acuerdo impugnado **no requiere seguir el procedimiento para el ejercicio de la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas** ni tampoco el de efectiva ejecución en régimen de monopolio de los servicios de que se trata, porque dicho acuerdo únicamente decide sobre la forma de gestión, directa en este caso, de unos servicios públicos locales que son de prestación obligatoria en todo caso para el municipio y que por disposición legal está reservados a favor de las Entidades locales;

***“El acuerdo impugnado internaliza, no municipaliza un servicio que por disposición legal es municipal.”***



## PLAN ANUAL DE CONTRATACIÓN

Art. 118 del RGLCAP. que “los órganos de contratación **publicarán a título indicativo, al comienzo del ejercicio, la relación de los contratos de obras que se proponen celebrar durante el año con una breve reseña de sus características generales y su presupuesto aproximado**”, ello, señala el precepto, “**para una mejor información a las empresas interesadas**”.

Art. 28.4 LCSP. “Las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su **plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa** previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán **sujetos a una regulación armonizada**”.



ventajas.

- internas: Llegar a tiempo
- Externa: facilita la concurrencia



## PLAN ANUAL DE CONTRATACIÓN (art. 28.3)

- **Obligatorio para todos los contratos SARA** a celebrar a lo largo del año (o ejercicio presupuestario)
- Publicar, mediante «**anuncio de información previa**» en el DOUE (134, DA 5ª): reduce los plazos de licitación (15 días en obras, serv., sum.; 26 concesiones)
- Es conveniente publicar todos los contratos, en el PERFIL-PCSP, por:
  - **Nos permite planificarnos y tener presente la fecha de vencimiento de los contratos**
  - Facilita la concurrencia, en especial de las pymes
  - No requiere un esfuerzo especial, pues los datos son necesarios para elaborar el presupuesto de cada año
  - Es indicativo, no obliga a celebrar todos los contratos anunciados



# PLAN ANUAL DE CONTRATACIÓN

La necesidad de la **planificación** es recomendada insistentemente por los órganos consultivos y fiscalizadores:

- ❑ ÓRGANOS CONSULTIVOS: informe del Consejo Consultivo de Canarias nº 128/2016, de 21 de abril; IJCCA de Cataluña 14/2014, de 22 de julio; IJSCA Valencia 13/2018, de 21 de diciembre de 2018: CORRECTA PLANIFICACIÓN de las obras para contratar la dirección sin acudir a contratos menores
- ❑ TRIBUNAL DE CUENTAS: informes 1.039/2014; informe 1.254/2017; 1.272/2018;1.320/2019; 1.333/2019...
- ❑ OIReScon. Instrucción 1/2019, de 28 de febrero de 2019
- ❑ IGAE: Informe global de la contratación del sector público estatal del año 2018, en cumplimiento del art. 332.11



# PLAN ANUAL DE CONTRATACIÓN

Tribunal de Cuentas, informes, Informe 1.320/2019, de 28 de marzo, de Fiscalización de la contratación de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas sin órgano de control externo propio, ejercicios 2016 y 2017 (repite la recomendación que hizo a estas mismas AAPP en la anterior fiscalización de los ejercicios 2014 y 2015, informe 1.254/2017):

*“Extremar el rigor en las fases de **planificación** previas a la contratación, para **evitar urgencias innecesarias** en la tramitación de los procedimientos o **periodos sin cobertura** de prestaciones, **deficiencias en la descripción técnica** de las necesidades a cubrir o prestaciones a realizar o **presupuestaciones incorrectas**”.*

Informe del Tribunal de Cuentas, 1.272/2018, de 22 de marzo, insta a “Extremar el rigor en las fases de **planificación previas** a la contratación, para **evitar urgencias innecesarias** en la tramitación de los procedimientos y periodos sin cobertura de prestaciones”.

Informe 1.333, de 25 de julio de 2019, de fiscalización de la contratación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ejercicios 2015 a 2017: la CNMC debería **programar** eficazmente las necesidades a ser cubiertas mediante la contratación de obras, suministros y servicios, y establecer un calendario de las correspondientes licitaciones que evitase tener que acudir frecuentemente a la contratación menor, además de no tener que incurrir en fraccionamiento indebido de los contratos, o en la infracción de la normativa que prohíbe la prórroga de los contratos menores





## PLAN ANUAL DE CONTRATACIÓN (art. 28.3)



Instrucción 1/2019, de 28 de febrero de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, sobre los contratos menores, en la que exige para estos contratos que circunscribe a “situaciones extraordinarias”, que se incorpore al expediente “la justificación de su necesidad y causa de la **falta de planificación**” de la misma, indicando que no podrán ser objeto de un contrato menor prestaciones que tengan carácter recurrente, pues estas deben planificarse anticipadamente y tramitarse por procedimientos concursenciales.



Informe global de la IGAE de 29/07/2019, sobre la contratación del sector público estatal del año 2018, en cumplimiento del art. 332.11: *“La IGAE constata la ausencia generalizada de planificación en la contratación, que con la LCSP es una obligación. Las necesidades recurrentes y permanentes podrían planificarse y licitarse mediante procedimientos con concurrencia y publicidad”*

# CONTRATACIÓN PÚBLICA Y BLOCKCHAIN



MIGUEL ÁNGEL BERNAL BLAY: Proposición No de Ley para la introducción de la tecnología blockchain en la Administración Pública

La introducción de Blockchain -en las concesiones administrativas, en la contratación o en procesos internos- **propiciará un mayor control, trazabilidad y transparencia en los procesos.** Además, la utilización de esta tecnología también puede **reportar ingresos extra** a la Administración mediante el impulso de nuevos modelos de intercambio de derechos en sectores como el logístico, el turístico o las infraestructuras.

La PNL propone que el Congreso de los Diputados inste al Gobierno a

1.«**Introducir la tecnología Blockchain en el sector público español con el objetivo de mejorar los procesos internos y aportar trazabilidad, robustez y transparencia en la toma de decisiones.**

2.Desarrollar la tecnología Blockchain en modelos de colaboración pública y privada con el fin de favorecer mercados secundarios de bienes y servicios que abaraten los costes, aumenten la productividad e impulsen la creación de empleo especializado.

3.Facilitar la formación

MARINA VEGA

# CONTRATACIÓN PÚBLICA Y BLOCKCHAIN

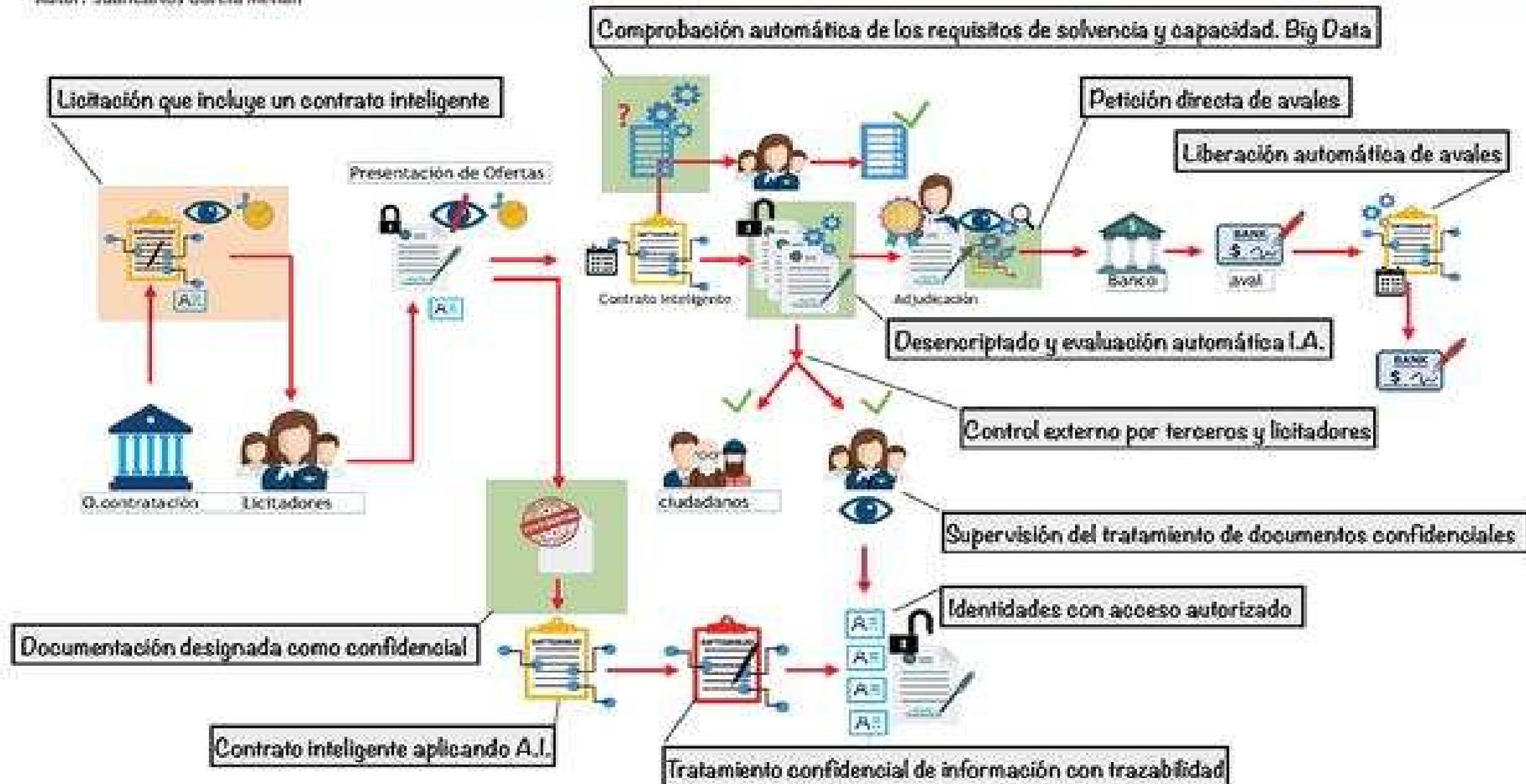


JUAN CARLOS GACÍA MEILÁN

## Esquema tipo de Licitación pública en Blockchain

Presentación de ofertas, confidencialidad, comprobación de capacidad y solvencia, adjudicación y gestión de avales.

Autor: Juan Carlos García Meilán



# Procedimiento abierto simplificado y el ROLECE

## Recomendación 32/2018, de 24 de septiembre, de la JCCPE:

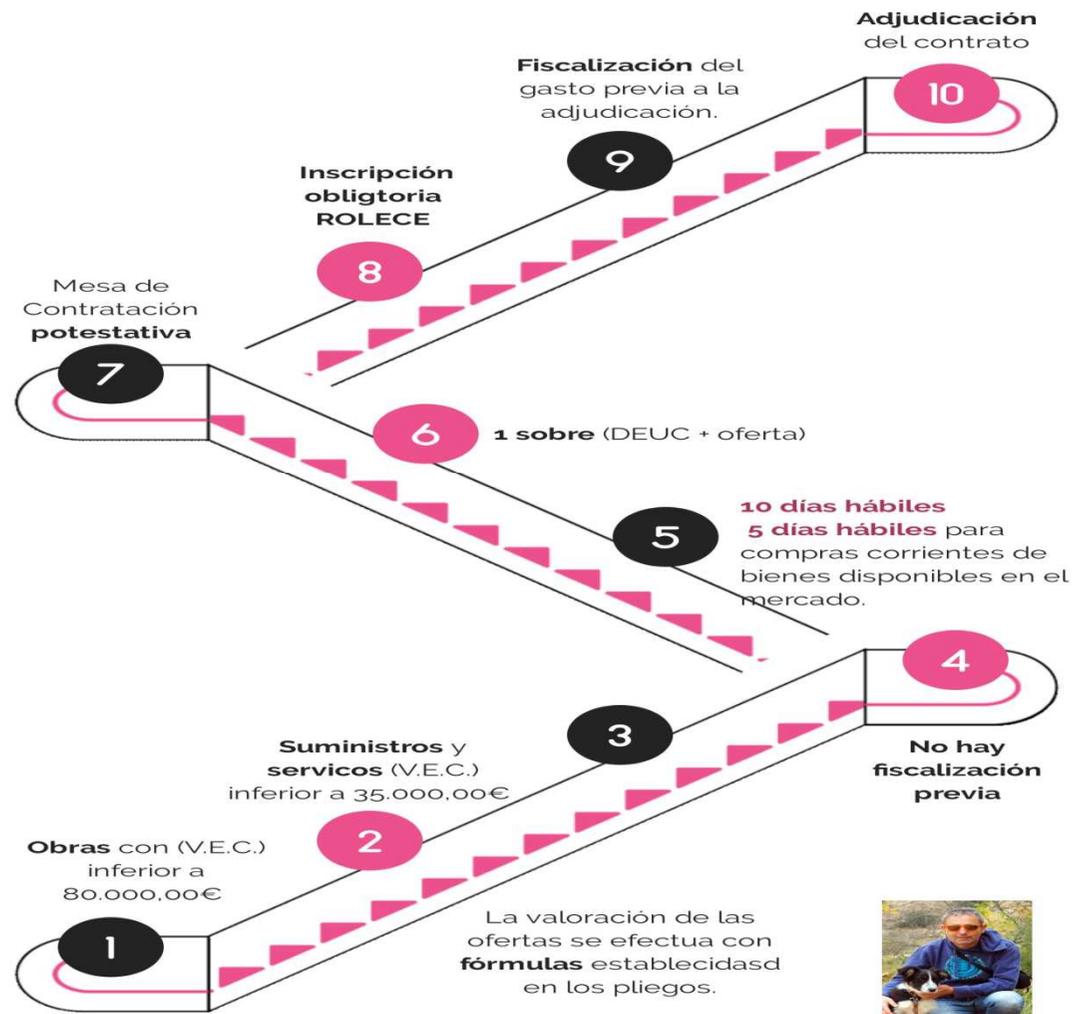
En relación con la aplicación del requisito de inscripción en el ROLECE del artículo 159 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, se considera que en la situación actual se encuentra comprometido el principio de concurrencia y mientras que se encuentre comprometido por esta situación coyuntural no cabe entender que el requisito de inscripción sea exigible, debiendo acudir a las condiciones de acreditación de los requisitos de aptitud para contratar que establece la ley con carácter general. En el momento en que la JCC tenga conocimiento de que esta situación provisional que afecta al funcionamiento del ROLECE ha quedado solventada oportunamente, dará traslado a las entidades del sector público.

**Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 20 de noviembre de 2018**, por el que se modifican los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares aplicables a contratos de obras, servicios y suministros por procedimiento abierto simplificado sumario. No se exigirá inscripción en el ROLECE (ni en el ROLCAEX) para los P.A.S.S del artículo 159.6.

Sobre esta cuestión y en la misma línea Hay Patricia VALCÁRCEL FERNÁNDEZ en el obcp.: ¿Estar inscrito en el ROLECSP para participar en un procedimiento abierto supersimplificado?

**IJCCA Aragón Informe 20/2018, de 3 de septiembre.** La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores es una obligación legal, respecto de la que no cabe decisión alguna a los órganos de contratación. **No bastará para cumplir con esta obligación con haber solicitado la inscripción en el Registro de licitadores antes del 9 de septiembre, sino que el licitador deberá encontrarse ya inscrito en esa fecha, para poder licitar**

## PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO **SUMARIO**



# LA SUBIDA DEL SMI para 2019. EFECTO EN LOS CONTRATOS P



Informe de la Abogacía del Estado 1/2019, de 1 de febrero, Consulta sobre la procedencia de compensar, por parte de la Administración del Estado, la mayor onerosidad de un contrato adjudicado por ella por consecuencia del incremento del salario mínimo interprofesional: Descarta la Abogada del Estado considera que el *factum príncipis* debe recibir en este caso el tratamiento del régimen jurídico de la «responsabilidad patrimonial», y concluye descartando tal responsabilidad, porque como **disposición de carácter general que afecta todos los ciudadanos, todos tienen el deber jurídico de soportarlo, no tratándose de un daño o carga singular indemnizable.**

Mismo criterio: [IJCCPE 18/2019 Efectos del incremento del salario mínimo interprofesional en los contratos públicos.](#)

JM MARTÍNEZ FDEZ: Para las AAPP no AGE no es un *factum príncipis* y los Tribunales y CE tampoco consideran estas decisiones o consecuencias de las situación económica general como un riesgo imprevisible, sino una CLÁUSULA DE PROGRESO NORMATIVO: Aplicar por analogía la previsión de los artículos 270.6.a) y 290.4.a) de la LCSP: **admitir la de renuncia al contrato por parte del contratista sin indemnización**, cuando el **incremento de costes supere el 5% del valor neto de la cifra de negocio por el periodo que reste hasta la conclusión del contrato**, y se deberá mantener el contrato en los términos pactados, sin posibilidad de desistimiento, y por supuesto sin compensación económica, si no alcanza ese porcentaje





# LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU VALORACIÓN





## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU VALORACIÓN

OBJETIVO DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN:  
**seleccionar la oferta “económicamente” más ventajosa** (art. 67.1 D.2014/24 y 1.1 final LCSP) en condiciones de **competencia efectiva**. STJUE de 9 de octubre de 2014  
STJUE de 6 de septiembre de 2016

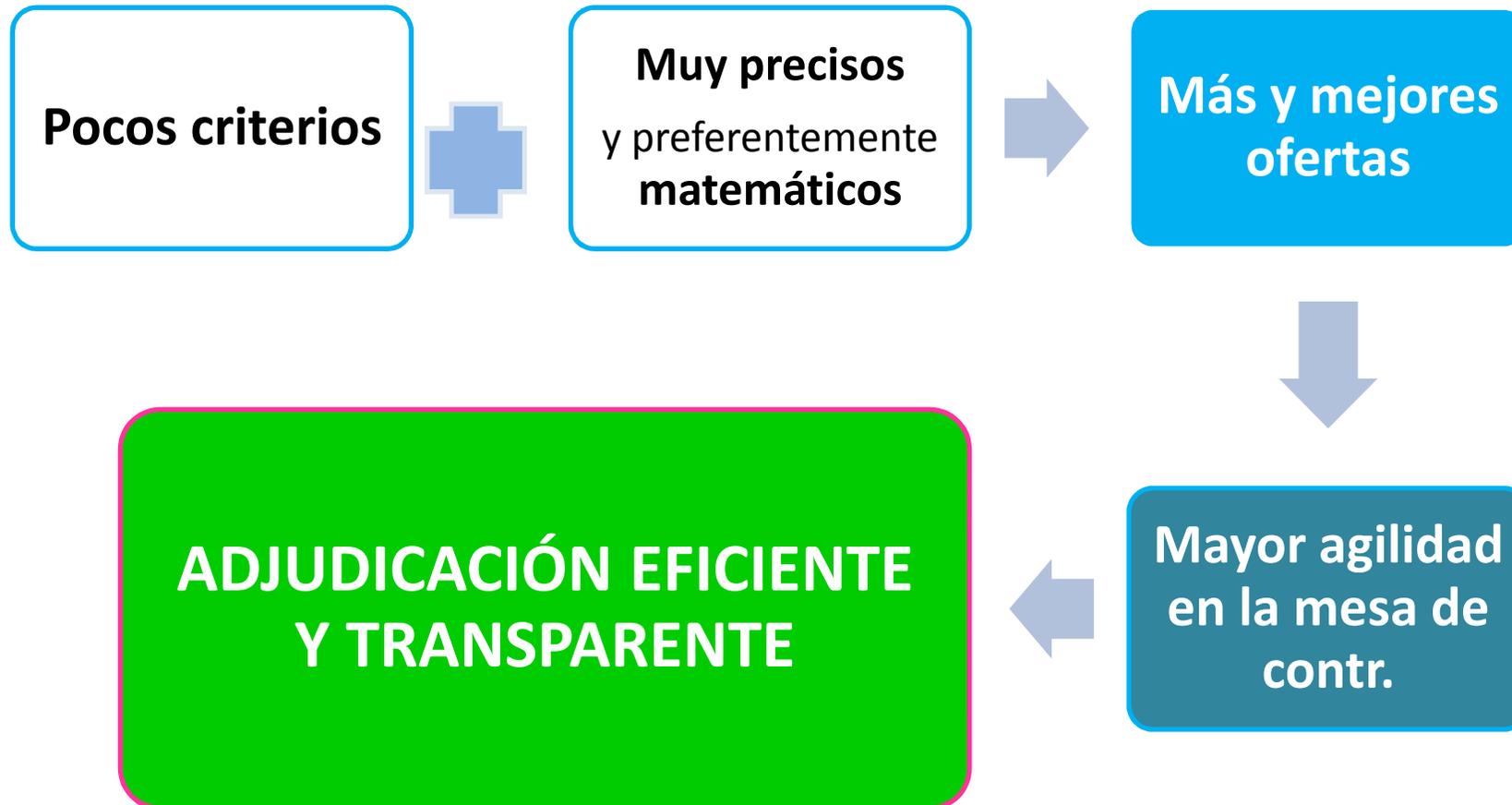


REGLA BÁSICA: máxima **transparencia** e **igualdad de trato** en el proceso de valoración de las ofertas.



## TRANSPARENCIA Y EFICIENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

La fase de adjudicación debería ser cuasi automática y objetiva:



Tribunal de Cuentas, Informe 1.333, de 25 de julio de 2019, de fiscalización de la contratación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ejercicios 2015 a 2017, Recomendación: “**simplificar los criterios de valoración de las ofertas sujetos a la elaboración de un juicio de valor, evitando una innecesaria prolijidad de los mismos**”



## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

# CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU VALORACIÓN

### OBJETIVO DE LA ADJUDICACIÓN: **CALIDAD**



*"se establece la obligación de los órganos de contratación de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de **gran calidad**" (EM II)*

*LCSP. Art. 145.4 Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de **gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades**; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.*



## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU VALORACIÓN

OBJETIVO DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN: lograr **seleccionar la oferta (económicamente) más ventajosa en relación calidad-precio** en condiciones de **competencia efectiva**: máxima **transparencia** e **igualdad de trato** en el proceso de valoración de las ofertas.

REGLAS BÁSICAS DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN:

- estar **vinculados al objeto del contrato**,
- ser **claros y precisos**,
- estar **adecuadamente ponderados**, y
- que su forma de valoración **no** deja margen a la **subjetividad**.



## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

### CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU VALORACIÓN

**LCSP. Art. 145.5.** *Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato **se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo**, y deberá **figurar en el anuncio** que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

a) *En todo caso estarán **vinculados al objeto del contrato**, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.*

b) *Deberán ser formulados **de manera objetiva**, con pleno respeto a los **principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad**, y no conferirán al órgano de contratación una **libertad de decisión ilimitada**.*

c) *Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de **competencia efectiva** e irán acompañados de especificaciones que permitan **comprobar de manera efectiva la información** facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá **comprobarse** de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.*

## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

### CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU VALORACIÓN

#### PRINCIPIOS DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

D. 2014/24. Artículo 18 Principios de la contratación 1. Los poderes adjudicadores tratarán a los operadores económicos en pie de **igualdad** y **sin discriminaciones**, y actuarán de manera **transparente** y **proporcionada**.

Art.3.2 de la Directiva de concesiones 2014/23 exige que los poderes adjudicadores “*tendrán como objetivo **garantizar la transparencia** del procedimiento de adjudicación*”.

**Art. 145.5.b** de la LCSP exige que los criterios de adjudicación se formulen “*con pleno respeto a los principios de **igualdad, no discriminación, transparencia** y **proporcionalidad**, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada*”, debiendo “*garantizar (...) que **las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva***”.

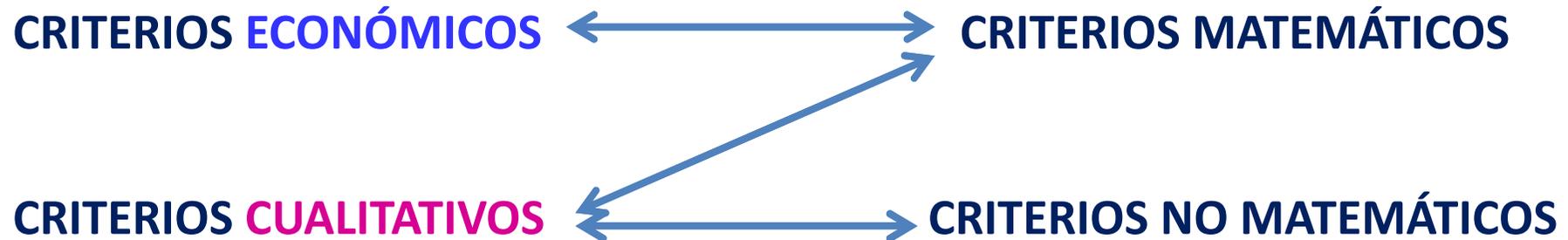
STJUE de 24 de enero de 2008, -asunto C-532/06-:unas cláusulas que pueden dar lugar a una valoración de las ofertas contraria a los principios de igualdad y de trato no discriminatorio han de calificarse como nulas de pleno derecho ... “***basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban***



## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

# CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU VALORACIÓN

### TIPOS DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EN LA LCSP



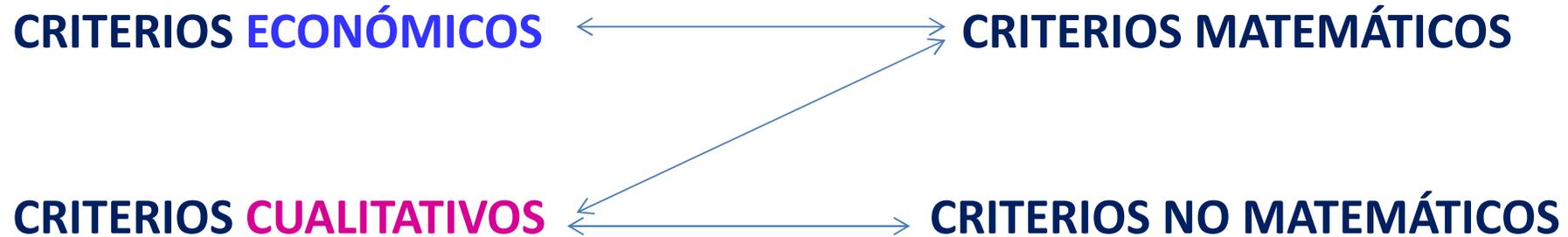
- ✓ La selección de la mejor oferta en relación calidad-precio puede hacer con criterios matemáticos o no matemáticos, pero **siempre objetivos**.
- ✓ RTARCCYL 15/2019, de 14 de febrero 2019: ***es un error confundir los criterios vinculados a la calidad con los evaluables mediante juicio de valor***, es decir los criterios de calidad no tienen por qué ser valorados exclusivamente mediante juicio de valor, pueden valorarse de forma matemática



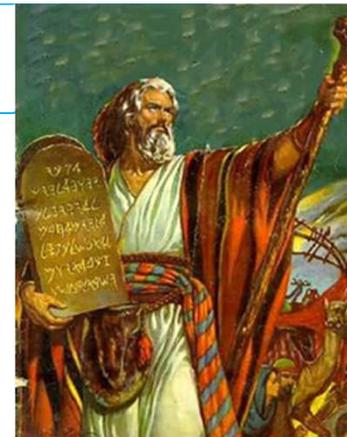
## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

# CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU VALORACIÓN

### TIPOS DE CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EN LA LCSP

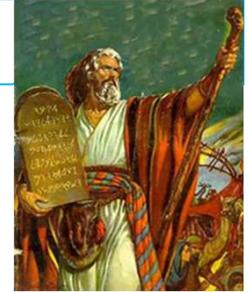


- LOS CRITERIOS SOCIALES, AMBIENTALES Y DE INNOVACIÓN PUEDEN SER MATEMÁTICOS
- PREFERENCIA POR LOS CRITERIOS MATEMÁTICOS: “**siempre que sea posible**”, se dará preponderancia a criterios que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos (art. 146.2)
- CRITERIOS MATEMÁTICOS ⇒ MAYOR TRANSPARENCIA = menos recursos
- NO CABEN CRITERIO “SUBJETIVOS”: [STJUE de 24 de enero de 2008](#), “*porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad absoluta*”.



REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE  
CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

1. **LIBERTAD** de elección limitada: discrecionalidad reglada del órgano de contratación para elegir los criterios de valoración, su ponderación y el método para valorarlos.
2. **JURICIDAD**. Los criterios de valoración se han de establecer **en el PCAP, y no el PPT**
3. **MOTIVACIÓN**. Se han de **justificar adecuadamente** en la memoria del expediente de contratación.
4. **VALORAR LA EJECUCIÓN**: Han de valorar las condiciones de ejecución del contrato y no a las empresas: «**criterios de selección cualitativa**» ≠ «**criterios para la adjudicación del contrato**»
5. **VINCULACIÓN**. Los criterios deben estar «**vinculados**» con el objeto del contrato y sus características intrínsecas



REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS  
DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

6. **PORPORCIONALIDAD** entre el valor de lo que se valora y los puntos que se atribuyen. Tb adecuación de los criterios de valoración a la complejidad del contrato y a la capacidad técnica de los potenciales licitadores y del órgano de contratación.
7. **CLARIDAD Y PRECISIÓN:** los criterios y posibles subcriterios, así como su puntuación y la fórmula o método de valoración, han de figurar en los pliegos con total claridad y precisión.
8. Cuando se utilice un solo criterio, ha de estar relacionado con los **costes: precio o rentabilidad**. Cuando se utilice una pluralidad de criterios, de dará **preponderancia**, “cuando sea posible” a los que **puedan valorarse mediante cifras o porcentajes** mediante la mera aplicación de **fórmulas** establecidas en los pliegos.
9. El precio y los demás criterios matemáticos se han de valorar con una **fórmula** que reparta todos los puntos atribuidos a cada criterio de manera **proporcional lineal**, sin “umbrales de saciedad”. Para la validez de un criterio no matemáticos se ha recoger en el PCAP con **claridad y precisión**, tanto el criterio, «**QUÉ**» se valora, como el método de valoración, «**CÓMO**» se valora.
10. Las **MEJORAS** y las **VARIANTES** como criterio de valoración han preverse en los pliegos con concreción y estar relacionadas con el objeto del contrato sin desvirtuar éste (arts. 142 y 145.4 LCSP; art. 147 TRLCSP).

## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU VALORACIÓN

### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE DE LAS OFERTAS:



1. **Libertad** (relativa) **de elección de los criterios y de ponderación**, siempre “*que respeten los preceptos del Derecho comunitario (...), vayan dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente, que no confieran a la entidad adjudicadora una libertad incondicional de elección para la adjudicación del contrato a un licitador*” (art. 67 STJUE de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01, EVN y Wienstrom; STJUE de 16 de septiembre de 2016).

art. 67.1 DC: *Los criterios de adjudicación no tendrán por efecto conferir al poder adjudicador una libertad de decisión ilimitada. Garantizarán la posibilidad de una competencia efectiva.*



## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU VALORACIÓN

REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

### 1. **Libertad** (relativa) **de elección de los criterios y de ponderación**

REGLA GENERAL: La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una **pluralidad de criterios** de adjudicación en base a la **mejor relación CALIDAD-PRECIO**. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a **criterios económicos y cualitativos**. (art. 145.1 y 2)



RTACRC 702/2018, de 20 de julio: La regla general es que los contratos de servicios deberán tener **varios criterios** de adjudicación.

EXCEPCIÓN: se puede valorar **solo** el **PRECIO** o el **COSTE**.





## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

# CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU VALORACIÓN

### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

## 1. Libertad (relativa) de elección de los criterios y de ponderación

- ❖ REGLA GENERAL: **pluralidad de criterios**
- ❖ EXCEPCIÓN: se puede valorar solo el **PRECIO** o el **COSTE**. *“Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la **mejor relación coste-eficacia**, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida”* (art. 145.1,2 LCSP).
  - Cuando sólo se utilice **un criterio**, deberá estar relacionado con los costes: precio o rentabilidad (como el coste del ciclo de vida) (art. 146.1)
  - Puede valorarse exclusivamente el **precio** (art. 146.3)
  - El **PRECIO** o la **RENTABILIDAD SIEMPRE** ha de ser un criterio de valoración (art. 145.2. final)





## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y SU VALORACIÓN

### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

#### 1. **Libertad** (relativa) **de elección de los criterios y de ponderación**

¿pueden valorarse las ofertas **solo con criterios CUALITATIVOS** sin tener en cuenta el precio?

- art. 67.2 DC: *El factor coste también podrá adoptar la forma de un **precio o coste fijo** sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad*

- TARC: **se puede no valorar el precio.** RTACRC 853/2019, de fecha 18 de julio, como la RTACRC 664/2018, de 26 de octubre y 1204/2018.

- Aunque el artículo 145.2 impone que los costes siempre han de ser un criterio de valoración y no alude a la posibilidad de que el precio o coste sea fijo.





## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

**1. Libertad (relativa) de elección de los criterios y de ponderación.** Regla general **MÁS DE UN CRITERIO**, en todo caso en los supuestos y contratos que relaciona el art. **145.3** TRLCSP (150.3 TRLCSP). (ATACP Madrid 106/2016, de 1 de junio; TACP Madrid 89/2016, de 11 de mayo)

Art. 145.3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los candidatos o licitadores.

b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas o por reducciones en su plazo de ejecución.

c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

e) Contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.

f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.



## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

145.3.g) párrafo 2. Se han de utilizar **más de un criterio** de adjudicación en:

- contratos de servicios que tengan por objeto **prestaciones de carácter intelectual**, como los servicios de ingeniería y arquitectura,
- contratos de prestación de **servicios sociales** si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral
- contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición **adicional cuadragésima octava**,
- Contratos de **servicios intensivos en mano de obra**, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación.
- contratos de servicios de **seguridad privada**

**RTACRC 702/2018, de 20 de julio**, ha precisado que esta regla no puede eludirse ni aún en el caso de contratos con las prestaciones perfectamente definidas técnicamente y que no permita variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase

(anuló un contrato de servicio de limpieza de edificios de Seguridad Social de Palencia, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de los pliegos para incluir en ellos más de un criterio)



## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

145.3.g).2. En los contratos de servicios que tengan por objeto **prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales** si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de **servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación**. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

145.4. En los contratos de **servicios del Anexo IV** (servicios sociales y de salud, culturales, de seguridad, correos), así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los **criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación** asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.



Servicios Sociales

José Manuel Martínez Fernández





## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

145.3.g). En los contratos de servicios que tengan por objeto **prestaciones de carácter intelectual**,

*RTACRC 1111/2018, de 30 de noviembre y 1141/2018, de 7 de diciembre.* La contratación de **servicios jurídicos** no se consideran servicios que tengan por objeto **prestaciones de carácter intelectual** a efectos de criterios de adjudicación en los contratos porque **no suponen innovación o un cierto grado de creatividad amparada por propiedad intelectual.**



*ATACP de Madrid 258/2018, de 19 de septiembre:* los **servicios de limpieza** no son servicios del anexo IV de la LCSP, por lo que **no es obligatorio** en estos contratos establecer **criterios de calidad** en un porcentaje de al menos el **51%**





## TRANSPARENCIA EN LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

145.3.g).2. *Servicios intensivos en mano de obra*

Se considera tal cuando está cercaba al 90% (RTACRC 702/2018, 745/2018, 990/2018, 1142/2018)



RTARCCYL101/2019, de 18 de julio, admite como elemento probatorio aportado por el Ayto. de Valladolid del uso de la mano de obra las ratios sectoriales de sociedades no financieras publicadas por el Banco de España (Central de Balances/Registros de España/Registros Mercantiles-CPE- para los perfiles CNAE del contrato)

- En los lotes 2 (mantenimiento y mejora de infraestructuras) y 3 (control de calidad), el criterio de valoración ha sido **solo el precio**, pero el Tribunal considera adecuadamente justificado por el Ayuntamiento que en estos lotes **no había un uso intensivo de la mano de obra**, (no alcanza en ninguno de los trabajos el 60%) de acuerdo con las ratios publicadas por el Banco de España. Además, en estos lotes, las **prestaciones están perfectamente definidas** y no es posible variar plazos de entrega o modificar el contrato, por lo que se cumple la exigencia que al respecto establece el artículo 145.3.g, párrafo primero de la LCSP.
- En el Lote 1, “mantenimiento y mejora de la jardinería y arbolado”, junto con el precio, se valora un criterio de **calidad** que, aunque está **parametrizado de modo matemático**, valorándose diferentes indicadores de calidad en la ejecución del contrato y minorándose el precio según se alcance o no la máxima puntuación en el análisis de esos indicadores o parámetros, valoración que además hará otra empresa, la adjudicataria del lote 3. **Que el resultado de este control de calidad afecte al precio no supone que sea el precio el único criterio que se valora.**

-



## 1. Libertad (relativa) de elección de los criterios y de ponderación ⇒ “A LO HECHO, PECHO”

**ROARC Euskadi 65/2018, de 17 de mayo.** Si el órgano de contratación ha elegido unos criterios, luego no puede desistir del contrato cuando su aplicación práctica tiene un resultado distinto del deseado.

Contrato “Servicio de agencia de viajes para el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras”. El órgano de contratación afirma que el hecho de ponderar con dos puntos el criterio de adjudicación “comisión o gastos por la gestión del servicio de alojamiento” provocó que los licitadores que ofertaban precios más baratos en materia de alojamiento alcanzasen peor puntuación que aquellos que ofertaban más caras”.

El órgano de resolución vasco de recursos consideró desproporcionado deducir la invalidez de un criterio de adjudicación por vulneración del principio de eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios, cuando **la supuesta infracción no radica tanto en un defecto jurídico estructural de los pliegos, sino en que su correcta aplicación y la forma en la que los licitadores han elaborado sus proposiciones ha conducido a un resultado que la Administración estima más o menos inoportuno o no ajustado a sus expectativas.** Este resultado depende en gran medida y la supuesta *configuración errónea del criterio* debatido y no puede aducir cuando las ofertas ya se han evaluado y la aplicación del criterio no ha supuesto un resultado completamente irracional, como lo demuestra el hecho de que, a pesar de todo, los precios ofertados por el recurrente son en ocasiones más ventajosos que los de los demás licitadores, cuya manera de elaboración de las proposiciones no merece, sin embargo, el reproche del órgano de contratación.



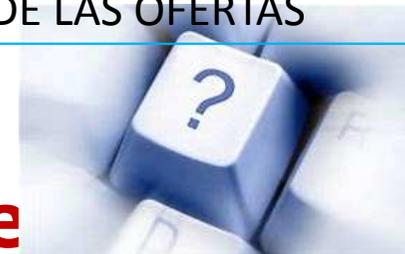
2. Los criterios de valoración de las ofertas se han de establecer **en el PCAP, y no el PPT** (art. 145.5, 146.3, 147.1, 167.2 LCSP; 67 RGLCAP; [RTACRC 181/2016, de 4 de marzo](#): Los criterios de valoración deben estar definidos y descritos en el PCAP, sin que sea procedente acudir al PPT para su concreción, [ATACP Madrid 251/2016, de 22 de noviembre](#) [Informe T de Cu 1113](#); [Informe nº 1178, de 27 de octubre de 2016](#); establecerse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares

⇒ Se han de formular con **criterios jurídicos por juristas**



**PLIEGO DE CLÁUSULAS  
ADMINISTRATIVAS  
PARTICULARES PARA LA  
ADJUDICACIÓN DE UN  
CONTRATO DE OBRA  
DENOMINADO:**

Proyecto de Modernización del Regadío en la  
Comunidad de Regantes "Derecha del Sosa",  
en los TT.MM. de Almunia de San Juan y Monzón  
(Huesca). Fase 1.



3. Se han de **justificar adecuadamente** en la memoria del expediente de contratación los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato art. 116.4.c LCSP y la memoria justificativa se ha de publicar en el perfil de contratante (63.3.a).

también se debe **justificar** la **fórmula de valoración** que se elija (art. 146.2 LCSP)

**4. Han de valorar las ofertas y no a las empresas que las formulan: «criterios de selección cualitativa» ≠ «criterios para la adjudicación del contrato»** (STJCE de 24 de enero de 2008, asunto C-532/06; STJUE de 9 de octubre de 2014, asunto C-641/13 P; [STGUE de 8 de julio de 2015, asunto T-536/11](#); IJCCA 53/97; ATACP de Madrid 192/2014; RTACRC 449/2017, de 26 de mayo de 2017 ). Inf. TdeCu [1165 de 22 de julio de 2016, 1178, de 27 de octubre de 2016, ATACP de Navarra 45/2016, de 8 de agosto](#): *“los criterios de adjudicación, además de ser objetivos en el sentido de **referirse a la calidad objetiva de las ofertas y no subjetiva de los licitadores***

[ROARC Euskadi 24/2016, de 2 de marzo](#): no caben criterios de adjudicación que estén relacionados con la capacidad para ejecutar el contrato y que incluyan aspectos que, en su caso, deben exigirse como parte de la solvencia técnica.

[ATARC Aragón 4/2016, de 11 de enero](#). Las **certificaciones de calidad de la empresa no** pueden ser nunca criterios de adjudicación, puesto que constituyen características subjetivas del empresario licitador.

[RTACRC 405/2018, de 23 de abril](#): las acreditaciones para la realización de la prestación son elementos de solvencia de las empresas y no criterios de adjudicación, pues se trata de “características propias de las empresas y no de la prestación”

#### 4. Han de valorar las ofertas y no a las empresas que las formulan: «criterios de selección cualitativa» ≠ «criterios para la adjudicación del contrato»

Por eso si se puede valorar **la experiencia concreta del personal que va a ejecutar el contrato** (STJUE de 26 de marzo de 2015, asunto C-601/13; RTACRC 910/2016, de 4 de noviembre ).

RTACRC 677/2017, de 21 de julio de 2017: *“siendo el equipo de trabajo determinante para determinar el valor económico de la oferta, es posible valorar la experiencia del equipo de trabajo como requisito de solvencia y como criterio de adjudicación, siempre que lo que se valore como criterio de adjudicación sea un plus sobre lo exigido como requisito de solvencia”*.

Art. 145.2. Criterios de valoración de la calidad: 2.º *La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.*

RTACRC 632/2018. Podría valorarse la adscripción de determinados medios materiales a la ejecución del contrato o la obtención de determinado certificado de calidad para un servicio

RTACRC 660/2018, de 6 de julio. Criterios sociales (plan de igualdad y % mínimo de mujeres en plantilla). El disponer de un plan de igualdad no cumple el criterio exigido por la LCSP, toda vez que el mismo no está referido a su aplicación en la ejecución del contrato, sino a la empresa licitadora en su conjunto y de forma previa a la formalización del contrato.

5. Los criterios deben estar «**vinculados**» con el objeto del contrato y sus características intrínsecas (art. 150.1 TRLCSP; art. 67.3 de la Directiva 2014/24; 41.2 d. 2014/23; 145.1.a y 2 ALCSP). STJUE 19 de septiembre de 2013, asunto T-402/06.

**STJUE de 19 de septiembre de 2016:** *“los criterios de adjudicación deben **estar vinculados al objeto del contrato y tener como finalidad la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración contratante.**”*

**ATACP de Navarra 45/2016, de 8 de agosto:** *“los criterios de adjudicación, ..., deben además estar vinculados al objeto del contrato, es decir, **tener conexión con el mismo por referirse a las características de la prestación contractual** y, ser en principio válidos para valorar las ofertas, debiendo entenderse que **no están vinculados al objeto del contrato cuando no se refieren a las prestaciones que han de facilitarse por el adjudicatario en virtud del contrato.**”*  
*“Los criterios sociales que se incorporen al PCAP a través de los criterios de adjudicación deben estar referidos siempre a las ofertas de los licitadores y deben **suponer una mejora en las condiciones de prestación del servicio,** garantizando el cumplimiento de los principios que informan la contratación pública.*



## 5. Los criterios deben estar ¿directamente? «vinculados» con el objeto del contrato

Art. 150 TRLCSP: ...”deberá atenderse a criterios **DIRECTAMENTE** vinculados al objeto del contrato”

≠

Art. 145.5.a: 5. Los criterios ..., debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso **estarán vinculados al objeto del contrato**, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

Art. 145.6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato **cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida**, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) En el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) O en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material



## 5. Los criterios deben estar «vinculados» con el objeto del contrato y sus características intrínsecas

RTACRC 449/2017, de 26 de mayo de 2017.

ATARC Aragón 72/2016, de 14 de julio. Las condiciones sociales de los contratos públicos, en tanto política pública, pueden formar parte del diseño de un contrato si bien, deben **estar vinculadas al objeto del contrato, no resultando admisibles aquellas estipulaciones que «fuercen» la vinculación exigible o que interfieran de forma indebida en la propia política empresarial** (distorsión de la competencia o controles indebidos en la gestión legítima de los intereses empresariales).

ATACP Madrid 206/2016, de 6 de octubre. Criterios Sociales y objeto del contrato. El hecho de que los Tribunales hayan reconocido con carácter general la posibilidad de establecer criterios sociales, no implica su aval incondicionado, sino que su determinación dependerá del objeto del contrato. No obstante, **no es necesario que un criterio de adjudicación se refiera a una característica intrínseca de un producto, es decir, a un elemento incorporado material y específicamente a la prestación, siendo suficiente con que tengan una evidente repercusión en la calidad de la misma.**

ATACP Madrid 224/2016, de 26 de octubre. RTCSP de Cataluña 48/2018, de 5 de abril.

Inf. TdeCu 1165 de 22 de julio de 2016, 1178, de 27 de octubre de 2016



## 5. Los criterios deben estar «vinculados» con el objeto del contrato y sus características intrínsecas

**Los TARC mantiene que la vinculación ha de ser directa y que además ha de aportar un “valor añadido” a la ejecución de la prestación**

**ATARC Andalucía 136/2018, de 10 de mayo.** No puede admitirse como criterio de adjudicación que se oferten por los licitadores cantidades para que el órgano gestor adquiriera unos determinados bienes, ya que **ello supone una vía ilegal de financiación**, sin el debido control presupuestario, ni financiero y cuya valoración **tampoco guarda relación directa con el objeto del contrato.**

**ATARC de Andalucía 257/2019, de 9 de agosto:** mejora salarial de los trabajadores en contrato de ayuda a domicilio: *una oferta que proponga una mejora salarial por encima de lo establecido en convenio colectivo, superior a la ofertada por otra, **no supone necesariamente que las personas trabajadoras de la primera licitadora presten con mayor calidad el servicio que las de la segunda, ni que se afecte de manera significativa la ejecución del contrato, tal y como es definido en las especificaciones técnicas, ni redunde en un beneficio para la prestación que se contrata, en un valor añadido a la misma.** En definitiva, no es posible afirmar que con mejores salarios se prestarán necesariamente mejores servicios, ni que dicha circunstancia subsista en todo caso a lo largo de la vida del contrato.*

**TSJ de Madrid 181/2019, de 14 de marzo,** que el criterio de mejora del sistema de remuneración es un criterio que no está vinculado con el objeto del contrato y que tampoco reporta beneficio para el servicio.



5. Los criterios deben estar «vinculados» con el objeto del contrato y sus características intrínsecas

**Los TARC mantiene que la vinculación ha de ser directa y que además ha de aportar un “valor añadido” al aejecución de la prestación**

[RTACRC 235/2019, de 8 de marzo; 344/2019, de 29 de marzo](#)

[RTARCCYL 8/2019, de 31 de enero](#). (servicio de limpieza de doce colegios públicos, del Ayuntamiento de Valladolid).

Criterio social de adjudicación matemática: ampliación del permiso de maternidad y/o paternidad.

ESTIMA EL RECURSO porque entiende que el criterio no está vinculado al objeto del contrato, porque del mismo “**no se deriva una mejor prestación del servicio ofertado**”, no aporta un “**valor añadido**” a la ejecución de las prestaciones objeto del contrato (RTACRC 660/2016; 679/2017).

Esto debió JUSTIFICARSE en la memoria del expediente de contratación, que simplemente **hace una motivación genérica** por referencia a su previsión en la LCSP y en la instrucción municipal de contratación 1/2019, pero sin descender a motivar por qué el criterio en cuestión estaba **vinculado al contrato en cuestión y podía contribuir a mejorar la prestación del contrato**. En el mismo sentido señala el TARCCYL que el informe municipal sobre el recurso “no analiza, sin embargo, la relación del criterio en cuestión con el objeto del contrato a los efectos de apreciar la vinculación que debe existir entre ambos”

[RTARCCYL 20/2018, de 1 de marzo](#). “Contratación de los servicios de estancias diurnas en los Centros de Día de Personas Mayores de Ávila I y Arenas de San Pedro”). la valoración de la subcontratación con Centros Espaciales de Empleo o con personas con discapacidad. No existe la relación directa del criterio con el objeto del contrato e introduce, además, un grave elemento distorsionador por su falta de compatibilidad con la obligación de subrogación establecida en los pliegos, lo que desvirtúan el principio general de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

En los expedientes remitidos no consta, sin embargo, **motivación alguna que justifique la vinculación** del criterio con el objeto del contrato, que indique qué consecuencias puede tener en la ejecución de la prestación o la posible colisión con la obligación de subrogación de los trabajadores.

[RTCSP de Cataluña 48/2018, de 5 de abril](#). la valoración de la calidad personal es necesario que **afecte de manera**

## 6. **PORPORCIONALIDAD DE LOS CRITERIOS.**

Proporcionalidad entre el valor de lo que se valora y los puntos que se atribuyen

RTACRC 970/2016, de 25 de noviembre. Valoración de los criterios de adjudicación e importancia relativa de los componentes de la prestación: importancia relativa y equilibrio. La falta de equilibrio entre la dimensión de las prestaciones y su ponderación en la valoración del precio, da lugar a que los licitadores puedan presentar ofertas económicas que desvirtúan el procedimiento de identificación de la oferta económicamente más ventajosa. **Nulidad del criterio en que la importancia relativa de cada uno de los componentes del servicio no guarda relación alguna con su ponderación a la hora de determinar su puntuación.**

*-Art. 146.3. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la **ponderación relativa** atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una **banda de valores con una amplitud máxima adecuada.***

**7. Los criterios y posibles subcriterios, así como su puntuación y la fórmula o método de valoración, han de figurar en los pliegos con total claridad y precisión.** [STJUE](#), de 24 de noviembre de 2005, asunto C- 331/04 (ATI EAC y Viagi di Maio), [STJUE](#), de fecha 12 de marzo de 2015 C-538/13; [STJUE](#) de 14 de julio de 2016 asunto C-6/15; [STGUE](#) de 1 de febrero de 2018, asunto T-477/15.

[RTACRC 467/2014](#), de 13 de julio: *“como ha recordado la sentencia TJUE de 28 de noviembre de 2008, el órgano de valoración no puede establecer a posteriori coeficientes de ponderación, subcriterios o reglas no reflejados en el Pliego”*. (reiterado en la [RTACRC 606/2016](#), de 22 de julio).

**La mesa de contratación puede atribuir un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación y repartir entre esos subcriterios los puntos previstos al criterio principal** siempre que respete estas reglas:

- no modifique los criterios de adjudicación previstos en el pliego
- no contenga elementos que de haber sido conocidos en el momento de preparación de las ofertas, hubieran podido influir en tal preparación
- no se adopten los subcriterios teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

[RTACRC 208/2017](#), de 24 de febrero. [RTACRC 22/2017](#), de 13 de enero. [RTARCCYL 8/2017](#), de 9 de febrero

## REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

8. cuando se utilice un solo criterio, ha de estar relacionado con los **costes**: **precio o rentabilidad** (como el coste del ciclo de la vida) (art. 146.1). Puede ser solo el precio (146.3). Cuando se utilice una pluralidad de criterios, de dará **preponderancia**, “*cuando sea posible*” a los que **puedan valorarse mediante cifras o porcentajes** mediante la mera aplicación de **fórmulas** establecidas en los pliegos.

- Cuando el peso de los criterios no matemáticos sea mayor que el de los matemáticos (RTACRC de 873/2016), la valoración la ha de hacer un **COMITE DE EXPERTOS**, “*con cualificación apropiada*”, de al menos 3 personas que podrán pertenecer a servicios del órgano de contratación, pero “*en ningún caso adscritos al órgano proponente del contrato*” (146.2.a) funcionario de carrera o laboral fijo, y en todo caso un jurista especializado en contratación (DA 2ª.8 ).
- En los demás casos la valoración la hará la **mesa de contratación**, y en los procedimientos sin mesa “por los servicios dependientes del órgano de contratación”, que podrán solicitar **informes técnicos** (146.2.b
- **La evaluación de las ofertas valorable mediante fórmulas se realizará tras efectuar la de los criterios no matemáticos, y será pública** (art. 146.2 y 157 LCSP). STGUE de 3 de mayo de 2017, asunto T 200/16.
- En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias **FASES**, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.



UMBRAL MÍNIMO DE PUNTUACIÓN POR FASES: art. 146.3 LCSP:

*“(...) En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo”.*

**Si la oferta técnica no supera determinada puntuación que figura en el pliego, se excluye.**

**STJUE de la sentencia de 20 de septiembre de 2018, asunto C-546/16:** (cuestión prejudicial planteada por el OARC de Euskadi

“1) La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, debe interpretarse en el sentido de que **no se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite que los poderes adjudicadores impongan en el pliego de condiciones de un procedimiento abierto de contratación pública unos requisitos mínimos en lo referente a la evaluación técnica, de modo que las ofertas presentadas que no alcancen una puntuación mínima predeterminada al término de esa evaluación quedan excluidas de la evaluación posterior, basada tanto en criterios técnicos como en el precio.**

2) El artículo 66 de la Directiva 2014/24 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite que los poderes adjudicadores impongan en el pliego de condiciones de un procedimiento abierto de contratación pública unos requisitos mínimos en lo referente a la evaluación técnica, de modo que las ofertas presentadas que no alcancen una puntuación mínima predeterminada al término de esa evaluación quedan excluidas de las fases sucesivas de adjudicación del contrato, y ello con independencia del número de licitadores restantes”.

**ROARC Euskadi 127/2018, de 2 de octubre:** aplica la STJUE y valida por la exclusión de una oferta que no supera el umbral mínimo establecido en el pliego



NO HA ADMITIDO UNMARL MÍNIMO EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO:

[ATARC de Andalucía 191/2019, de 13 de junio](#): no hay fases en el procedto. Abierto

- El art. 146.3 no está pensando en los dos necesarios momentos de valoración de las ofertas en el procedimiento abierto cuando existen criterios sujetos a juicio de valor y de evaluación automática.

- la STJUE de 20-IX\_2018, en sus apartados 36 y 37 expone la distinta lógica a la que responden los tres procedimientos para los que la Directiva contempla la existencia de fases (licitación con negociación, diálogo competitivo y asociación para la innovación) y el **procedimiento abierto, donde no existen fases sino dos momentos o tiempos distintos en la valoración de las ofertas.**

Pero creo que no interpreta bien la STJUE DE 20-ix-2018,aptdo 35, que cita el TARCAndl: *"no permite concluir que una evaluación de las ofertas en dos tiempos, durante la única fase de adjudicación del contrato, no sería admisible en un procedimiento abierto, como el examinado en el litigio principal."*



Si para valorar las ofertas técnicas hace falta un **comité de expertos** cuando su peso es superior al de los criterios evaluables de forma matemática, el mismo rigor se ha de exigir para poder rechazar una oferta por su valoración.

- Informe del Tribunal de Cuentas N° 1.254, de 21 de diciembre de 2017, de fiscalización de la contratación de las comunidades autónomas y ciudades autónomas sin órgano de control externo propio, ejercicios 2014 y 2015: *"la configuración de la valoración de los criterios subjetivos en una primera fase, que resultaba eliminatoria de no alcanzarse cierta puntuación implicaba que la ponderación atribuida a los criterios subjetivos era, de hecho, en esa primera del 100%. Por ello la valoración de los criterios subjetivos debió encargarse a un comité de expertos y organismo técnico especializado". En conclusión la valoración de los criterios de adjudicación no fue realizada de manera correcta.*
- Informe 1.320/2019, de 28 de marzo, de Fiscalización de la contratación de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas sin órgano de control externo propio, ejercicios 2016 y 2017: El empleo de fases de valoración, sujetas a la superación de umbrales en cada una de ellas para evitar ser excluidos de la valoración en los restantes criterios, debiera quedar reducido al ámbito de los criterios sujetos a valoración mediante fórmulas, a fin de asegurar la selección de las ofertas económicamente más ventajosa. **Cuando la valoración por fases sujetas a umbrales afecten a la valoración de criterios mediante juicio de valor, tal valoración debiera ser encomendada "a un comité de expertos o a un organismo técnico especializado" ajenos a la entidad.**



Si para valorar las ofertas técnicas hace falta un **comité de expertos** cuando su peso es superior al de los criterios evaluables de forma matemática, el mismo rigor se ha de exigir para poder rechazar una oferta por su valoración.

- **IJCCA de Cataluña 12/2010, de 26 de noviembre**. Criterio que se deduce de la **STJUE de 20 de septiembre de 2018, asunto C-546/16**, en la que, si bien admite la validez de estos umbrales (en cuestión prejudicial planteada por el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco) pero hace una matización final muy importante antes de dictar el fallo favorable: “En cualquier caso, procede recordar que los poderes adjudicadores deben respetar durante todo el procedimiento los principios de la contratación formulados en el artículo 18 de la Directiva 2014/24, entre los que figuran los principios de igualdad de trato, de transparencia y de proporcionalidad” (cdo. 38).

**RTARC de Cataluña 34/2019, de 20 de febrero**, admite umbral mínimo por fases, pero anula el procedimiento por entender que se ha concedido una **libertad de decisión ilimitada** al órgano de contratación

**Instrucción de contratación del Ayuntamiento de Valladolid 1/2018, artículo 14.5.**  
<https://www.valladolid.es/es/ayuntamiento/normativa/instruccion-1-2018-impulsar-contratacion-socialmente-eficie>

5. (...) *Una Comisión de Valoración se utilizará igualmente cuando se establezca un umbral mínimo de puntuación en los criterios de valoración no matemática para continuar en el proceso selectivo.*

## CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS:

**CALIDAD-PRECIO:** puede valorarse con criterios matemáticos y no solo mediante juicios de valor: Puede valorarse la calidad con criterios matemáticos, y también criterios sociales y ambientales: mayor plazo de garantía; mayor número de trabajadores contratados de determinado colectivo; menores emisiones de gases de efecto invernadero...

**PRECIO:** Deben admitirse las **ofertas a pérdidas o sin ganancia:** OFERTAS A PÉRDIDAS: ATARC 379/2014; TARCCYL 98/2015, de 17 de diciembre de 2015; RTARCYL 32/2016, de 26 de mayo; ROARC Euskadi 41/2016, de 4 de abril. Salvo que pueda deducirse prácticas contrarias a la competencia, que han de denunciarse ante la CNMC echo de incurrir en prácticas anticompetitivas

El precio puede ser el **único criterio** de valoración de las ofertas como se deduce de los artículos 146.3 y 149.2 LCSP, salvo en dos supuestos:

- a. los contratos en los que se impone la obligación de utilizar más de un criterio (art. 145.3).
- b. en los contratos con un peso significativo de la mano de obra; contratos de prestaciones de carácter intelectual; de servicios sociales, culturales y de salud de la DA48<sup>a</sup>; ni servicios especiales del Anexo IV (art. 145.3.g y 4).

Aunque en estos casos se podrán utilizar otros criterios matemáticos, además del precio, pues la Ley no impone que se deban utilizar criterios de valoración técnica.



- Es **POSIBLE** establecer el precio como **único criterio** de valoración es posible (art. 146.3 LCSP), pero con cautelas

[IJCCA de Aragón 2/2015, de 17 de marzo](#), precisa que el criterio precio debe ser, con carácter general, uno de los componentes necesarios para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Sólo **excepcional y motivadamente**, se podrá prescindir de dicho criterio. “Para utilizar exclusivamente el precio, el órgano de contratación al **redactar el PPT debe describir exhaustivamente las prestaciones**, el equipo técnico y humano, las calidades y cuantos extremos deban formar parte de la oferta, pues solo en ese caso, la adjudicación a la proposición de inferior precio será la oferta económicamente más ventajosa” ([ATACP Madrid 106/2016, de 1 de junio](#); [TACP Madrid 89/2016, de 11 de mayo](#))

- El apartado 3 del artículo 150 del TRLCSP, y en los mismos términos el apartado 7 del artículo 142 del PLCSP, exige utilizar varios criterios de adjudicación en varios supuestos y categorías de contratos



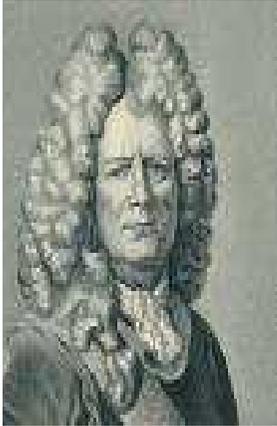
- NO establecer el precio como **criterio** de valoración ¿**ya no es posible?**: *Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los **costes** el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el **precio** o un planteamiento basado en la **rentabilidad**, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.* (art. 145.2 final)-

- El TACRC admite que no se valore el precio [RTACRC 853/2019](#)

Se había admitido la posibilidad de prescindir del precio como criterio de adjudicación ([IJCCA de Aragón 2/2015, de 17 de marzo](#)), pues el [principio de eficiencia en el gasto público](#) que establece el artículo 1 de la LCSP (al igual que las anteriores), exige el precio deba de ser uno de los componentes necesarios para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Esta exigencia es recordada de manera especial por el Tribunal de Cuentas, incidiendo en que se debe **dar prioridad a la valoración de las bajas económicas**, “[en aras del principio de economía en la gestión de fondos públicos](#)” ([Informe nº 1.178, de 27 de octubre de 2016](#); [Informe 1.142/2016](#)).

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS: EL **PRECIO** SOBRE LA SUBASTA

**iMejor  
precio!**



•El Ingeniero Militar y Mariscal de Francia VAUBAN (1633-1707) – autor de varias fortalezas con forma de estrella – escribía el 17 de julio de 1682 una carta al Ministro de la Guerra de Luis XIV Losvois, quejándose de los males que aquejan a una obra ejecutada por quien sólo mira el precio.

*... Hay algunos trabajos en los últimos años que no han terminado y que no se terminarán, y todo eso, Monseñor, por la confusión que causan **las frecuentes rebajas que se hacen en sus obras**, lo que no sirve más que a atraer como **contratistas a los miserables, pillos o ignorantes**, y ahuyentar a aquellos que son capaces de conducir una empresa. Yo digo más, y es que ellos retrasan y encarecen considerablemente las obras porque esas rebajas y economías tan buscadas son imaginarias y lo que un contratista que pierde hace lo mismo que un náufrago que se ahoga, agarrarse a todo lo que puede; y agarrarse a todo, en el oficio de contratista, **es no pagar a los suministradores, dar salarios bajos, tener peores obreros, engañar sobre todas las cosas y siempre pedir misericordia contra esto y aquello.***

*De ahí bastante, Monseñor, para hacerle ver la imperfección de esa conducta; abandónela pues, y, en nombre de Dios, restablezca la buena fe; encargarse las obras a un contratista que cumpla con su deber será siempre la solución más barata que podréis encontrar.”*

**SUBASTA**

D. Antonio MAURA y MONTANER debate de la Ley de Régimen Local de 1907:

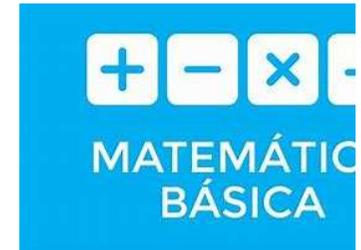
*“todas las cosas que la Ley, la soberana Ley, instituye para que la representación se mantenga fiel y **para preservar los intereses depositados en ajenas manos de las flaquezas humanas** y de las deficiencias que la acción misma puede en su camino suscitar, son servicios a la autonomía y no limitaciones de ella (...)*

*La **necesidad de proceder por subasta**, la limitación en la gestión de los administradores, en cuanto la limitación es requisito que ha de tener **garantía de acierto**, intervención en la publicidad, definición de formalidades para que las responsabilidades queden fijas y para que los aciertos sean más fáciles, eso no es nunca para mí limitación de la autonomía municipal”*

*“cuando se llama a una subasta, no se dice nunca, ni se puede decir, dentro del Municipio, porque entonces se diría dentro de la calle, o cualquier disparate por el estilo; se llama **a todos los que pueden concurrir**, y pueden concurrir los extranjeros con los nacionales unas veces y sólo los nacionales otras, sin limitación ninguna”.*

## LA PERVERSIÓN DE LAS FÓRMULAS MATEMÁTICAS

RECOMENDACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS y CONSEJOS DE CUENTAS



• **Dar prioridad a la valoración de las bajas económicas**, siempre que resulte compatible con las características particulares de los contratos, “*en aras del principio de economía en la gestión de fondos públicos*”. Resolución de 24 de septiembre de 2013, aprobada por la Comisión Mixta de las Cortes para las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

• deberían **primarse** por las entidades locales en la valoración de los precios de las ofertas **las mayores bajas**, sin perjuicio de valorar, además, otros aspectos de las ofertas distintos del precio, Informe nº 1178, de 27 de octubre de 2016 (informe de fiscalización de la contratación de las Entidades locales de las Comunidades Autónomas sin órgano de control externo propio, periodo 2013-2014).

RECORDAMOS

“*la forma de valorar el criterio precio no es neutra*”, ATACP Madrid 173/2014

TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS  
CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

**BAJA MEDIA:** Rechazo de las fórmulas de valoración que priman la **baja media** por **contravenir el principio de economía en la gestión de los fondos públicos:**

- [Dictamen motivado de la Comisión Europea de 23 de diciembre de 1997, dirigido al Reino de España](#): requiere que se anule un pliego en el que el criterio de la oferta económica (precio), se valorarán especialmente las cuantías que más se aproximen a la media aritmética de todas las ofertas admitidas, lo que ha desvirtuado la noción de "oferta económicamente más ventajosa", penalizando las ofertas más bajas sin ofrecer a los licitadores afectados la posibilidad de defender la pertinencia de sus precios;
  
- [STJUE de 16 de septiembre de 2013 \(asunto T-402/06, Comisión contra España\)](#): rechaza expresamente fórmulas que puntúen en función de la baja media

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

**-BAJA MEDIA:** Rechazo de las fórmulas de valoración que priman la **baja media** por **contravenir el principio de economía en la gestión de los fondos públicos**:

IJCCA de Madrid, 4/97, de 6 de mayo, concluía que “*la valoración del precio en función de la baja media resultante de todas las ofertas presentadas no resulta adecuada a los intereses públicos, considerando los principios de economía y eficiencia que deben informar la actividad y la gestión pública*”; IJSCA de Valencia, 1/2001, IJRCA de Murcia, 4/2003; IJCCA Cataluña 3/2005...IJCCAE 4/11, de 28 de octubre de 2011 concluye que el todo caso “**en cuanto al precio, la oferta más baja ha de ser la que reciba la mayor puntuación**”.

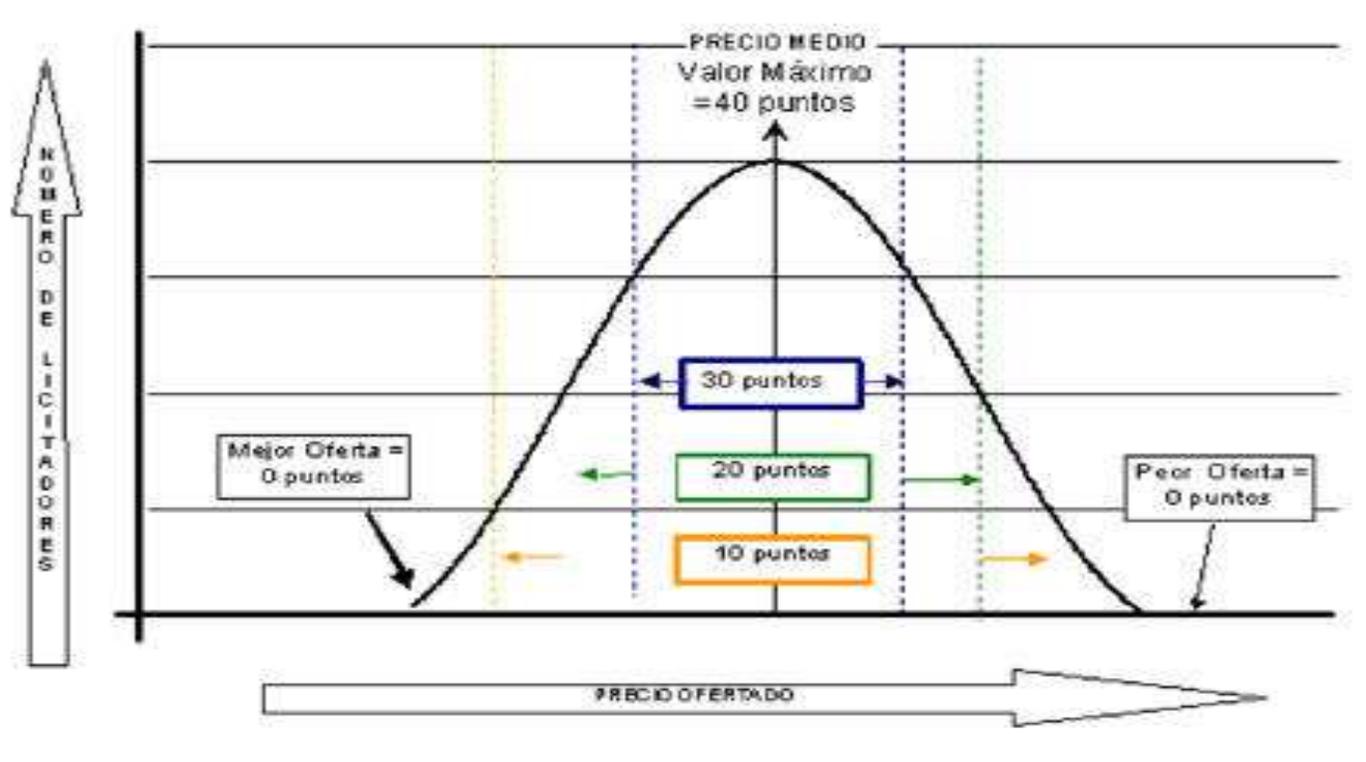
TdeCu: Informe 760, de 26 de abril de 2007; Informe nº 959 de 20 de diciembre de 2012; Resolución CM Cortes de 15 de octubre de 2013; inf. TdeCu inf.1178, de 27 de octubre de 2016: valorar el precio en torno a la **media** y no en función de las mayores bajas, no resulta coherente con los principios de **adecuación del precio al mercado y de economía en la gestión de los fondos públicos**.

RTACRC 230/2018, de 12 de marzo (cita las resoluciones 208/2017, 681/2016 y 542/2015 en el mismo sentido): *se han venido considerando como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que atribuyan mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas como cuando se tiene en cuenta la relación de la oferta con la baja media (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 958 –pág. 77-, nº 1011 –pág. 128-), ATARC Aragón 61/2014, ATARC de Madrid 26/2015...*

# TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

## CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

### BAJA MEDIA



TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS  
CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

- **Rechazo de los umbrales de saciedad**: STJUE de 16 de septiembre de 2013; CC de Madrid de 20 de diciembre de 2014; RTACRC 103/2013; ATARC Madrid 26/2015); ROARC EUSKADI 40/2017, de 23 de marzo. El ATACP Madrid 26/2015 de 18 de febrero; IJCCA de Aragón 6/2014, de 3 de marzo. Tribunal de Cuentas inf. 760/2007; 1.062; 1.113; 1.165/2016; 1.178/2016; ROARC Euskadi 127/2018, de 2 de octubre...

RTACRC 4/2016, de 12 de enero. Considera **nula cualquier tipología de los denominados umbrales de saciedad, esto es, límites a partir de los cuales las bajas en el precio no redundan en una mayor puntuación.** (ha cambiado de criterio en las RTACRC 976/2018, de 26 de octubre, 1204/2018 y 835/2019)

CNMC informe DP022/14, de 20 de marzo de 2014. Cuestiona la validez de la forma de valoración **SI/NO**, pues limita la capacidad de oferta y puede suponer una alteración de la neutralidad tecnológica

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

#### UMBRAL DE SACIEDAD EN LAS OFERTAS: RECHAZADO

- El sistema de dar la máxima puntuación en un criterio a determinado tope de baja (o de alta) infringe los **principios de economía y eficiencia** recogidos en el art. 1 TRLCSP. Además si resulta obligatorio aceptar ofertas en temeridad si se justifican, fijar un tope a las ofertas en cualquier criterio impide que los empresarios puedan hacer ofertas aparentemente temerarias pero que por sus circunstancias particulares puedan cumplir.
- Tribunal de Cuentas: debe **renunciarse al establecimiento de “umbrales de saciedad”** en la valoración del criterio económico, puesto que a través de ellos se está penalizando a las ofertas más baratas, de forma que por debajo de ese límite o umbral, aunque bajen el precio ofertado a la Administración, no obtienen una mayor puntuación (Informe del Tribunal de Cuentas núm. 760, de 26 de abril de 2007; Inf. 1.165 de 22 de julio de 2016, sobre contratación celebrada en 2013 por los Ministerios, Organismos y otros entes dependientes del área de la Administración Económica del Estado. **Evitar los umbrales de saciedad que puedan desincentivar la oferta de mejoras.**
- la **STJUE de 16 de septiembre de 2013, T-402/06**, Comisión contra España: los criterios deben estar concebidos de manera de que **en caso de empate entre ofertas en todos los demás criterios deben permitir desempatar**

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

#### UMBRAL DE SACIEDAD EN LAS OFERTAS: RECHAZADO

- OARC Euskadi 40/2018, de 22 de marzo. Impugnación del sistema de valoración económica prevista en el PCAP por tramos de baja, hasta un máximo de baja puntuable: rechazo de sistemas de puntuación con umbral de saciedad. Este tipo de sistema de valoración, por la que se valoran las bajas ofertadas hasta un determinado límite, a partir del cual se obtiene la misma puntuación sea cual sea la baja ofertada (en este caso un 10%), no son admisibles, por **contravenir el principio de la oferta económicamente más ventajosa**, pues no es cierto que a partir de un cierto límite los descuentos sobre el tipo de licitación dejen de aportar ventaja al poder adjudicador, y el principio de igualdad de trato y no discriminación, pues reciben igual valoración proposiciones con precios dispares. También se obvia la libre competencia, pues **desmotiva a hacer las ofertas de precio más competitivo**, ya que saben que no serán valoradas y todos los licitadores pueden conocer la puntuación que conseguirán sin incertidumbre alguna sobre cuál será la actuación de sus competidores; es suficiente ofertar un determinado valor, conocido ex ante, para obtener la puntuación máxima (criterio reiterado [ROARC 121/2013](#))..

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

#### UMBRAL DE SACIEDAD EN LAS OFERTAS: RECHAZADO

#### ROARC Euskadi 127/2018, de 2 de octubre.

- Se valorará con un máximo de 50 puntos. La oferta cuyo importe sea igual al importe de licitación se valorará con 0 Puntos.
- Se aplicarán 5 puntos por cada 1% de baja sobre el precio de licitación, de tal forma que:
  - Porcentaje de baja de un 1% con respecto al importe de licitación. 5 Puntos
  - Porcentaje de baja de un 5% con respecto al importe de licitación. 25 Puntos
  - Porcentaje de baja un 10% con respecto del importe de licitación. 50 Puntos

#### RECHAZADO:

- El órgano de contratación estima que las proposiciones que **ofertan precios menores que el límite no son fiables por anormales o desproporcionadas, pero tal explicación no puede admitirse, pues la temeridad sólo puede declararse mediante el procedimiento legalmente previsto** (artículo 152.3 TRLCSP), que incluye la audiencia al contratista sospechoso para que pueda acreditar que su oferta puede ser cumplida, y tiene como consecuencia, si finalmente se acredita y declara, la eliminación de la oferta (en el caso analizado, se daría el absurdo de que una oferta que se deja de puntuar por no parecer fiable tendría la máxima puntuación).

- el **sistema impugnado no sólo es contrario al principio de la oferta económicamente más ventajosa porque su aplicación conduce a minusvalorar las mejores proposiciones, sino también porque su mero señalamiento en los pliegos o en el documento descriptivo desmotiva a los licitadores dispuestos a presentar las ofertas con los precios más competitivos, sobre todo si, como en el caso analizado, el límite es previamente conocido** (ver la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2013, asunto T-402/06, en especial los apartados 92 y siguientes)

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### **UMBRAL DE SACIEDAD EN LAS OFERTAS: ADMITIDO**

[RTACRC 664/2018, de 26 de octubre](#) admitió fijar un umbral de saciedad de las ofertas, sobre la base de tres argumentos:

- **Quien puede lo más puede lo menos: si el órgano de contratación puede elegir la fórmula de valoración, puede establecer un sistema de valoración que limite las ofertas**
- **Si se puede no valorar el precio (art. 67.2 D. 2014/24), se puede limitar su valoración**
- **El procedimiento legal de actuación antes las ofertas anormalmente bajas no es el único modo de tratar de evitarlas.**

Tb lo admite la [RTACRC 853/2019, de fecha 18 de julio](#)

### **NO ME PARECE CORRECTO POR:**

- La libertad de elección de la fórmula no es absoluta y como mínimo no puede suponer una desvirtuarían de la regla de que si al peso de los criterios matemáticos en la práctica por mor de la fórmula empleada es inferior al de los no matemáticos, la valoración la ha de hacer un Comité de expertos.
- La LCSP no ha asumido la posibilidad el art. 67.2 de la Directiva y exige que “los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes”, que podrá ser el precio o la rentabilidad (art. 145.2 final).
- Los Tribunales han insistido en que se han de admitir ofertas temerarias y solo si tras el procedimiento contradictorio legal se llega a la convicción de son irrealizables, se pueden rechazar.

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

#### UMBRAL DE SACIEDAD EN LAS OFERTAS: ADMITIDO

lo admite la [RTACRC 853/2019](#), de fecha 18 de julio

PERO INCTRODUCE UNA MATIZACIÓN:

*“para determinar si el establecimiento de una cláusula como la cuestionada es o no ajustada a derecho, hay que tomar en consideración el conjunto de criterios de valoración que se establecen para la licitación, así como su respectiva ponderación, de modo que solamente **procederá anular la cláusula cuanto se detecte que el establecimiento del umbral de saciedad infringe una norma imperativa o contradice los principios que rigen en materia de contratación pública, pudiendo dar lugar a una manipulación de la licitación.**”*

- [RTACRC 40/2016](#), de 22 de enero. Ponderación de los criterios de adjudicación y comité de expertos: preponderancia real vs preponderancia teórica. **Cuando la aplicación práctica de la fórmula lleve de hecho a que los criterios de selección sujetos a un juicio de valor tengan una ponderación superior a la atribuida al precio de la oferta, resulta necesaria la intervención de un comité de expertos o de un organismo especializado**, dado que en caso contrario nos encontramos ante un defecto no subsanable por infracción del artículo 150.2 del TRLCSP

- [RTACRC de 873/2016](#), de 28 de octubre

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

LOS CRITERIOS **HAN DE REPARTIR TODOS LOS PUNTOS ATRIBUIDOS A CADA CRITERIO.**

**RECHAZO** de las fórmulas que no reparten todos los puntos por contravenir el principio de **economía en el gasto público**

**Informe del Tribunal de Cuentas nº 959 de 20 de diciembre de 2012** de fiscalización del sector público local 2010 recomienda que *“en la valoración de las ofertas y como consecuencia de la aplicación de diversas fórmulas, los baremos de puntuación para la valoración de los precios no se aplicaron en toda su extensión, reduciéndose de este modo las diferencias de puntos entre las ofertas más caras y las más baratas, lo que no es coherente con el principio de economía en la gestión de fondos públicos”*. El Informe 1.046, de 24 de mayo de 2014 recomienda igualmente que *“en la valoración de los precios de las ofertas, deberían primarse las mayores bajas”*.

**Informe del Consejo de Cuentas de Castilla y León de 30 de mayo de 2012**, criticaba que *“las fórmulas automáticas aplicables a los criterios de adjudicación, no garantizan el reparto de todos los puntos”*. Este mismo Consejo de Cuentas, recomienda en su informe de 23 de julio de 2014, igualmente *“evitar distorsiones en la ponderación de los criterios de adjudicación valorables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas, en especial del criterio precio, atribuyendo la mayor puntuación posible a la mayor baja y repartiendo todos los puntos atribuidos a estos criterios”*.

TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS  
CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

**REPARTIR TODOS LOS PUNTOS ATRIBUIDOS A CADA CRITERIO** ⇒  
ilegalidad de las fórmulas que no lo hacen

$$PO_i = 60 - 1 \times \left( \frac{O_i - MO}{MO} \right) \times 100$$

Tipo de licitación: 430 €  
Mejor oferta: 370€

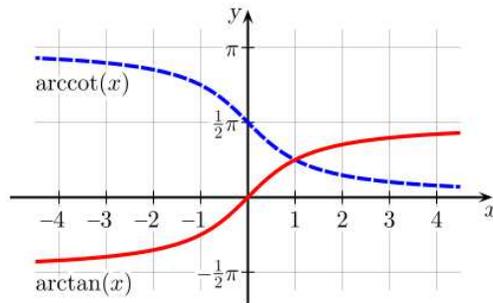
	Licitd	% baja	ofertas	puntos
	A	0%	430	43,78
	B	6%	405	50,54
	C	7%	400	51,89
	D	9%	390	54,59
	E	14%	370	60,00
	Diferencia		16,22	puntos
60= máximo de puntos que se otorgan				
1= puntos que se restan				
O <sub>i</sub> =oferta i que en cada caso se trata de valorar				
MO=mejor oferta. Oferta más baja				

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

**Rechazo de las fórmulas de valoración complejas y/o que no reparten todos los puntos de forma proporcional lineal pura, ponderadas, por ejemplo, sobre la baja media**

$$PO_i = 25,8 \times \arctan x \times (50 \times PBL - O_i / PBL);$$



$$P = 40v(1 - O_2/L_2) ; P = 25 + 15v(1 - O_2/L_2)$$

$$\text{Si } B_i \leq B_{med}: V_{Bi} = (B_i \times V_{med}) / B_{med}$$

$$\text{Si } B_i > B_{med}: V_{Bi} = [(B_i - B_{med}) \times V_{di} / (B_{ma} - B_{med})] + V_{med}$$

Siendo:

$B_{med}$  = Baja media, media aritmética de las bajas presentadas, excluidas las que se encuentren en presunción de temeridad

$B_{max}$  = Baja máxima

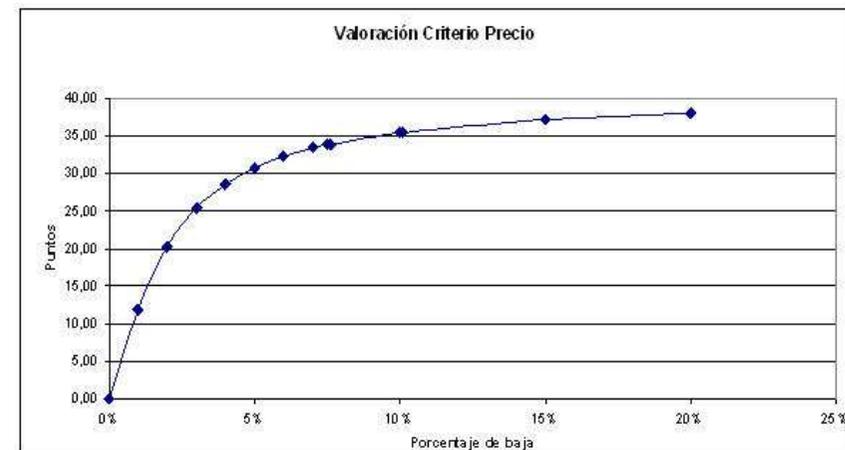
$B_i$  = Baja del licitador que se valora

$V_{Bi}$  = valoración (puntos) que corresponden a la baja que se valora

$V_{med}$  = valoración (puntos) que corresponden a la baja media: un 85 % de la valoración que se atribuya la baja máxima en cada caso.

$V_{max}$  = valoración (puntos) que corresponden a la baja máxima

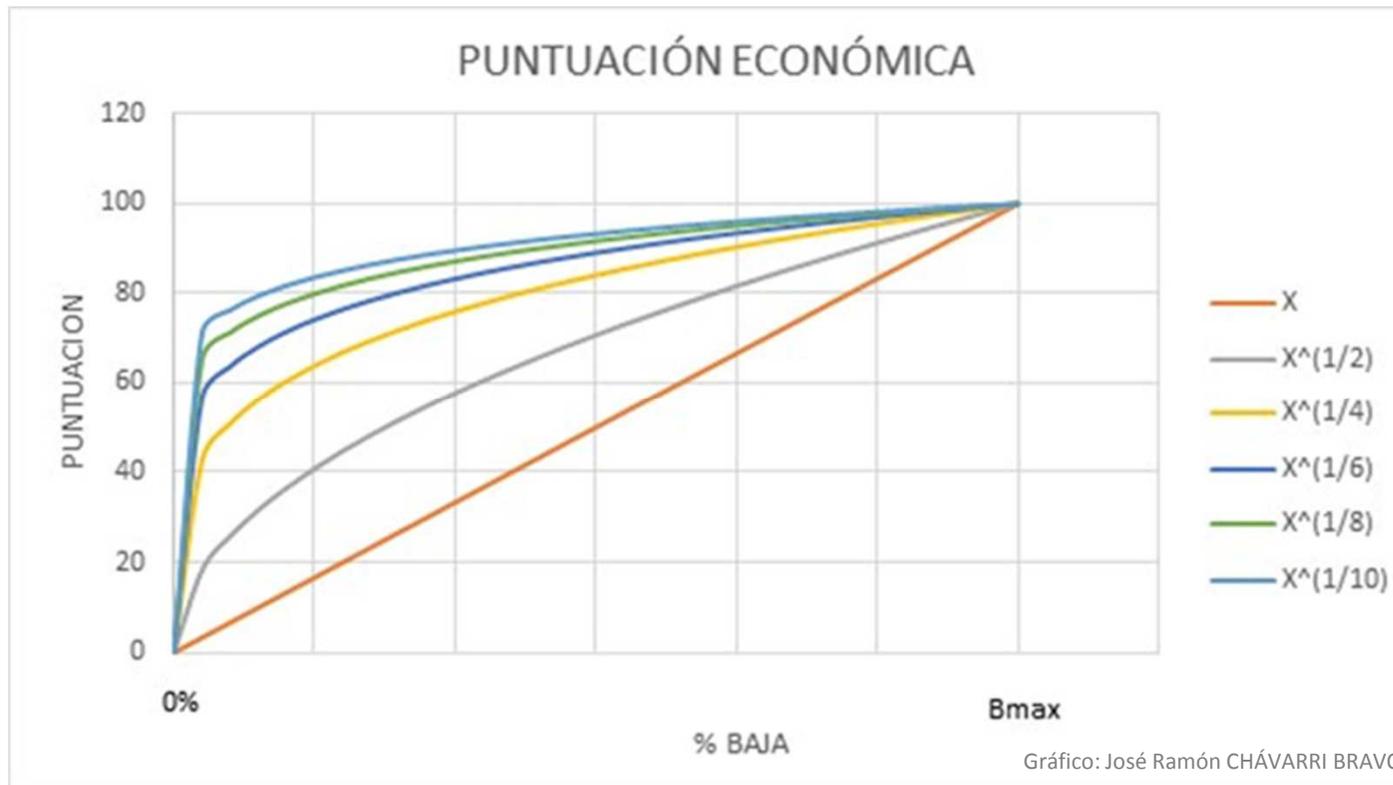
$V_{di} = V_{max} - V_{med}$



TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS  
CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

## Rechazo de las fórmulas de valoración complejas que no reparten todos los puntos de forma **proporcional lineal pura**

$$PO_i = 100 \cdot (O_i/PBL)^{1/10}$$



$$PE_i = 100 \cdot \left( \frac{B_i}{B_e} \right)^{\frac{1}{10}}$$

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS:

- No otorgar puntuación a la oferta que coincide con el con el presupuesto de licitación; atribuir la mayor puntuación posible a la mayor baja y **repartiendo todos los puntos** atribuidos a estos criterios. Acuerdo del Consejo de Cuentas de Castilla y León de 30 de mayo de 2012 y de 23 de julio de 2014

- Valorar el precio y demás criterios matemáticos mediante una “**una ponderación proporcional lineal** que asigne la puntuación según el mejor precio ofertado” (RTARCCYL 39/2015, de 9 de abril de 2015). Las fórmulas que han de **repartir todos los puntos de manera proporcional lineal**. RTACRC 891/2014; RTACRC 942/2014.

-RTACRC 230/18 considera preferible una fórmula que reparta todos los puntos establecidos en los pliegos para valorar el criterio precio, de **forma proporcional**, asignando **cero puntos a la oferta coincidente con el precio de licitación, la máxima puntuación a la oferta más económica**, y evaluar el resto de forma proporcional a la baja realizada”.

-STJUE de 16 de septiembre de 2013, T-402/06, Comisión/ España, “sustituir el método del precio medio por el de la **evaluación lineal de los precios**” (FJ 121).

-El ATACP Madrid 173/2014, de 8 de octubre de 2014 rechaza expresamente las fórmulas que corrigen o alteran la proporcionalidad en el reparto de puntos de las ofertas valorables

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

- No otorgar puntuación *a la oferta que coincide con el con el presupuesto de licitación; atribuir la mayor puntuación posible a la mayor baja y **repartiendo todos los puntos** atribuidos a estos criterios.* Acuerdo del Consejo de Cuentas de Castilla y León de 30 de mayo de 2012 y de 23 de julio de 2014
- Valorar el precio y demás criterios matemáticos mediante una “*una **ponderación proporcional lineal** que asigne la puntuación según el mejor precio ofertado*” (RTARCCYL 39/2015, de 9 de abril de 2015).
- Pueden admitirse las **ofertas a pérdidas o sin ganancia**: ATARC 379/2014; TARCCYL 98/2015, de 17 de diciembre de 2015; RTARCYL 32/2016, de 26 de mayo; ROARC Euskadi 41/2016, de 4 de abril. Salvo que pueda deducirse prácticas contrarias a la competencia, que han de denunciarse ante la CNMC echo de incurrir en prácticas anticompetitivas

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS



### **RTACRC 4/2016, de 12 de enero.**

El TACRC considera que la Cláusula 15 de los pliegos de contratación utilizados para estos proyectos -que se extiende a decenas de contratos del Ministerio- es contraria al objetivo para la que se creó de otorgar una mayor preponderancia a la oferta económica respecto a la técnica.

El tribunal sostiene que con el modelo utilizado cuando la oferta se aproxima a la baja máxima los puntos de valoración económica se diluyen y pierden relevancia frente a los criterios técnicos no valorables mediante fórmulas. Esto, a su juicio, "deja al arbitrio del órgano de contratación la adjudicación de la licitación". **Con 3 puntos el informe técnico puede adjudicar el contrato.**

**PE= (100-Y1) (OEx1-OE) + Y1 (OEx1-OEmax)**

<http://eleconomista.es/empresas-finanzas/noticias/7393437/03/16/La-nueva-norma-de-carreteras-noquea-a-las-grandes-firmas.html>

**Fomento convierte las licitaciones de carreteras en una subasta encubierta 1/03/2016. La nueva norma para la licitación de carreteras noquea a las grandes firmas**

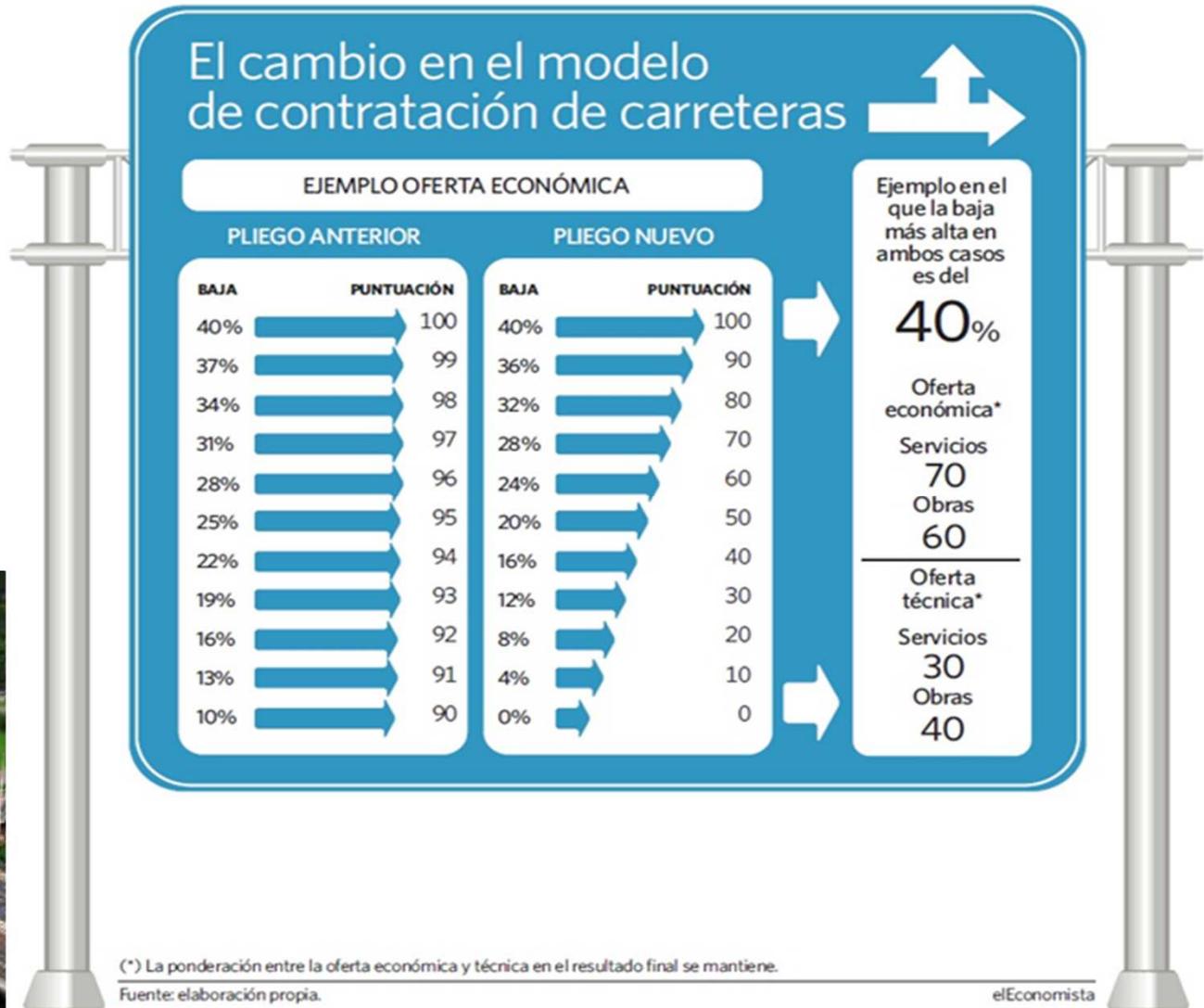
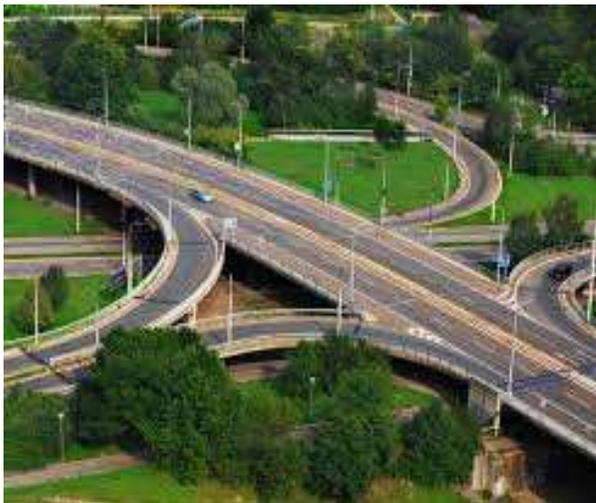
La nueva fórmula económica para la licitación de carreteras que aprobará el Ministerio de Fomento golpeará especialmente a las grandes constructoras, como Ferrovial, ACS, OHL, FCC, Sacyr o Acciona, cuyo negocio, no obstante, está cada vez más fuera de España. Según explican fuentes sectoriales, estas firmas "hacen valer su nombre y la calidad acreditada para ganar puntos con respecto a otras empresas con menos reconocimiento en la Administración Pública". No en vano, la patronal Seopan siempre ha pedido que la técnica tenga más peso.

# TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

## CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

**Nueva fórmula** del Ministerio de Fomento a raíz de la DTACDC 4/2016 de 12 de enero.

Fuente: **elEconomista**.es  
<http://www.eleconomista.es/economia/noticias/7390193/03/16/Fomento-convierte-las-licitaciones-de-carreteras-en-una-subasta-encubierta.html>





## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

Informe 1.320/2019, de 28 de marzo, de Fiscalización de la contratación de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas sin órgano de control externo propio, ejercicios 2016 y 2017

-Rechazo de las fórmulas de aproximación a la **media de las bajas**. En este sentido hay que hacer alusión a las sentencias del Tribunal de Justicia de La Unión Europea, en sentencia 19-09-2013, asunto T-402/06, en la que se afirma que la aplicación de fórmulas y métodos de precio medio para valorar las ofertas de los licitadores es contraria a los principios de transparencia y de igualdad de trato. Por tanto, que **sería aconsejable la utilización de un sistema de proporcionalidad lineal**, que atienda al precio de licitación como punto de referencia para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias y determinar la puntuación de cada licitador. (pág. 65-66)

- Rechazo de la fórmulas **matemáticas confusas** para la valoración de las ofertas económicas lo que implicó que, en los informes de valoración de las ofertas presentadas, los baremos para la valoración de los precios de las ofertas no se aplicaron en toda su extensión sino que, mediante la utilización de diversas fórmulas, se redujeron significativamente los márgenes de las puntuaciones otorgadas entre las ofertas más caras y las ofertas más económicas. En los PCAP de la generalidad de muchos de los contratos se establece el criterio de valoración de los precios de las ofertas con fórmulas de valoración del criterio económico que pueden **resultar confusas**, ya que la utilización de una fórmula matemática en **dos tramos**, al puntuarse en función de la **baja media** resultante de todas las ofertas presentadas y no en función de la baja mayor, puede afectar a la puntuación de las ofertas. Tampoco se motiva expresamente los motivos de elección de la fórmula en la mayoría de los PCAP como es preceptivo.

Esta forma de valoración de los precios **no es coherente con el principio de economía** que debe informar la gestión de fondos públicos ya que, carece de justificación no valorar las mayores bajas de las proposiciones económicas con independencia de los restantes criterios que pueden establecerse en los Pliegos en atención a las particulares circunstancias objetivas concurrentes en el expediente



## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

Informe 1.320/2019, de 28 de marzo, de Fiscalización de la contratación de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas sin órgano de control externo propio, ejercicios 2016 y 2017

Se establece por tanto en estos contratos una fórmula para valorar y puntuar la oferta económica que puede ser **considerada contraria a la ley puesto que bajo una apariencia de proporcionalidad neutraliza parte de la puntuación alterando la puntuación**. El empleo de fórmulas que otorguen seguridad a los licitadores, haciendo depender las mismas de valores ciertos y previamente conocidos por aquellos supone respetar el principio de transparencia informador de la contratación pública.

a) En los PCAP de los contratos 3/2017, 4/2017, se contemplan unas **fórmulas matemáticas complejas** para la valoración de las ofertas económicas lo que implicó que, en los informes de valoración de las ofertas presentadas, los baremos para la valoración de los precios de las ofertas no se aplicaron en toda su extensión sino que, mediante la utilización de **diversas fórmulas, se redujeron significativamente los márgenes de las puntuaciones otorgadas entre las ofertas más caras y las ofertas más económicas**.

Se establece por tanto en estos contratos una fórmula para valorar y puntuar la oferta económica que puede ser considerada **contraria a la ley puesto que bajo una apariencia de proporcionalidad neutraliza parte de la puntuación alterando la puntuación**. El empleo de fórmulas que otorguen seguridad a los licitadores, haciendo depender las mismas de valores ciertos y previamente conocidos por aquellos supone respetar el principio de transparencia informador de la contratación pública. (pág. 70)

Se ha observado la utilización de fórmulas matemáticas de valoración del criterio económico que si bien adjudican la máxima puntuación a la oferta económica más barata y 0 puntos a la que es igual al presupuesto de licitación, **no realiza una distribución proporcional de los puntos respecto de las ofertas intermedias**

## LA PERVERSIÓN DE LAS FÓRMULAS MATEMÁTICAS



### Informe global de la IGAE sobre la contratación

de la AGE en 2018, de 29 de julio de 2019

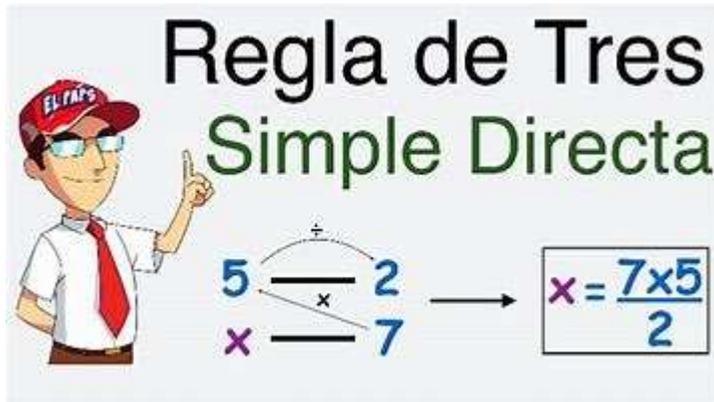
emitido en cumplimiento del mandato del art. 332.11 LCSP,

La **fórmula** utilizada para la valoración del criterio precio en los procedimientos abiertos no siempre es la más adecuada. Dicha fórmula permite que se ordenen adecuadamente las ofertas en función del precio, sin embargo, en ocasiones, **distorsiona la ponderación o importancia relativa otorgada al precio en los pliegos** ya que en unos casos **no permite el reparto íntegro de la puntuación total** de modo que otros criterios de adjudicación distintos al **precio pueden ser los determinantes de la adjudicación**, y en otros se distribuye la puntuación total entre los licitadores de forma proporcional a la baja de las ofertas, pero **sin tener en cuenta la distancia al presupuesto de licitación lo que reduce el recorrido de la puntuación del criterio precio y, por tanto, el peso que esta puntuación tendrá en la valoración final.** (pág. 53)

•RECOMENDACIÓN: Deberían **revisarse las fórmulas** utilizadas para evitar minorar la ponderación otorgada el criterio precio en los pliegos; asimismo, sería conveniente incluir el presupuesto base de licitación en la fórmula para que el recorrido de la puntuación del criterio precio sea mayor y por ende el peso de éste en la puntuación final.

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS



-“debe aplicarse la **proporcionalidad** a las ofertas realizadas de forma **lineal** aplicando **una regla de tres simple**” (ATACP Madrid 173/2014, de 8 de octubre; RTACR de Andalucía 93/2015, de 3 de marzo; ATACP Aragón 6/2017, de 23 de enero).

- Pero ha de ser una regla de **tres simple directa sobre la cantidad de baja** o el porcentaje de baja, por si se utiliza una **regla de tres simple inversa sobre el total de la oferta, no se reparten todos los puntos**

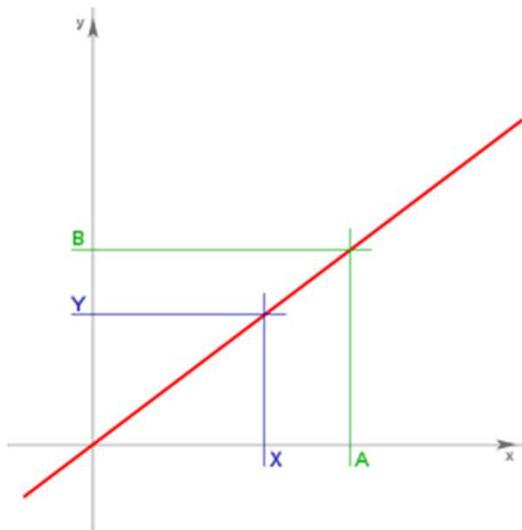
## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

La **regla de tres simple directa** se fundamenta en una relación de proporcionalidad, de manera que a un aumento de A le corresponde un aumento de B en la misma proporción: **a mayor baja, más puntos.**

Se puede representar de la forma:

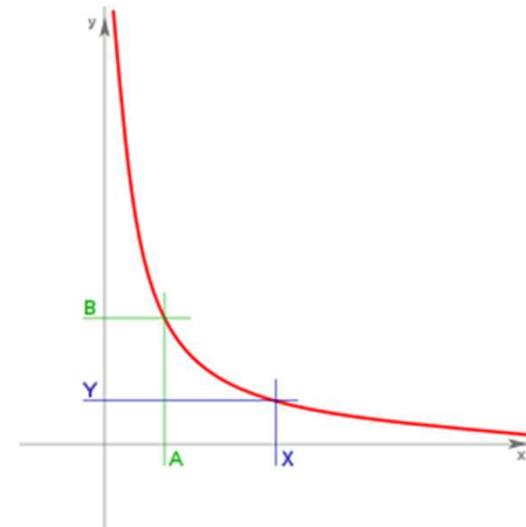
$$\left. \begin{array}{l} A \rightarrow B \\ X \rightarrow Y \end{array} \right\} \rightarrow Y = \frac{B \cdot X}{A}$$



En la **regla de tres simple inversa**, un aumento de A necesitará una disminución de B: **a mayor precio, menos puntos**

Esta relación puede representarse de la forma:

$$\left. \begin{array}{l} A \rightarrow B \\ X \rightarrow Y \end{array} \right\} \rightarrow Y = \frac{A \cdot B}{X}$$



## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

Pero ha de ser **una regla de tres simple directa sobre la cantidad de baja** o el porcentaje de baja, por **si se utiliza una regla de tres simple inversa sobre el total de la oferta, no se reparten todos los puntos**

La inversa ha sido admitida en la RTACRC 1/2017, de 13 de enero y la RTACRC 857/2018, de 1 de octubre.

Esta es la fórmula que se propone como adecuada en el trabajo «50 Criterios de Calidad y Excelencia para la prestación del servicio, que aportan valor en la Contratación Pública», pág. 23 (Precio de la oferta más barata / Precio de la oferta a valorar ) x puntos asignados

Señalan que esta fórmula cumple con los siguientes criterios:

- Sencilla y precisa.
- Asegura que la oferta más económica sea la que obtiene más puntos.
- Evita que pequeñas diferencias en el precio, supongan grandes diferencias de puntuación.

<http://www.agoraceg.org/banco-conocimiento/50-criterios-de-calidad-y-excelencia-para-la-prestacion-del-servicio-que-aportan->

**Pero dos enmiendas a la LCSP en el Senado para prohibir la regla de tres simple directa sobre la baja fueron rechazadas:**

ENMIENDA NÚM. 165 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

ENMIENDA NÚM. 248, Del Grupo Parlamentario Nacionalista Partit Demòcrata (PDECAT-CDC) - AGRUPACIÓ HERREÑA INDEPENDIENTE-COALICIÓ CANARIA (Ahi/Cc- Pnc) (GPN)

*“9. Como criterio para valorar la oferta económica se deberán usar fórmulas estrictamente proporcionales a los precios ofertados. No se utilizará el porcentaje de rebaja en el precio, por no ser proporcional a dichas ofertas, pudiendo producir además diferencias de puntuaciones muy desproporcionadas con respecto al valor de otros criterios, como los de calidad.”*

TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS  
CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

Pero ha de ser **una regla de tres simple directa sobre la cantidad de baja** o el porcentaje de baja, por **si se utiliza una regla de tres simple inversa sobre el total de la oferta, no se reparten todos los puntos**

Tipo de licitación 100.000. Puntos a tribuidos al precio: 60.	Regla de tres simple directa	Regla de tres simple inversa
Ofertas	Puntos	Puntos
A: 95.000€	10	44,2
B: 90.000€	20	46,6
C: 85.000€	30	49,4
D: 80.000€	40	52,5
E:75.000€	50	56
F:70.000€	60	60

Informe global de la IGAE sobre la contratación de la AGE en 2018, de 29 de julio de 2019  
*“conveniente incluir el presupuesto base de licitación en la fórmula para que el recorrido de la puntuación del criterio precio sea mayor y por ende el peso de éste en la puntuación final”*

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS

RTARCCyL 681/2016, de 9 de septiembre, 208/2017, de 24 de febrero y 230/2018, de 12 de marzo: `Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta **atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.**

A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C- 448/01-), **no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos**´´.

PERO:

1º. La fórmula ha de ser clara, entendible por cualquier posible licitador y por los órganos fiscalizadores y revisores

2º. No debe permitir vulnerar la regla de que si el peso de los criterios no matemáticos pesan más que los matemáticos, la valoración ha de hacerla un comité de expertos.

3º. Si hay libertad para elegir la ponderación ¿para que se quieren fórmulas que alteran la proporcionalidad?



INTERVENCIÓN DEL **COMITÉ DE EXPERTOS** SI EL PESO REAL DE LOS CRITERIOS NO MATEMÁTICOS ES SUPERIOR AL DE LOS MATEMÁTICOS

RTACRC 40/2016, de 22 de enero. Ponderación de los criterios de adjudicación y comité de expertos: preponderancia real vs preponderancia teórica. **Cuando la aplicación práctica de la fórmula lleve de hecho a que los criterios de selección sujetos a un juicio de valor tengan una ponderación superior a la atribuida al precio de la oferta, resulta necesaria la intervención de un comité de expertos o de un organismo especializado**, dado que en caso contrario nos encontramos ante un defecto no subsanable por infracción del artículo 150.2 del TRLCSP

RTACRC de 873/2016, de 28 de octubre. Ponderación de los criterios de adjudicación: ponderación real vs teórica. Cuando se induce la oferta del precio tope inferior, perdiendo el criterio del precio la influencia en la adjudicación que pretendida y nominalmente se le da, **los criterios de valoración subjetiva y no automática pasan a ser los decisivos con independencia de la ponderación formal que se les atribuya nominalmente en el Pliego, lo que hace que la cláusula resulte contraria al artículo 150.2 del TRLCSP.**

"Servicios complementarios y de colaboración en la gestión y tramitación de procedimientos sancionadores", del Ayuntamiento de Avilés.

*la configuración del criterio, contemplando un escaso margen de variación del 5% pero atribuyendo una apreciable diferencia de puntuación, al inducir ofertas de precio del 25%, determina que su peso relativo desplace hacia los criterios cuya valoración se somete a un juicio de valor la influencia real en la adjudicación, lo que queda realizado por el establecimiento de un criterio relativo a mejoras, a las que pueden atribuirse hasta 8 puntos, que carece de la mínima concreción exigible y otorgaría por ello gran discrecionalidad en la adjudicación.*

RTACRC 853/2019, de fecha 18 de julio

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN MATEMÁTICA DE LAS OFERTAS



- ❑ **ENTIDADES NO SUJETAS A IVA (O AL IGIC):** SE DEBE VALORAR LA OFERTAS CON EL IVA PARA LAS SUJETAS AL IMPUESTO Y SIN ÉL PARA LAS EXENTAS
  - **IJCCAE 07/08, de 29 de septiembre de 2008:** La valoración del precio como criterio de adjudicación de un contrato sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público debe hacerse sin tomar en consideración el Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre el mismo.
  - **IJCCA de Canarias 3/2015, de 28 de septiembre, y Recomendación 1/2009:** **cuando en una licitación concurren licitadores exentos de IGIC y licitadores que deban repercutirlo, la evaluación de las ofertas debe atender al distinto tratamiento fiscal aplicable a ambos tipos de ofertas.** Así, la comparación se realiza sobre el precio más IGIC, en el caso de licitadores que hayan de repercutirlo, y sobre el precio sin repercusión del IGIC que oferten los licitadores exentos, del que ya forma parte el IGIC soportado por estos. Esto permite que la comparación de las proposiciones se realice teniendo en cuenta el importe real del precio o retribución de las ofertas presentadas, y en consecuencia, en condiciones de homogeneidad derivadas del sistema tributario aplicable, pues el minorista exento de repercutir el IGIC habría ofertado un precio que incluye el IGIC soportado de sus proveedores y que no podrá deducirse, mientras que el licitador no exento habrá ofertado un precio en el que no habrá incluido el IGIC soportado porque su importe lo recuperará al liquidar el IGIC repercutido a la Administración contratante.
- ❑ **CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE INICIATIVA SOCIAL y EMPRESAS DE INSERCIÓN:** misma regla, no hay que valorarlas sin tener en cuentas sus ventajas sociales, como tampoco las que pueda tener cualquier empresa que contrate personas con discapacidad u otro incentivo para la contratación



## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS

### 9. UTILIZACIÓN **RESTRICTIVA** DE LA UTILIZACIÓN DE CRITERIOS DE VALORACIÓN NO MATEMÁTICOS:

Los criterios de valoración evaluables **mediante juicios de valor** no serán utilizados salvo en los supuestos en los que, **ni por si ni con el auxilio técnico de otras Entidades o de terceros, puedan definirse adecuadamente las prestaciones y deban ser determinadas con la colaboración de los licitadores** ([informe «Propuestas para la Regeneración Municipal»](#), Fundación ¿Hay Derecho? y el Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local, de 29 de abril de 2015).





## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS

:

### 9. CRITERIOS DE VALORACIÓN NO MATEMÁTICOS

Han de definir con **claridad y precisión**, tanto el criterio, «**QUÉ**» se valora, como el método de valoración, «**CÓMO**» se valora, .



**La exigencia de aclarar como puntuar un criterio de adjudicación condiciona su posible aplicación, lo que exige que en el pliego se han de determinar criterios claros que permitan llegar a una objetivización del mismo:** Cuando se utilicen criterio de apreciación subjetiva, en el pliego se han de determinar criterios claros que permitan llegar a una precisar cómo se va valorar el mismo (**IJCCA 30/07 de 5 de julio de 2007**). De manera que no si no somos capaces de precisar cómo valorar un criterio, debemos descartarlo...

La Resolución 69/2012, de 21 de marzo, con apoyo doctrinal, entre otras, en la Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, -asunto C-532/06-, concluía que unas cláusulas que pueden dar lugar a una valoración de las ofertas contraria a los principios de igualdad y de trato no discriminatorio han de calificarse como nulas de pleno derecho ... **“porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad absoluta”**



9. Definir con **claridad y precisión**, tanto el criterio, «**QUÉ**» se valora, como el método de valoración, «**CÓMO**» se valora, adecuada elección y ponderación de los criterios.

*“Los principios de «igualdad de trato» y «transparencia» que han presidir la adjudicación de todos los contratos del sector público exigen no sólo precisar «qué» se va valorar, sino «cómo» se va a valorar, pues la fórmula para otorgar la puntuación de los criterios matemáticos o la imprecisión en la definición y en la forma de valorar los criterios que dependan de un juicio de valor, pueden llevar a que la adjudicación no recaiga en la oferta económicamente más ventajosa”. Por ello se ha de “concretar con precisión en los pliegos los métodos de puntuación o baremo de los criterios de adjudicación” (Inf del TdeCu de 23 de febrero de 2012; Informe nº 1.178, de 27 de octubre de 2016).*

Inf TdeC 1161/2016, de 30 de junio de 2016 -fiscalización Tranvía de Parla-: **“especificar en mayor medida los métodos o formas de valoración de los mismos”**.

Los criterios de valoración evaluables **mediante juicios de valor** no serán utilizados salvo en los supuestos en los que, **ni por si ni con el auxilio técnico de otras Entidades o de terceros, puedan definirse adecuadamente las prestaciones y deban ser determinadas con la colaboración de los licitadores** (informe «Propuestas para la Regeneración Municipal», Fundación ¿Hay Derecho? y el Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local, de 29 de abril de 2015).

## CRITERIOS DE VALORACIÓN TÉCNICA (QUE NO

SUBJETIVOS). Requisitos:

Precisar en el PCAP **QUÉ** y **CÓMO** se va a valorar

[Informe del Tribunal de Cuentas 1161/2016, de 30 de junio de 2016.](#)

[Fiscalización del Desarrollo, Mantenimiento y Gestión del Tranvía de Parla.](#)

*Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los expedientes contractuales que se formalicen deberían establecer los **criterios de adjudicación con claridad y precisión**. En particular, habrían de **especificar** en mayor medida los **métodos o formas de valoración de los mismos**, coherentemente con los principios de publicidad, transparencia y objetividad informadores de la contratación pública. De este modo las empresas interesadas en la licitación podrán conocerlos adecuadamente con suficiente antelación para preparar las ofertas de acuerdo con sus posibilidades, los requerimientos y las necesidades específicas de la Administración, lo que contribuirá a evitar incidencias en la ejecución.*

*En los respectivos **informes técnicos** debería explicarse y motivarse suficientemente la **valoración de las ofertas de los licitadores en todos sus términos**, de modo que pueda verificarse de forma adecuada y transparente que las puntuaciones han sido otorgadas con sujeción a los principios de objetividad y transparencia.*

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS



### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

3. Definidos con **claridad y precisión**, tanto el criterio, **QUÉ se valora**, como el método de valoración, **CÓMO se valora**, adecuada elección y ponderación de los criterios.

***"Tan importante como la correcta definición de los criterios de adjudicación de las ofertas lo es la forma de valoración y la motivación de la misma"*** (ATACP de la Comunidad de Madrid, 40/2011, y 3/2012)

***"la forma de valorar el criterio precio no es neutra"*** (ATACP Madrid 173/2014; RTARCCYL 39/2015, de 9 de abril de 2015)

ATACP Madrid 50/2016, de 17 de marzo. Criterios de adjudicación: precisión en su definición, en los elementos a valorar y en su forma de ponderación. **Nulidad de la cláusula que formula criterios de adjudicación genéricos e imprecisos.**

ROARC Euskadi 40/2017, de 23 de marzo. Criterios de adjudicación: **Los criterios de adjudicación no pueden ser tachados de vagos o genéricos**

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS

### CRITERIOS DE VALORACIÓN TÉCNICA (QUE NO SUBJETIVOS).

Requisitos:

Precisar en el PCAP **QUÉ** y **CÓMO** se va a valorar

[RTACR 318/2016, de 29 de abril](#). Las cláusulas que definen los criterios de valoración deben ser lo **suficientemente descriptivas** de los distintos aspectos que van a ser objeto de valoración en relación con cada criterio y si no es así, existe un vicio de nulidad de pleno derecho del procedimiento que puede ser invocado con ocasión de la impugnación del acuerdo de adjudicación, lo que determinará la nulidad del procedimiento en su conjunto. Nada más se concreta ni en el PCAP ni en el PPT sobre los **aspectos que van a ser objeto de valoración**, ni sobre la **forma en que van a repartirse los puntos** dentro de cada uno de los criterios.

[ATACP Madrid 50/2016, de 17 de marzo](#). Criterios de adjudicación: precisión en su definición, en los elementos a valorar y en su forma de ponderación. Nulidad de la cláusula que formula criterios de adjudicación genéricos e imprecisos.

[ATACP Madrid 251/2016, de 22 de noviembre](#). En la formulación de los criterios de adjudicación, los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que, **tanto la descripción de los criterios de adjudicación, como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos, queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos**, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en la misma, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de los encargados de la valoración.



## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS

Precisar en el PCAP **QUÉ** y **CÓMO** se va a valorar

[RTACRC 60/2018, de 26 de enero](#). Criterios de adjudicación no evaluables mediante cifras o porcentajes: reglas de ponderación. Tanto la descripción de los **criterios** de adjudicación como la determinación de sus **reglas de ponderación**, deben fijarse con el necesario nivel de concreción en los Pliegos, permitiendo a los licitadores **conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan quedar parámetros discrecionalmente en manos de la mesa de contratación.**

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS

Garantía el principio de IGUALDAD de trato

STGUE de 1 de febrero de 2018, asunto T-477/15 recuerda que “*el principio de igualdad de trato implica, en particular, **que los criterios de adjudicación deben formularse en los documentos contractuales o en el anuncio de licitación para que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan interpretarlos de la misma manera y que, durante una evaluación de las ofertas, estos criterios deben aplicarse de manera objetiva y uniforme para todos los licitadores***”.

STJUE de fecha 14 de julio de 2016, Asunto C-6/2015. El principio de **igualdad** de trato y la obligación de **transparencia** exigen que, los criterios de adjudicación y la ponderación relativa de cada uno de ellos **se fijen claramente desde el inicio del procedimiento de adjudicación**.

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS

CRITERIOS DE VALORACIÓN TÉCNICA NO SUBJETIVA. Requisitos:

Precisar en el PCAP **QUÉ** y **CÓMO** se va a valorar

[RTACRC 711/2018, de 27 de julio](#)

los informes de valoración de los criterios de adjudicación, este Tribunal ha venido considerando que la motivación será suficiente siempre que se cumplan las siguientes exigencias: (a) **expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico**; (b) **consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico**; y (c) **expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás** (Resolución nº 227/2016).

Da por bueno el siguiente sistema de atribución de puntos:

**“Se trata insuficientemente: 0 puntos.**

*El planteamiento presentado está fuera de los objetivos propuestos, es genérico con un nivel de presentación y detalle esquemático en el que no se detalle los aspectos más relevantes a tratar en el apartado*

**Se trata superficialmente: hasta el 25% de los puntos del apartado.**

*El planteamiento presentado es genérico con un nivel de presentación esquemático pero se detallan algunos aspectos de forma superficial.*

**Se trata adecuadamente: hasta el 50% de los puntos del apartado.**

*El planteamiento presentado es genérico con un nivel de presentación detallado, de cuya lectura y análisis se puede desprender que su aplicación puede asegurar el nivel de calidad en la ejecución del contrato.*

**Se trata con detalle: hasta 100% de los puntos del apartado.**

*El planteamiento encaja con los objetivos propuestos con un nivel de presentación muy detallado y de cuya lectura y análisis se puede desprender que su aplicación puede asegurar un gran nivel de calidad en la ejecución del contrato.”*

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS

CRITERIOS DE VALORACIÓN TÉCNICA (QUE NO SUBJETIVOS). Requisitos:

ATACP Madrid 50/2016, de 17 de marzo. Criterios de adjudicación: **precisión en su definición, en los elementos a valorar y en su forma de ponderación.** **Nulidad** de la cláusula que formula **criterios** de adjudicación **genéricos e imprecisos.**

STS de 28 de junio de 2016, rec. 1506/2015. Criterio no previsto en el pliego. Nulidad.

**CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA** de las Mesas: STS de 10 de Mayo de 2017 (rec.2504/2015): anuló la adjudicación

TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS  
CRITERIOS DE VALORACIÓN TÉCNICA (QUE NO SUBJETIVOS). Requisitos:

**CONCRECCIÓN, CLARIDAD y NO ARBITRARIEDAD.**

RTACRC Madrid 60/2018, de 20 de enero. Tanto la **descripción de los criterios de valoración** («QUÉ» SE VALORA) como la determinación de sus **reglas de ponderación** («CÓMO» SE VALORA) deben fijarse con el necesario nivel de **concreción** en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, quedando parámetros discrecionales en manos de la mesa de contratación (cita la [RTACRC 102/2013](#)).

(admite esta RTARC como subcriterio de valoración “tener una oficina abierta a una distancia aproximada no superior a 50 km de Cambre”: hasta 4 puntos –contrato para la redacción de un PGOU)

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS

### **CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA** de las Mesas:

RTACCYL 70/2018, de 2 de agosto: *"Este Tribunal parte de la consideración de la **presunción de acierto y veracidad predicable de los informes técnicos del órgano de contratación, emitidos por personas dotadas de una especial cualificación técnica,**"*.

La RTARC 22/2017, (contrato de servicio de limpieza de un edificio) **El Tribunal no puede corregir la discrecionalidad técnica** del informe de valoración aplicando criterios jurídicos, **salvo que se vulneren aspectos formales como las normas de competencia o procedimiento, se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o se haya incurrido en error material al valorar.**

RTRCCYL 69/2018, de 2 de agosto (19/2017, de 2 de marzo), el análisis del asunto que se somete a su consideración debe quedar circunscrito a los aspectos formales de la valoración, tales como:

- a. Las **normas de competencia o procedimiento.**
- b. la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado **criterios arbitrarios o discriminatorios** (en consonancia con los artículos 1 y 123 de la LCSP)
- c. o que no se haya incurrido en **error material** (advertencia expresada, entre otras, en las Resoluciones 4, 19, 11, 16, 28, 30/2012; 5, 11, 18/2013; y 3, 23, ,39, 43, y 81/2014).

La aplicación de criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicios de valor (como sucede en el presente caso) está excluido de las facultades del Tribunal, pues este Órgano no puede sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otra, ya que ello **supondría sustituir el juicio de un órgano experto competente para ello por el juicio de este Tribunal** (RTACRC 81/2015, 24/2016 o 25/2016).

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS

CRITERIOS DE VALORACIÓN TÉCNICA, NO SUBJETIVOS. Requisitos:

### CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA de las Mesas:

La [RTARC 22/2017](#), **El Tribunal no puede corregir la discrecionalidad técnica** del informe de valoración aplicando criterios jurídicos, **salvo que se vulneren aspectos formales como las normas de competencia o procedimiento, se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o se haya incurrido en error material al valorar.**

[STS de 10 de Mayo de 2017 \(rec.2504/2015\)](#): Anuló una adjudicación analizando el informe técnico. El Supremo confirma una sentencia de la Sala riojana en que se adentró a verificar si la empresa adjudicataria podía cumplir realmente con los tiempos de respuesta comprometidos en su propuesta de contrato de servicio integral de lavandería para el Servicio Riojano de Salud.

La Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo recuerda que **la discrecionalidad técnica de las Mesas** de contratación para apreciar "la oferta más ventajosa" **no es una potestad omnímoda, libre y soberana, sino que está sujeta control judicial cuando están en juego extremos fácticos (hechos determinantes) o cuando se proyecta la fuerza de los principios generales del derecho:** están en juego el principio de igualdad de oportunidad de los contratistas y la motivación de la adjudicación, así como los principios de eficiencia y eficacia. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los **principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.**

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

**8. Las MEJORAS y las VARIANTES como criterio de valoración han preverse en los pliegos con concreción y estar relacionadas con el objeto del contrato sin desvirtuar éste (arts. 142 y 145.4 LCSP; art. 147 TRLCSP)**

#### Diferencia entre mejoras y variantes:

-RTACRC 679/2017, de julio de 2017. Elementos definitorios y diferenciadores entre mejoras y variantes: prestaciones adicionales accesorias vs proposiciones que cambian el objeto, naturaleza o contenido prestacional.

- Las **variantes**, son ofertas o proposiciones que se autoriza que se presenten, bien como única oferta, bien como proposiciones adicionales a otra básica al contrato, tal y como es licitado, que **varían o alteran el objeto del contrato, incluso su naturaleza, o su contenido prestacional**, mientras que
- las **mejoras** son **prestaciones adicionales** a las propias del contrato licitado según los pliegos, que se pueden incluir en la única oferta a realizar para ser apreciadas como criterio de adjudicación y que tienen mero carácter **accesorio o complementario** de las prestaciones que integran el objeto del contrato licitado.

RTACRC 223/2017, de 24 de febrero. Concepto y diferenciación de variantes y mejoras: **solución técnica alternativa o plus o prestación extraordinaria**. Las variantes son ofertas que incorporan soluciones técnicas diferentes a la prestación objeto de licitación y que, manteniendo la identidad de la prestación originaria, se concretan en una **proposición alternativa u opcional** respecto de la exigida en los Pliegos. Las mejoras **no modifican la prestación, siendo un plus o unas prestaciones extraordinarias, más beneficiosas para el órgano de contratación, o más gravosas para el licitador**.

### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

- 8. Las MEJORAS y las VARIANTES como criterio de valoración han preverse en los pliegos con concreción y estar relacionadas con el objeto del contrato sin desvirtuar éste (arts. 142 y 145.4 LCSP; art. 147 TRLCSP)**
- **Las mejoras han de estar perfectamente determinadas en el pliego:** [RTACRC 989/2016](#). [ROARC EUSKADI 95/2016, de 4 de agosto](#). Criterios de adjudicación: nulidad de las mejoras genéricas. Las mejoras sobre cualquier elemento de la prestación (genéricas), infringen los principios de transparencia e igualdad, pues la valoración de las mejoras queda al libre arbitrio del órgano de contratación ROARC Euskadi 37/2016, de 23 de marzo.
  - [RTACRC 223/2017, de 24 de febrero](#). una oferta que **incluya variantes o mejoras no admitidas por los pliegos debe ser excluida**.
  - No se puede sustituir las mejoras por voluntad del órgano de contratación ni sustituirlas por su valor económico, pues se vulnera la obligación de delimitar en el pliego las mejoras que pueden proponerse, se dejarían las ofertadas sin valor cualitativo, y al no estar prevista la mejora de sustitución en los pliegos no sería una prestación adicional vinculada a la prestación principal. [RTARCCYL 9/2018, de 8 de febrero](#). No puede el poder adjudicador reservarse la posibilidad de decidir qué mejoras son de interés. [ROARC EUSKADI 111/2016, de 14 de octubre](#).
  - No pueden desvirtuar el objeto o el precio del contrato. [ATARC de Aragón 90/2016, de 8 de septiembre](#): *una mejora que altera el valor estimado del contrato resulta ilegal*.

### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

**8. Las MEJORAS y las VARIANTES como criterio de valoración han preverse en los pliegos con concreción y estar relacionadas con el objeto del contrato sin desvirtuar éste (arts. 142 y 145.4 LCSP; art. 147 TRLCSP)**

- **RTACRC 422/2016, de 27 de mayo de 2016.** Admite como criterio de valoración una bolsa de horas de servicios gratuitas (horas de limpieza), pero sólo para inmuebles incluidos en el objeto del contrato.
- **ATARC Andalucía 136/2018, de 10 de mayo.** **Necesaria vinculación** al objeto del contrato de los criterios de adjudicación: inadecuada valoración de aportaciones económicas para la adquisición de bienes. No puede admitirse como criterio de adjudicación que se oferten por los licitadores cantidades para que el órgano gestor adquiriera unos determinados bienes, ya que ello supone una vía ilegal de financiación, sin el debido control presupuestario, ni financiero y cuya valoración tampoco guarda **relación directa con el objeto del contrato**.

*El citado criterio se denomina “Mejoras directamente relacionadas con el objeto del contrato” y se configura como de evaluación automática con una ponderación máxima de 10 puntos. Su tenor literal es el siguiente:*

*“El licitador podrá ofrecer como mejora la dedicación de un montante económico durante la vigencia del contrato, calculado como porcentaje sobre el presupuesto base de licitación, para la adquisición de equipamiento que ayude a la actividad del servicio en una sala de hemodinámica y facilite la implantación de las prótesis objeto del contrato, incluyéndose entre otros y con carácter no exhaustivo: ecocardiógrafos, sondas 4D, monitor desfibrilador, carros de parada...”*

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

8. Las **MEJORAS** y las **VARIANTES** como criterio de valoración han preverse en los pliegos con concreción y estar relacionadas con el objeto del contrato sin desvirtuar éste (arts. 142 y 145.4 LCSP; art. 147 TRLCSP)

LCSP

Art. 145.7. En el caso de que se establezcan las MEJORAS como criterio de adjudicación, éstas deberán estar **suficientemente especificadas**. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: **los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato**.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente (juicio de valor), no podrá asignársele una valoración superior al **2,5 %**.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las **prestaciones adicionales** a las que figuraban definidas en el proyecto y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, **sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato**.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar **parte del contrato** y **no podrán ser objeto de modificación**.

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

8. Las **MEJORAS** y las **VARIANTES** como criterio de valoración han preverse en los pliegos con concreción y estar relacionadas con el objeto del contrato sin desvirtuar éste (arts. 142 y 145.4 LCSP; art. 147 TRLCSP)

#### LCSP

Artículo 142. Admisibilidad de [variantes](#).

1. *Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes que ofrezcan los licitadores, siempre que las variantes **se prevean en los pliegos**. Se considerará que se cumple este requisito cuando se expresen los **requisitos mínimos, modalidades, y características** de las mismas, así como su necesaria **vinculación** con el objeto del contrato.*
2. *La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación. Las precisiones de las variantes que se puedan admitir podrán hacer referencia a determinadas funcionalidades que puedan tener los bienes, obras o servicios objeto del contrato, o a la satisfacción adecuada de determinadas necesidades.*
3. *En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios.*

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

### REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

**8. Las mejoras y las variantes como criterio de valoración han preverse en los pliegos con concreción y estar relacionadas con el objeto del contrato sin desvirtuar éste (arts. 142 y 145.4 LCSP; art. 147 TRLCSP)**

CUMPLIMIENTO DE LAS MEJORAS. Debe verificarse expresamente su cumplimiento (en las obras incluirse encada certificación, pero sin coste, para poder comprobar su ejecución en el momento en el que se incorporan a la obra

*Art. 147.5. Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar **parte del contrato** y **no podrán ser objeto de modificación***

#### OBLIGACIÓN ESENCIAL

**CJACM 33/2017, de 26 de enero:** incumplimiento del contratista de la obligación esencial de ejecución de las mejoras ofertadas (compromiso expreso de reducción de plazo de implantación). ***Las mejoras ofertadas por el contratista pueden calificarse como obligaciones esenciales del contrato, cuyo incumplimiento es determinante de resolución. No cabe admitir las alegaciones motivadas en las dificultades de ejecución encontradas, cuando el contratista en su oferta incluyó una propuesta técnica con descripción "in situ" de la prestación.***

# CRITERIOS DE VALORACIÓN SOCIALES Y AMBIENTALES

RTACRC 235/2019, de 8 de marzo de 2019.

El Tribunal ha analizado en la Resolución 235/2019 los requisitos que deben cumplir las consideraciones de tipo social para utilizarse como criterios de adjudicación. Es una Resolución que merecería un comentario doctrinal detenido porque incorpora una interpretación de la regulación de la contratación pública socialmente responsable en la LCSP, a la luz de la Directiva 2014/24/UE, que llevara en la práctica a una aplicación bastante restrictiva.

La resolución pone el énfasis en la necesidad de que cualquier criterio de adjudicación debe permitir evaluar comparativamente el rendimiento de las ofertas sobre el contrato, y es sobre este criterio y su aplicación a las consideraciones sociales en lo que se centra esta breve reseña.

A juicio del Tribunal, es necesario atenerse en primer lugar a lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE, que exige que los criterios de adjudicación cumplan los siguientes requisitos:

«1º. Que concurra en el criterio la cualidad necesaria exigida por la Directiva 2014/24 y la jurisprudencia comunitaria para poder operar como criterio de adjudicación, es decir, que realmente sea un criterio de adjudicación, y

2º. En caso de cumplirse el anterior requisito, que el criterio reúna las cuatro condiciones de la normativa europea (artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE) y de la Jurisprudencia del TJUE que en todo caso deben cumplir los criterios de adjudicación de un contrato público:

- 1.a) Deben estar vinculados al objeto del contrato.
- 1.b) Deben ser específicos y cuantificables objetivamente.
- 1.c) Deben respetar el Derecho europeo, especialmente el principio de no discriminación, y como correlato, la libre prestación de servicios y de establecimiento.
- 1.d) Deben publicarse previamente»

Respecto del primer requisito, con base en los Considerandos 92 y 104 de la Directiva 2014/24/UE, el Tribunal entiende que para que resulte admisible un criterio de adjudicación debe «permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas». Por ello, ya adelanta que algunas consideraciones sociales pueden operar como criterios de adjudicación o como condiciones de ejecución, pero otras solo pueden operar como condiciones de ejecución, porque no pueden reunir los requisitos intrínsecos para ser criterio de adjudicación.

Advierte que pueden existir contradicciones entre la Directiva 2014/24/UE y la LCSP porque la LCSP relaciona una serie de finalidades a las que pueden referirse, los criterios de adjudicación del contrato, que la Directiva no menciona expresamente o que parece reconducirlas a la figura de la condición especial de ejecución.

Hay que recordar que el artículo 145.1. 1º LCSP enumera los aspectos sociales que podrán ser tenidos en cuenta para evaluar la mejor relación calidad-precio, siempre que estén vinculados al objeto del contrato:

«Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.»

A su vez la Directiva 2014/24/UE únicamente menciona expresamente como criterios de adjudicación social la integración de personas desfavorecidas o miembros de colectivos vulnerables (Considerando 93),

el empleo para los desempleados de larga duración y a la aplicación de medidas en materia de formación para los desempleados o los jóvenes durante la ejecución del contrato (Considerando 99).

El Tribunal entiende que habrá que estar a lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE pues la LCSP transpone aquélla al ordenamiento interno, por lo que los conceptos básicos empleados y su régimen han de interpretarse en función prevalente de la Directiva citada, que es la fuente de la regulación de la LCSP:

«En concreto, en materia de criterios de adjudicación, es obvio que la LCSP no contiene concepto y determinación alguna para definir qué es un criterio de adjudicación. Por el contrario, la Directiva sí lo contiene, y resulta de uno de sus Considerandos, que deriva de la jurisprudencia del TJUE. Por tanto, determinar qué cualidad debe concurrir en un criterio de adjudicación para ser admisible, ha de buscarse en la Directiva citada. Por el contrario, el solo hecho de que la LCSP relacione una serie de finalidades a las que pueden referirse, entre otras, las características sociales del contrato, que no menciona expresamente la Directiva o que parece reconducirlas a una operativa diferente, no implica que el criterio de adjudicación no pueda operar como tal, sino que solo podrá hacerlo si se configura de forma que concurra en él la cualidad que le hace ser admisible como criterio de adjudicación, que es determinar un mejor nivel de rendimiento del contrato, de su objeto prestacional o de la calidad de su ejecución.»

A partir de ahí, la resolución analiza la aplicación del criterio de adjudicación denominado «Calidad del empleo. Condiciones salariales» en un contrato de servicios de limpieza. El criterio consiste en aplicar mejoras salariales a la plantilla sobre lo establecido en el Convenio Colectivo autonómico sectorial. El Tribunal no aprecia cómo esas mejoras de las condiciones salariales pueden mejorar el nivel de rendimiento del contrato o de su ejecución, ni cómo pueden afectar de manera significativa a la mejor ejecución del contrato y, en definitiva, al valor económico de la oferta.

El segundo criterio de adjudicación impugnado es «Medidas concretas de conciliación». Con él se valoran las medidas concretas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar que el licitador se compromete a aplicar para la plantilla que ejecute el contrato y que mejoren los mínimos establecidos en la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, de entre las siguientes: Ampliación de la edad del menor para solicitar la reducción de jornada, expresado en días; Ampliación del permiso retribuido por maternidad expresado en días; Ampliación del permiso retribuido por paternidad expresado en días; Ampliación del período de excedencia por cuidado de hijos expresado en días; y Oferta de cheque servicio que facilite la atención de menores, indicado en importe por años y trabajador .

Para el Tribunal estas medidas concretas de conciliación, aunque se refieran al factor humano que interviene en la ejecución del objeto del contrato, tampoco pueden mejorar el nivel de rendimiento del contrato o de su ejecución, ni afectar de manera significativa a la mejor ejecución del contrato.

Hay que reseñar, que sobre esta interpretación de que los criterios sociales para ser válidos como criterios de adjudicación deben permitir evaluar comparativamente el rendimiento de las ofertas sobre el contrato, ha formulado voto particular uno de los miembros del Tribunal.

Finalmente, advertir que la Resolución 235/2018 trata otros temas muy interesantes sobre los criterios de adjudicación de tipo social, como su vinculación al objeto del contrato interpretando el artículo 146.5 LCSP, llegando a la conclusión de que las mejoras salariales carecen de esa vinculación con el objeto del contrato. Además, entiende que la aplicación de ese criterio es contraria al principio de estabilidad presupuestaria y el control de gasto establecido en el artículo 1 LCSP y atentaría a la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 de la Constitución

## CONTROL EN LA EJECUCIÓN DE LOS CRITERIOS

[ATACP Madrid 150/2017, de 10 de mayo](#). Cláusulas sociales: al plan de igualdad, plan de conciliación de la vida laboral y personal y el código de buenas prácticas tienen el carácter de criterios sociales

La incorporación de cláusulas sociales en las licitaciones es una decisión del órgano de contratación competente, valorando las circunstancias de la concreta licitación,. Considera el Tribunal que la inclusión de condiciones sociales relativas al personal que presta los servicios, tiene una importancia significativa y determinante de la calidad de la prestación, de naturaleza no discriminatoria, sin que su inclusión vulnere la libertad de empresa de acuerdo con el TRLCSP y su interpretación a la luz de las Directivas y jurisprudencia europea. El Acuerdo apunta, como señala el IJCCA de Aragón 1/2015, de 17 de marzo, **deben incorporarse en los pliegos los necesarios parámetros objetivos para determinar cuando la obligación se entiende cumplida y debe establecerse un importante y responsable control por la Administración en la fase de ejecución del contrato**, que permita aplicar con rigor la cláusula, debiendo acotar las consecuencias de su incumplimiento.

CRITERIOS PARA EL DESEMPATE ENTRE OFERTAS: art. 147 LCSP

El **PCAP** podrá prever criterios para resolver el empate entre dos o más ofertas

- Los criterios deberán estar **vinculados al objeto** del contrato, y se referirán a aspectos **sociales** de las empresas: mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad; empresas de inserción, entidades sin ánimo de lucro (en contratos de carácter social o asistencial); organizaciones de Comercio Justo; empresas con medidas que favorezcan la igualdad de hombre y mujeres.
- La documentación acreditativa de los criterios de desempate se aportarán por los licitadores afectados en el momento en el que se produzca el empate y no antes.
- Si el PCAP no prevé criterios de desempate, estos serán los que prevé el artículo 146.2 LCSP:
  - a) Mayor nº de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social, primando en caso de igualdad el > nº de contratos fijos o de trabajadores en inclusión.
  - b) Menor porcentaje de trabajadores con contrato temporal
  - c) Mayor porcentaje de mujeres en la plantilla
  - d) Sorteo, en caso de mantenerse el empate con los anteriores criterios

DEFINICIÓN Y CÁLCULO DEL «CICLO de VIDA»: **art. 148 LCSP**



Se entiende por «**CICLO DE VIDA**» de un producto, obra o servicio, “*todas las fases consecutivas o interrelacionadas que se suceden durante su existencia*”: investigación, fabricación, comercialización, transporte, mantenimiento, eliminación o desmantelamiento. Incluye:

- a) Costes que ha de sufragar el órgano de contratación o los usuarios: adquisición, utilización (consumo de energía y otros recursos), mantenimiento y coste final de vida (desmantelamiento, recogida y reciclado)
- b) Costes imputables a externalidades medioambientales, siempre que su valor monetario puede determinarse y verificarse: costes de las emisiones de gases de efecto invernadero y otras contaminantes; costes de mitigación del cambio climático.

Los pliegos deben indicar los datos que han de facilitar los licitadores al respecto en sus ofertas y el método de cálculo del ciclo de vida sobre dichos cálculo. El método ha de estar basado en métodos verificables objetivamente y no discriminatorios. Ser accesible para todos los potenciales interesados y la información que ha de ser aportada por las empresas debe poder ser facilitada con un esfuerzo razonable.

# **ACLARACIONES A LAS OFERTAS**

## ACLARACIONES A LAS OFERTAS



La subsanación de errores o deficiencias en la documentación “administrativa”, (sobre A o sobre 1) es una exigencia legal y un derecho de los licitadores. Así se prevé en el artículo 95 LCSP, precepto que reproduce el artículo 82 del TRLCSP, y en los artículos 22 y 81 del RGLCAP y lo ha admitido siempre la doctrina legal: la STS de 30 de mayo de 2011, rec. 5701/2008; IJCCAE 26/1997; IJSCA Valencia 8/2017; RTACRC 322/2014; ATACP Aragón 14/2014; ATARC Andalucía 55/2017;...

La RTACRC 504/2015, de 29 de mayo, destaca que se han de rechazar los formalismos provocan una restricción injustificada de la concurrencia

se consideran **defectos subsanables** en la documentación administrativa los que “se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento”, es decir, **son subsanables los que afectan a la acreditación de requisitos, e insubsanables los que afectan a su existencia**

IJCCAE 22/99, 6/00, 31/00, 35/02, 48/02, 27/04, 36/04, 9/06. El IJCCAE 47/09 precisa que “**son subsanables los errores u omisiones en la aportación de documentos exigidos para concurrir (primer sobre) si la circunstancia acreditada por el documento existía cuando concluyó de presentación de proposiciones, y existe cuando éste se presenta**”.



## ACLARACIONES A LAS OFERTAS

La subsanación de errores o deficiencias en las ofertas técnicas y económicas no se prevé expresamente en la LCSP, sí en alguna norma autonómica (art. 9 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón)

- se ha admitido a la luz de la doctrina del TJUE, sobre la base de un criterio anti formalista de las ofertas para favorecer la concurrencia: *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta pueden corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una **mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta**”* (STJUE de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08, Antwerpse Bouwwerken NV).
- La STJUE de 11 de mayo de 2017, Archus y Gama, Asunto C-131/16, recuerda que *“el principio de igualdad de trato de los operadores económicos (...) no se opone a que la entidad adjudicadora requiera a un licitador para que **aclare una oferta** o para que **subsane un error material manifiesto** del que adolezca dicha oferta, a condición, no obstante, de que dicho requerimiento se envíe a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación, de que todos los licitadores sean tratados del mismo modo y con lealtad y de que esa aclaración o subsanación no equivalga a la presentación de una nueva oferta, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente”*. Criterio reiterado en las STJUE de 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10, SAGELV Slovensko a.s., y otros; STGUE de 28 de junio de 2016, Asunto T652/14; IJCAE 45/07, IJCCA de Baleares 7/2013, Madrid 9/2006, Cataluña 17/2014; RTACRC 463 y 464/2014; RTACYL 77/2015; ATARC de Madrid 146/2016, de 28 de julio



## ACLARACIONES A LAS OFERTAS

La [STSJ Asturias de fecha 12 de marzo de 2018, rec. 293/2017](#), precisó el concepto de error subsanable en las ofertas: *“la posibilidad legal de rectificación debe ceñirse a los supuestos en que el acto revele una **equivocación evidente por sí misma** y manifieste en el contenido del acto susceptible de rectificación, sin afectar a la pervivencia del mismo, siendo así que el error material o de hecho susceptible de mera rectificación se caracteriza por ser **ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo**, sin necesidad de mayores razonamientos y por exteriorizarse “prima facie” por su sola contemplación”*.

[RTACRC 137/2017, de 3 de febrero](#): La jurisprudencia admite, con carácter **excepcional**, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son **de carácter puramente formal o material**, pues de **otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas**, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.



## ACLARACIONES A LAS OFERTAS

Algunos supuestos en los que se ha admitido la subsanación de las ofertas económicas o técnicas:

- La [RTACRC 50/2017, de 20 de enero](#), admite subsanar el error aritmético al totalizar la oferta, debido a un resultado incorrecto de la multiplicación del precio unitario por el número de unidades
- el [ATACP Madrid 167/2017, de 31 de mayo](#), estimó que ante una oferta ambigua, el principio de proporcionalidad exige que sea preferible formular una solicitud de aclaración frente a la desestimación pura y simple, sin que del resultado de la aclaración pueda surgir una nueva oferta que no pudiera deducirse de la primera, conllevando en este caso la exclusión de la oferta
- el [ATARC de Andalucía 212/2017, de 23 de octubre](#), consideró, no obstante, potestativa para la Mesa de contratación admitir la corrección de errores materiales en la redacción, siempre que de ello no resulte su modificación de la oferta.
- En el procedimiento negociado, por definición, las ofertas iniciales presentadas por las empresas no resultan inmutables, motivo por el cual resulta admisible efectuar un trámite de subsanación ([RTACRC 1090/2017, de 17 de noviembre](#) ).



## ACLARACIONES A LAS OFERTAS

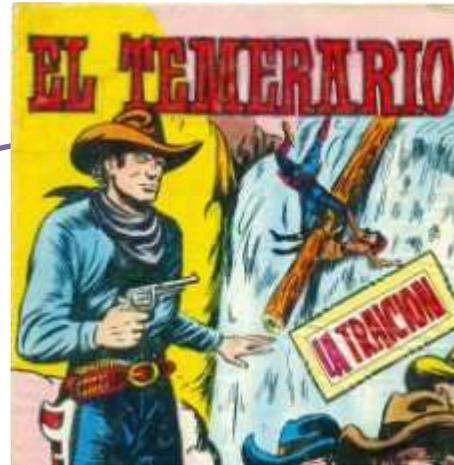
Algunos supuestos en los que no se ha admitido la subsanación de las ofertas económicas o técnicas

- [RTACRC 146/2018, de 16 de febrero de 2018](#), en un contrato licitado por **precios unitarios**, rechazó la oferta realizada por el total del presupuesto y no al porcentaje de baja respecto de los precios unitarios desglosados, por apartarse del modelo de proposición económica.
- [RTARC de Cataluña 41/2018, de 15 de marzo](#), estimó que la omisión del **estudio financiero** que justifique la viabilidad del proyecto no puede calificarse de simple error formal o manifiesto y, por lo tanto, no es un defecto subsanable
- [RTACRC 1052/2018, de 16 de noviembre](#), discrepancia entre la oferta en **letra y en número**: procede excluir la oferta si el licitador no ofrece datos y argumentos que permitan aseverar con certeza absoluta que, en el momento de confeccionarse la propuesta, cuál era su voluntad inequívoca (no aplicación por analogía de Ley cambiaria y del cheque)



### LICITACIÓN ELECTRÓNICA

El [ATACP Madrid 185/2018, de 27 de junio](#), ha precisado que, aunque la Plataforma de Contratación del Estado permita la subsanación de la oferta en el momento de su presentación, **el resultado de dicha subsanación es la presentación de dos ofertas simultaneas**, porque aún en el caso de admitir la existencia de un error por parte de la recurrente, incluso aunque el mismo pudiera haberse debido a un caso de defectuosa configuración del sistema de licitación en la Plataforma de licitación, lo cierto es que **no resulta posible proceder a la subsanación de la oferta introduciendo nuevos datos en la plataforma, sin considerar que en realidad lo que se ha producido es la presentación de dos ofertas simultáneas**, lo que lleva aparejada la **exclusión de ambas**



## **OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS**

## DOCTRINA OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS

Doctrina acerca de las diferentes cuestiones que plantea la fijación de los parámetros objetivos para considerar las ofertas como anormalmente bajas, en aquello que podríamos considerar aplicable al nuevo régimen jurídico previsto en la LCSP2017

1. Cada tipo de contrato puede aconsejar la formulación de unos parámetros objetivos que comporten la calificación diferente de oferta anormalmente baja, y exigirá, en cada caso concreto, un adecuado conocimiento de la situación del mercado provisor y de la situación económica general en el momento de la licitación, ya que ello condicionará la formulación de las ofertas por los licitadores, que, en algún caso, pueden hacerse incluso en pérdidas

3. Si estamos ante una pluralidad de criterios de adjudicación, debe ser el pliego el que determine bajo qué parámetros objetivos podemos apreciar para que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de incluir valores anormales o desproporcionados, sin que estos parámetros deban hacer referencia exclusivamente al criterio precio. Es decir, el legislador ha otorgado total libertad a los órganos de contratación para que fijen, vía pliegos, cuales son los parámetros para determinar que una oferta puede considerarse inicialmente como desproporcionada.

2. Si se establece el criterio precio como único criterio de valoración de ofertas, los parámetros para apreciar el carácter desproporcionado de una oferta vendrán determinados reglamentariamente y se deberán evaluar teniendo en consideración la totalidad de las ofertas válidas presentadas. Téngase en cuenta en este aspecto que el artículo 149.2 a) LCSP comienza con el siguiente tenor "*Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, ...*", previsión que por lo tanto será viable.

4. En ningún caso, la inicial apreciación como oferta anormal, conlleva automáticamente la exclusión del licitador que la ha formulado -tal y como se adelanta en el punto II de este estudio -, sino que se abre un proceso contradictorio de justificación de su oferta y de precisión de las condiciones de la misma, para determinar si la misma es viable o no. Si existen razones objetivas que permitan acreditar la posibilidad de cumplir de forma correcta con la prestación objeto de licitación debe aceptarse la oferta.

5. Para el supuesto de varios criterios de valoración y en ausencia de determinación en el pliego de dichos parámetros, no procede aplicar supletoriamente los que señala el art. 85 RGLCAP. En todo caso, los parámetros objetivos que determinarán el carácter desproporcionado de las ofertas pueden establecerse por los OC tomando en consideración variables estadísticas distintas de la media. Igualmente se podrá excluir del cálculo los valores extremos, con el fin de minimizar el efecto distorsionador de éstos.



## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS DESPROPORCIONADAS

**Ofertas ANORMALMENTE BAJAS:** **art. 149 LCSP**, art. 69 D 2014/24. Doctrina unánime de todos los Tribunales: STJUE de 27-XI-2001; STJUE de fecha 4 de julio de 2017, ; TARC y T. de Cuentas (inf. 1.1176/2016)

- **Se han de prever en el PCAP** los parámetros objetivos que permitan identificar una oferta desproporcionada: en el caso del precio, los criterios se recogen en el art. 82 RGLCAP en defecto de previsión en el pliego (149.2.a); para el resto de criterios, **si no se recogen el pliego, no se pueden aplicar (RTACRC 559/2016)**.
- Los criterios han de ser *comparativos entre las ofertas* y **no porcentajes fijos de "temeridad"** (art. 149.2.a y b LCSP y [RTACRC 208/2017](#), [RTACRC 243/2017](#)). la forma de determinación de la temeridad de las ofertas debe realizarse por referencia a las ofertas presentadas y no como se ha previsto en el PCAP por referencia al importe de licitación ([ATACP Madrid 86/2018](#), de 22 de marzo).
- **El rechazo de la oferta temeraria no es automático** sino tras un expediente contradictorio con audiencia al licitador incurso en presunción de temeridad ([RTACRC 112/2017](#); [ATARC Andalucía 173/2017](#)

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS DESPROPORCIONADAS

Ofertas ANORMALMENTE BAJAS: **art. 149 LCSP**, art. 69 D 2014/24.

### **EXPEDIENTE CONTRADICTORIO** PARA ADMITIR O RECHAZAR LA OFERTAS DESPROPORCIONADA:

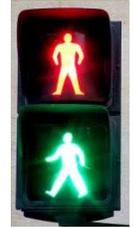
- Es obligatorio dar **audiencia** al licitador para que justifique las razones por las que pueden ejecutar el contrato en las condiciones ofertadas (entre otros motivos: ahorros en los procedimientos, soluciones técnicas; innovación; ayudas de Estado art. 149.4).([RTACRC 112/2017](#); [ATARC Andalucía 173/2017](#))
- El **oferante ha de presentar al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta** ([RTACRC 325/2017](#) , de 6 de abril, [RTACRC 149/2016](#), de 19 de febrero) *“sin que sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta”*.
- La justificación del oferante se ha de someter a **informe técnico** por parte del órgano de contratación ([inf TdeCu 1.165/2016-](#)).

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS DESPROPORCIONADAS

### Ofertas ANORMALMENTE BAJAS: **EXPEDIENTE CONTRADICTORIO**

RTACRC 1147/2018, de 17 de diciembre. Tratamiento de las ofertas que inicialmente presentan valores anormales: requerimiento y justificación. El artículo 149 LCSP establece las siguientes exigencias:

- i) El **requerimiento** que efectúe la mesa de contratación para la justificación de la oferta incurrida en temeridad **debe ser claro** en cuanto a cuáles son los **extremos sobre los cuales ha de versar la justificación** por parte del licitador.
- ii) La **justificación debe estar desglosada y detallada**, sin que se requiera una concreta acreditación de cada uno de los extremos alegados
- iii) La **justificación deberá versar sobre aquellas condiciones de la oferta que determinan el bajo precio o los bajos costes de la misma**, siendo el listado de posibles motivaciones contenidos en el propio precepto meramente enunciativo.
- iv) En todo caso, la **oferta habrá de rechazarse si de la misma se deduce que los costes no cubren los salarios de los trabajadores**, teniendo en cuenta el convenio sectorial de aplicación u otras obligaciones medioambientales o de la normativa sectorial o cuando se base en hipótesis o prácticas inadecuadas.
- v) El procedimiento debe estar dirigido a destruir la presunción de anormalidad generada por la aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP y **a explicar de forma satisfactoria el bajo nivel de precio o costes propuestos**. La exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución no 559/2014 y 662/2014).
- vi) A la vista de dicha documentación, **el rechazo de la oferta exige de una resolución “suficientemente motivada” que argumente en contra de las justificaciones del licitador, o exprese sus carencias, inconsistencias, contradicciones u omisiones**.
- vii) No corresponde a los Tribunales sustituir las valoraciones técnicas efectuadas por los órganos competentes de la Administración por juicios jurídicos, sino constatar si las decisiones técnicas administrativas están suficientemente motivadas, y no incurrir en ilegalidad o arbitrariedad.



### Ofertas ANORMALMENTE BAJAS: **EXPEDIENTE CONTRADICTORIO**

- **PRECISIÓN EN LA SOLICITUD DE JUSTIFICACIÓN:** la **petición de información** para justificar las ofertas desproporcionadas ha de ser **clara y concreta** en relación a los valores a justificar, generando indefensión al interesado de no hacerse así, lo que es causa de nulidad de la actuación. **No puede rechazarse la justificación de una oferta por aspectos cuya aclaración no se preguntó al contratista** (RTARCCYL 116/2018, de 5 de diciembre). Si el órgano de contratación considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento. (ATARC de Madrid 187/2017, de 21 de junio).
- **POSIBILIDAD DE SOLICITAR ACLARACIONES.** Si con la información proporcionada inicialmente no cabe formar un juicio fundamentado sobre la viabilidad de la oferta, el solicitar aclaraciones complementarias sobre aspectos concretos, es plenamente respetuoso con lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP (actual artículo 149 de la Ley 9/2017) de dar audiencia al licitador que haya presentado la oferta identificada como desproporcionada para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma (RTACRC 471/2018).
- **VALORACIÓN DE LA OFERTA EN SU CONJUNTO.** El **carácter desproporcionado debe valorarse en el conjunto de la oferta:** *“la consideración de anormalidad, salvo que los pliegos establezcan expresamente otra cosa, debe referirse al conjunto de la oferta económica, no a cada uno de sus componentes, pues no carece de lógica ni es temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada en las demás prestaciones”.* (RTARCCYL 116/2018, de 5 de diciembre; RTARC 476/2017, de 1 de junio y 73/2018, de 13 de abril; ATARC Andalucía 111/2019, de 11 de abril)

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS DESPROPORCIONADAS

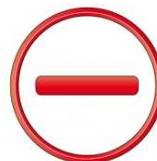
Ofertas ANORMALMENTE BAJAS: art. 149 LCSP, art. 69 D 2014/24.

La **mesa** de contratación **evaluará** motivadamente la información aportada por el licitador y propondrá su adjudicación o rechazo al órgano de contratación. *“ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos”* (RTACRC nº 24/2011, de 9 de febrero, nº 72/2012, de 21 de marzo, o nº 121/2012, de 23 de mayo).



### RECHAZO: MOTIVACIÓN REFORZADA.

El rechazo de la oferta exige de una **resolución ‘reforzada’** que desmonte las justificaciones del licitador (Resoluciones nº 559/2014 y nº 662/2014; STSJ de Madrid, nº 399, de 30 de octubre de 2017; RTACRC 1019/2017, de 3 de noviembre, justificando la inviabilidad de la oferta.



### ACEPTACIÓN: MOTIVACIÓN LIMITADA.

no se precisa una motivación exhaustiva *“sin que el órgano de contratación esté obligado a señalar expresamente las razones por las que la oferta no le ha parecido anormalmente baja, en cambio, tales motivos deben ser comunicados al licitador no adjudicatario que lo solicite expresamente”* (STJUE de fecha 4 de julio de 2017, asunto T-392/15, Agencia Ferroviaria Europea; RTARC Andalucía 173/2017, de 15 de septiembre de 2017).

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS DESPROPORCIONADAS

Ofertas ANORMALMENTE BAJAS: art. 149 LCSP, art. 69 D 2014/24. doctrina



Sólo se podrá **rechazar** la oferta cuando se acredite que **no podrá ser cumplida adecuadamente el contrato en los términos ofertados, y con una "motivación reforzada"** (RTACRC nº 325/2017; RTACRC 884/2016; RTACRC 82/2015; RTACRC 559/2014; ATACP Madrid 144/2014).

En concreto se rechazará:

1. Cuando **vulneren la normativa sobre subcontratación, o no cumplan las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral** (incluidos los convenios colectivos sectoriales vigentes), nacional o internacional. (art. 149.4 LCSP y 69 D. 2014/23)
2. Cuando la justificación de la empresa sea incompleta o se fundamente en **"hipótesis inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico"** (146. 4, final y 149. 6 final).

Precio/hora por debajo del precio hora del convenio de aplicación: sólo rechazable la ofertas si se encuentra en presunción de temeridad. [ATARC Andalucía 111/2019, de 11 de abril](#): El precio ofertado por el licitador implica que este es el precio que facturará al órgano de contratación por los servicios que le preste, pero dicho precio no tiene por qué coincidir lo que la empresa abonará a sus trabajadores, no implicando por tanto que el licitador vaya a incumplir la normativa laboral y convencional, puesto que los precios por hora de trabajo ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta y el órgano de contratación debe considerarse ajeno a los componentes del coste que los licitadores hayan tomado en consideración para formular sus proposiciones, no careciendo de lógica que pueda hacerse una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios del contrato que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo.

Ofertas ANORMALMENTE BAJAS: art. 149 LCSP, art. 69 D 2014/24.

- Deben admitirse las ofertas **a pérdidas o sin ganancia**: ATARC 379/2014; TARCCYL 98/2015, de 17 de diciembre de 2015; RTARCYL 32/2016, de 26 de mayo; ROARC Euskadi 41/2016, de 4 de abril.
- 
- **Salvo que pueda deducirse prácticas contrarias a la competencia**, que han de denunciarse ante la CNMC echo de incurrir en prácticas anticompetitivas ([art. 17 Ley de competencia Desleal](#))

[ATARC de Madrid 187/2017, de 21 de junio](#). Oferta desproporcionada y justificación insuficiente por dumping social al no cubrir la oferta los costes laborales derivados de la subrogación)

[ATACP Madrid 38/2018, de 31 de enero](#). Precio del contrato y oferta de un precio unitario (0,00 €): onerosidad del contrato y cumplimiento de las obligaciones laborales. Una oferta que incluye un precio unitario de 0,00 € para una categoría laboral y otros con distintos importes para el resto de categorías, no es contraria a derecho, ni anula la nota de onerosidad del contrato, en la medida que puede entenderse que dicho coste se retribuye con cargo al precio general del contrato. Asimismo, el precio hora del personal que se ha ofertado a 0,00 € debe entenderse incluido en el precio global del contrato, sin que ello implique que no vayan a verse satisfechos los derechos laborales del trabajador que desempeñe tales tareas.

### Ofertas APÉRDIDAS O SIN GANANCIA

IJSCA Valencia Informe 2/2018, de 23 de enero.

La exclusión de una proposición u oferta que se presume desproporcionada o anormal de acuerdo con los parámetros o límites establecidos en el pliego de cláusulas que rigen la contratación, procederá siempre que, tras consultar o requerir al licitador que la ha presentado para que pueda justificar su viabilidad, este no lo haga o el órgano de contratación, **a la vista de la justificación presentada y con el asesoramiento técnico que precise, estime no obstante que dichas oferta y proposición no pueden ser cumplidas por la empresa licitadora sin incumplir sus obligaciones en materia laboral, de protección del empleo, de índole medioambiental o cualquier otra que deba respetarse en consonancia con el objeto del contrato, todo ello, independientemente de que el licitador pudiera o no incurrir en pérdidas de adjudicársele el contrato en base a su oferta económica.**

Corresponde al licitador que ha presentado una oferta presuntamente anormal o desproporcionada y de la que, además, se deduzca que **incurriría en pérdidas de adjudicársele el contrato por ser el precio inferior al coste de la prestación, justificar que dispone de la solvencia económica y de los recursos suficientes para prestar los servicios objeto del contrato a los precios ofertados, sin perjudicar su calidad ni incumplir las obligaciones laborales, medioambientales y de todo tipo a las que venga obligada.**

## TRANSPARENCIA EN LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS DESPROPORCIONADAS

Ofertas ANORMALMENTE BAJAS: art. 149 LCSP, art. 69 D 2014/24. doctrina

- En caso de rechazo de la oferta desproporcionada, se propondrá al **adjudicación a la siguiente mejor la oferta**, RTACRC nº 716/2019 de 27 de junio de 2019: no es necesario hacer una nueva clasificación de las ofertas tras excluir a una declarada desproporcionada tras el correspondiente procedimiento.
- Si se adjudica a la oferta desproporcionada se ha de realizar un "**seguimiento pormenorizado de la ejecución**" para garantizar la correcta ejecución sin merma de calidad.
- Se podrá prever en el PCAP la exigencia en estos casos de una **garantía complementaria** de entre un 5 y un 10% (art. 107.2)





## COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DE CONTRATACIÓN



)

- ❑ **CENTRALES DE CONTRATACIÓN** (DA 2ª.5 = DA2ª.5 TRLCSP; y DA 3ª.10)
  - Las Diputaciones Provinciales pueden crearlas para municipios de < 5.000 hab.
  - Pueden adherirse todas las EELL a las creadas por las CCAA (art. 226.2) (o entidades supramunicipales previstos en los Estatutos autonómicos (DA 2ª 11).
  - Pueden adherirse todas las EELL a las creadas la FEMP (DA 3ª.10 por DA 5ª LBRL) la AGE (DA 3ª.10)

CENTRAL DE  
CONTRATACIÓN



- ❑ **ENCOMIENDA DE GESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN:** los municipios de < 5.000 hab. A las **DP y CCAA uniprovinciales** (DA 2ª.6.2), o a los entes locales supramunicipales previstos en los Estatutos (DA 2ª. 11).



### ❑ JUNTAS DE CONTRATACIÓN (art. 323.4 DA 2ª.5 = DA 2ª.4 TRLCSP).

- Potestativas
- Para determinados contratos de **obras** (de reparación simple, conservación y mantenimiento), **suministros** (bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso) y **servicios** (de < 10% recursos ordinarios o previstas en el Pto. y bases de ejecución)
- Acuerdo de Pleno o JGL en los municipios de gran población
- Deben formar parte de las Juntas el Secretario (o titular del órgano de asesoramiento jco.) e Interventor, *“En ningún caso podrán formar parte de las Juntas de Contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los **cargos públicos representativos**, los altos cargos, el personal de elección o **designación política ni el personal eventual**. Podrá formar parte de las Juntas de Contratación personal funcionario **interino** únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. **Tampoco podrá formar parte de las Juntas de Contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate”***.
- Sustituye a la Mesa de Contratación

### ❑ COMITÉ DE EXPERTOS (DA 2ª.8)

- podrá estar integrado en las Entidades locales por cualquier personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que no haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate. En todo caso, entre este personal deberá formar parte un técnico jurista especializado en contratación pública.
- Lo nombra el órgano de contratación ([IJCCPE 96/2918](#))

### ❑ MESA DE CONTRATACIÓN (DA 2ª.7 ~ DA 2ª.6 TRLCSP)



**Rediseñar las Mesas de contratación y, en su caso solicitar, la asistencia de las Diputaciones provinciales para su constitución.**

**Art. 326.** composición de las mesas de contratación **más técnica e imparcial: "órgano de asistencia técnica especializada"** (326.2).

- Precisa la LCSP quienes pueden formar parte de la Mesa de Contratación, Junta de Contratación y Comité de Expertos, buscando una mayor imparcialidad.
- Publicación de la composición nominal de los miembros de los órganos de valoración en el perfil de contratante.
- mayores exigencias para que las mesas recaben informes de valoración: necesidad de autorización del órgano de contratación y acreditar la cualificación del informante (art. 326.5 in fine)



Los órganos de contratación se ven obligados a disponer de **personal cualificado específico** para integrar las mesas de contratación. Si no disponen de él, deberán solicitar asistencia a la **Diputación Provincial o CCAA uniprovincial** o entidad supramunicipal correspondiente (arts. 228; DA. 2ª.6 y 7; DA.3ª.10),



## PRECISIÓN de las funciones y en la COMPOSICIÓN DE LAS MESAS DE CONTRATACIÓN, JUNTAS DE CONTRATACIÓN Y COMITÉ DE EXPERTOS: ESPECIALIZACIÓN E INDEPENDENCIA

*"órgano de asistencia técnica especializada"* (art. 326.2)

No pueden formar parte de la mesa: (art. 326, 324, DA 2ª.7 y 8)

- personal eventual
- Interinos (salvo que no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados)
- Políticos, (en las EELL, < 1/3 de los miembros)
- quien haya participado en la elaboración de la documentación técnica: fin de **"Juan Palomo"**



**IJCCPE 3/2018:** *"la finalidad de la norma claramente es favorecer la transparencia de la contratación pública y evitar los conflictos de intereses en la actuación de los miembros de la mesa"* (...)



□ **MESA DE CONTRATACIÓN** (326.5 y DA 2ª.7 ~ DA 2ª.6 TRLCSP)

**Art. 326.** composición de las mesas de contratación:  
**INDEPENDENCIA-IMPARCIALIDAD**

- Número de miembros: DA 3ª-7: **3** (no 5) debiendo entenderse derogado en esta cuestión el artículo 21.2 del RPLCSP 817/2009. Así lo ha entendido la [RTACRC 711/2018, de 27 de julio](#). **Presidente** (funcionario o un político en las EELL); **Secretario** (o titular de la Asesoría jca. en los municipios del título X de la IBRL...) **Interventor, funcionarios o personal laboral**
- Aunque el [IJCCPE 96/2018](#) ha entendido que 3, más el presidente. **No lo comparto**: la da 2ª.7 dice “sin que su número total sea inferior a 3”; la interpretación de la JCCPE deja en par el número de miembros posible, con un peso decisivo en el presidente y dificulta su constitución en poderes adjudicatarios con muy poco personal
- Se ha de publicar la composición de la Mesa en el perfil de contratante.
- **POLÍTICOS**: sólo en las EELL y no más de 1/3 de miembros de la mesa, sin que puedan asistir más políticos ni siquiera como meros “invitados” ([IJCCPE 62/2018](#)).



## Rediseño las Mesas de contratación

**Art. 326.** composición de las mesas de contratación: **INDEPENDENCIA-IMPARCIALIDAD**

- **IJCCPE 3/2018:** "la condición de **independencia** para emitir informes de valoración de las ofertas exige que sea por personal que no esté al servicio del órgano de contratación.
- **IJCCPE 62/2018:** no resulta ajustado a la normativa contractual que, junto con el tercio de miembros electos, asistan a los actos no públicos de las Mesas de contratación, representantes de los demás Grupos Políticos y Concejales electos que no formen parte de la misma, **ni** si quiera en calidad de **invitados**.
- Los miembros de la mesa **VOTAN**, pero **NO** pueden **ABSTENERSE** (**ROARCEuskadi 45/2016**), sin que sea necesario refleja el voto particular de uno de sus miembros, sino solo «el contenido de los acuerdos adoptados» y que el acuerdo fue adoptado por mayoría (**RTACRC 791/2018, de 14 de septiembre**)





### ❑ MESA DE CONTRATACIÓN (DA 2ª.7 ~ DA 2ª.6 TRLCSP)

- Personal **eventual** no pueden formar parte de las mesas ni emitir informes.
- Funcionarios **interinos** sólo si no los hay de carrera cualificados y así se acredita
- **No debe formar parte de la mesa quien haya participado en la elaboración de la documentación técnica** (326.5, poco clara la remisión a la DA 2ª).IJCCPE 3/2018. **Tampoco emitir informes** (aunque lo admite ese IJCCPE)
- Personal Directivo, si es personal eventual, no puede formar parte de la mesa de contratación. Si es funcionario de carrera o personal laboral fijo de alguna Administración, puede admitirse su participación en las mesas de contratación, pero entendemos que no puede serlo si no tiene esa vinculación como empleado público que garantice su independencia, y lo hace a la vez estar sujeto a responsabilidades administrativas propias de todo empleado público, a las que alude la disposición adicional 29ª.2 de la LCSP, además de la patrimonial y, por supuesto, penal, en su caso.
- funcionario en comisión de servicios no está contemplada expresamente en la Ley. Si es funcionario de carrera de otra Administración, puede admitirse su participación en las mesas. Si su designación obedece a una vinculación política o personal con el equipo de gobierno que puede hacer dudar de su imparcialidad, debe postergarse su participación en las mesas por aplicación del artículo 64.1.



Art. 326.4 composición de las mesas de contratación más técnica e imparcial: "**órgano de asistencia técnica especializada**"

326.4. **En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual.** Podrá formar parte de la Mesa personal **funcionario interino únicamente** cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. **Tampoco** podrá formar parte de las Mesas de contratación el **personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato** de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda.

Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el **asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados** en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional".



## Rediseño las Mesas de contratación

**Art. 326.** composición de las mesas de contratación: **INDEPENDENCIA-IMPARCIALIDAD personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato**

La remisión del artículo 326.4 *de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda, se ha tener por no puesta,*

- fue introducida por una enmienda que no incluyó ninguna salvedad expresa para las EELL (salvo la presencia de políticos)
- expresamente se rechaza la presencia de este personal en órganos que han de emitir informes de manera colegiada en las Juntas de Contratación (art. 323.4) y Comité de expertos (DA 2ª.8).
- **IJCCPE 3/2018:** "*la finalidad de la norma claramente es **favorecer la transparencia** de la contratación pública y **evitar los conflictos de intereses** en la actuación de los miembros de la mesa" (...) "el legislador ha sido claro a la hora de **vedar el acceso como miembro de la mesa al redactor del pliego** y que ha predicado de los eventuales asesores una condición de **independencia** que no puede reconocerse en aquél (quien haya participado activamente en la elaboración del ppt)".  
Por ello es incomprensible que la JCCAE reconozca a estos técnicos la posibilidad de emitir **informes de valoración**: si no se puede presumir su independencia para formar parte de la mesa, menos aún para emitir informes de valoración de las ofertas.*



**Art. 326.** composición de las mesas de contratación: **INDEPENDENCIA-IMPARCIALIDAD personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato**

### IJCCPE 96/2018:

- **“realizar la valoración de las proposiciones” (...)** **“es función propia de la mesa y no de un asesor externo, cuya función es meramente auxiliar”**. Por lo tanto, el asesor externo únicamente debe analizar en las ofertas aquellos criterios de valoración cuya especialidad técnica requieran un conocimiento específico que no reúnan los miembros de la mesa y no valorar las ofertas en su conjunto.
- El **redactor del proyecto** no puede valorar las ofertas, conforme al art. 326.
- *“La redacción de los pliegos técnicos no opera como una limitación a la composición de la mesa en el caso de los municipios. Por el contrario, sí existe una prohibición concreta en el caso del comité de expertos”*.  
**No lo comparto:** el la DA 2ª no recoge excepción alguna al respecto, por lo que ha de aplicarse la regla general, ese era el objeto de la Ley y la interpretación que mejor garantiza el principio de integridad.

## ASESORAMIENTO EXTERNO A LAS MESAS DE CONTRATACIÓN:

IJCCPE 96/2018: "realizar la valoración de las proposiciones" (...) "es función propia de la mesa y no de un asesor externo, cuya función es meramente auxiliar", por lo que, solicitar un informe de valoración externo es:

- **excepcional** (arts. 146.2.b, 157.5, 326 5):
- Requiere la **previa autorización** del órgano de contratación
- se ha de **publicar** la identidad de los asesores, su experiencia profesional y formación
- Pueden informar **organizaciones de usuarios**, (ej. Comisión de fiestas?); organizaciones representativas del ámbito de actividad del objeto del contrato, organizaciones sindicales, organizaciones que defiendan la de igualdad de género y otras organizaciones para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales (157.5)



La LCSP reclama la comunicación de indicios colusorios a la CNMC en

- **Artículo 69.2.** Sospecha de prácticas colusorias en la **concurrentia de Uniones de empresarios**: la trasladará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que, previa sustanciación del procedimiento sumarísimo a que se refiere el artículo 150.1, tercer párrafo, se pronuncie sobre aquellos.
- Art. 132.3. Los **órganos de contratación, las JCCP y lo TARC, notificarán a la CNMC** o equivalente autonómico cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia.
- Art. 150.1, párrafo 3: *Si en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación, tuviera indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que a través de un procedimiento sumarísimo se pronuncie sobre aquellos. La remisión de dichos indicios tendrá efectos suspensivos en el procedimiento de contratación. Si la remisión la realiza la mesa de contratación dará cuenta de ello al órgano de contratación. Reglamentariamente se regulará el procedimiento al que se refiere el presente párrafo.*

Un ejemplo de actuación: [Dictamen del Tribunal de Defensa de la Competencia de Castilla y León de 11 de julio de 2019](#). CONSIDERA QUE LOS CERTIFICADOS DE CALIDAD EXIGIDOS RESTRINJEN LA CONCURRENTIA DE MANERA INDEBIDA. La exigencia en el PPT de que unos aparatos de gimnasia (biosaludables) para parques tuviesen determinados certificados de calidad ISO suponen una vulneración de la LCSP (arts. 93.2 y 94.2) que de facto restringen indebidamente la competencia, al no posibilitar que puedan acceder a la licitación operadores que se encuentren acreditados mediante certificaciones distintas o por otras pruebas de garantía de calidad que presenten los empresarios que son de legal aceptación por el órgano de contratación.. Deben evitarse exigencias que suponen una carga económica desproporcionada para los licitadores contraria al principio de libre competencia al que debe sujetarse imperativamente la contratación pública

Indicios de posible manipulación en  
licitaciones públicas o privadas

**CHECK LIST**

- Reducido número de licitadores
- Ofertas incoherentes de un mismo licitador
- Similitudes sospechosas entre las ofertas
- Sospechas de boicot
- Ofertas no competitivas
- Patrones de comportamiento sospechoso entre las empresas licitadoras
- Subcontratación no justificada entre empresas licitadoras
- Ofertas presentadas por las mismas personas físicas
- Ofertas económicas de idéntica redacción, formato o errores
- U.T. Es entre licitadores sin justificación aparente.



# Guía contra el fraude en la licitación pública



La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) tiene entre sus principales prioridades la lucha contra las manipulaciones en las licitaciones.

## ¿Por qué?

**40.000.000.000** €/año

Esta es la cantidad que podemos imputar a los sobrecostes causados por la falta de competencia.

**15%** del PIB de España

La contratación pública tiene un peso esencial en la riqueza de nuestro país.

## ¿Cómo?

# FORMALIZACIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS





## ITER PROCEDIMENTAL PARA LA ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN

- 1º. **Propuesta de adjudicación** al empresario que ha presentado la mejor oferta (art. 150.1 LCSP).
- 2º. **Requerimiento de documentación** acreditativa de la personalidad, capacidad y garantía al licitador propuesto como adjudicatario o a los siguientes si no se aporta en el plazo de 10 días hábiles (art. 150.2 LCSP).
- 3º. **Adjudicación** del contrato por el órgano de contratación en el plazo 5 días a la recepción de la documentación (art. 150.3)
- 4º. **Notificación de la adjudicación** al resto de candidatos y licitadores y publicación en el perfil de contratante por plazo de 15 días (art. 151)
- 5º. **Formalización:** perfección del contrato (art. 153)
- 6º. **Anuncio de la formalización** del contrato en el perfil de contratante en el plazo de 15 días desde la firma (art. 154).
- 7º. **Comunicación** de la adjudicación al Tribunal de Cuentas, cuando proceda por razón de su cuantía, en el plazo de 3 meses desde la formalización, art. 335) y al Registro Oficial de Contratos del Sector Público (art. 346 LCSP).

1º. PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN: MOTIVADA, al empresario que ha realizado la mejor oferta (art. 150,1 LCSP)



- El órgano de valoración de las ofertas clasifica las proposiciones presentadas por orden decreciente las y eleva propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

- Si detectase indicios fundados de prácticas colusorias al analizar las ofertas, ha de comunicárselo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia u organismo autonómico correspondiente, y no actuar directamente excluyendo las ofertas bajo sospecha (ATACP Madrid 201/2016, de 6 de octubre).





### 2º. Requerimiento de documentación al licitador propuesto como adjudicatario

- Es "un acto generador de derechos subjetivos", por lo que debe asegurarse su correcta y completa notificación (RTACP de Cataluña 5/2018, de 31 de enero).
- Ha de aportar la documentación acreditativa de los **datos de capacidad y solvencia** que ha declarado en el DEUC (art. 140.1ª), b), y c).
- Las deficiencias en la documentación son **subsanales** ([RTACRC 747/2018](#), [RTACP de Cataluña 10/2018](#)).
- Ha de constituir a garantía definitiva (5% o complementaria del 10% en de adjudicación a una oferta inicialmente temeraria). Es subsanable la falta de acreditación correcta de la garantía (RTACRC 744/2016), no la inexistencia de la misma o su constitución en cuantía inferior a la exigida, aunque la doctrina no es unánime: [RTARCCYL 97/2017](#): la falta de depósito de la garantía equivale a la retirada de la oferta, deficiencia esta que considera subsanable el [IJSCA Valencia 8/2017](#)



- 2º. Requerimiento de documentación al licitador propuesto como adjudicatario
- De no cumplir adecuadamente este requerimiento, se tendrá por retirada su oferta y se le impondrá una **penalización** equivalente al **3%** del presupuesto base de licitación (IVA excluido); además deberá iniciarse el expediente de **prohibición para contratar** (art. 71.2.a): *solo se ha de aplicar a los casos en que efectivamente exista un incumplimiento efectivo y real del requerimiento o exista una conducta contumaz de incumplimiento de la subsanación de los defectos formales observados (RTACRC 338/2018, de 6 de abril).*
  - En este caso se requerirá la documentación al licitador que hubiera presentado la siguiente mejor oferta y se le concederá el mismo plazo de 10 días hábiles (art. 150.2 LCSP).



3º. **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO** por el órgano de contratación en el **plazo 5 días** a la recepción de la documentación (art. 150.3)

### MOTIVACIÓN de la adjudicación:

- “**formalidad sustancial**” (STJUE de 22 de marzo de 2001, Francia/Comisión, C-17/99, apartado 35; de 12 de noviembre de 2008, Evropaïki Dynamiki/Comisión, T-406/06, apartado 47; y de 8 de julio de 2015, as C-53611, apartado 37), motivación tanto de la aplicación de los criterios de adjudicación, como de las causas para rechazar una oferta, en su caso.
- La motivación debe mostrar de modo claro e inequívoco el razonamiento del acto y requiere el desglose de la puntuación obtenida por cada oferta en cada uno de los elementos a valorar conforme a lo previamente dispuesto en el PCAP. (ATACP Madrid 162/2014)
- Esta motivación ha de recogerse también en la notificación (RTACRC 947/2014)

MOTIVACIÓN: no puede exigirse al órgano de contratación que comunique al licitador excluido, además de los motivos del rechazo de su oferta, un resumen preciso de cómo se ha tenido en cuenta cada detalle de su oferta al evaluarla y un análisis comparativo minucioso de su oferta en relación a la oferta de la empresa adjudicataria (STGUE de 1 de febrero de 2018, asunto T-477/15)

### MOTIVACIÓN “in allunde”, requisitos:

- a. que se permita el acceso al expediente administrativo con carácter previo a la interposición de cualquier reclamación y
- b. que la resolución administrativa asuma como motivación el contenido de los informes técnicos obrantes en el expediente administrativo al que tuvo acceso el administrado.

RTACRC 655/2018, de 6 de julio



### 3º. Adjudicación del contrato

- En la adjudicación se concretarán los términos definitivos del contrato cuando el procedimiento haya sido negociado, diálogo competitivo o asociación para la innovación
- No se podrá declarar desierto la licitación cuando se hubiera presentado alguna oferta o proposición admisible de acuerdo con los pliegos (art. 150.3)
- No es el acto constitutivo del contrato, como sucede en el derecho civil y mercantil español y era la regla antes de la LCSP 2007.



#### 4º. NOTIFICACIÓN y PUBLICACIÓN de la adjudicación

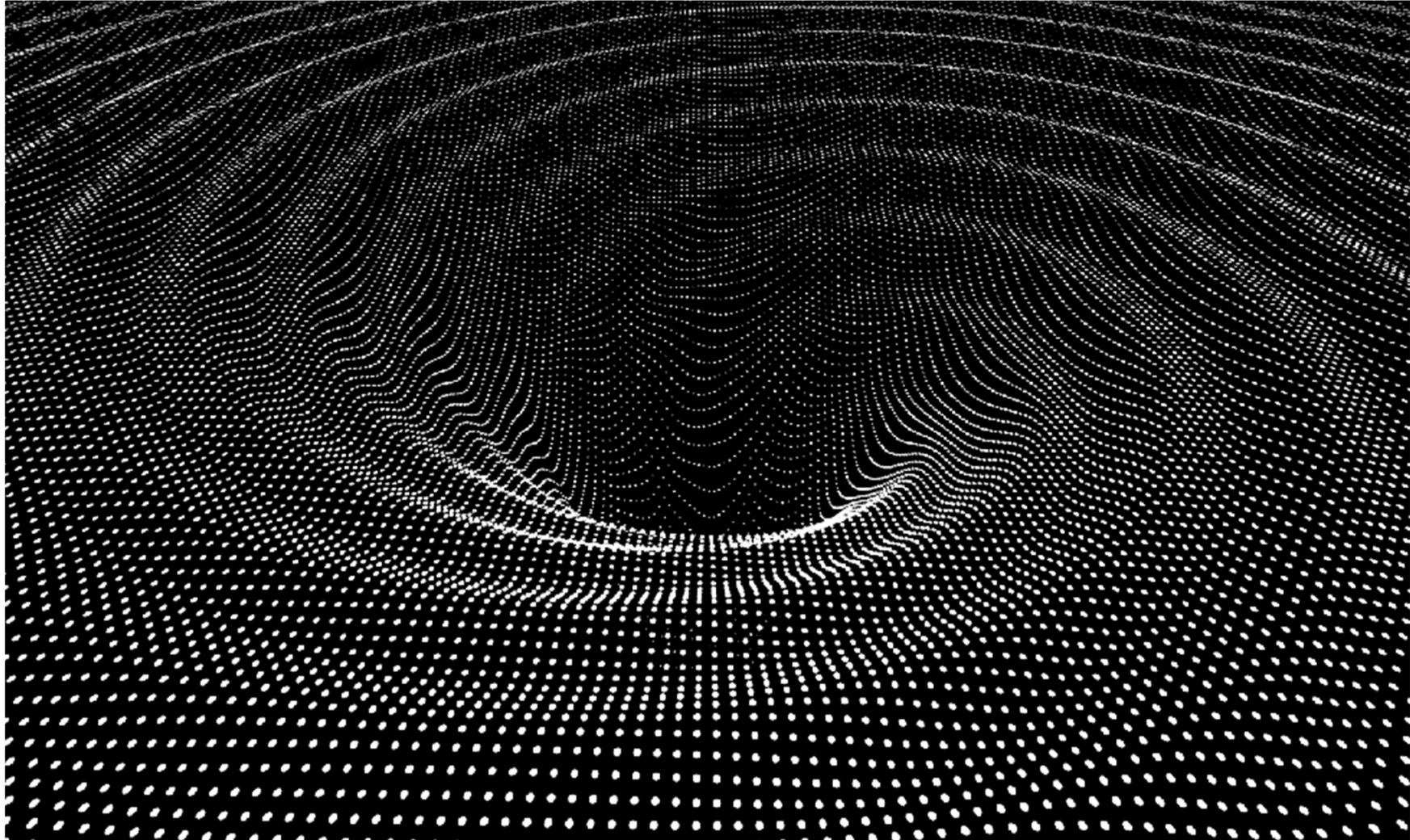
- al resto de candidatos y licitadores y publicación en el perfil de contratante por plazo de 15 días naturales (DA 12) a contar desde la adjudicación(art. 151)
- ha de contener la información necesaria para que los interesados puedan interponer recurso fundado a la vista de esa información
- Los datos mínimos de la notificación y publicación: art. 151.2 LCSP recogiendo una doctrina reiterada por los TARC (por ejemplo, [RTACRC 947/2014, de 18 de diciembre](#)):
  - a) *En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
  - b) *Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.*
  - c) *El nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.*



### 4º. NOTIFICACIÓN y PUBLICACIÓN de la adjudicación

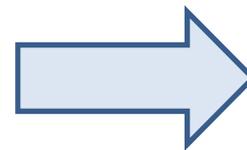
- **PROTECCION DE DATOS:** LOPDPGDD 3/2018, : cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.
- La notificación de la adjudicación se ha se hacer **“exclusivamente” medios electrónicos**, en los términos de la DA 15ª.2. (art. 151). La RTACRC 632/2018, de 29 de junio, ha sentenciado que esta obligación afecta también a las personas físicas. La [RTACRC 808/2018, de 14 de septiembre](#), ha señalado en el mismo sentido que “la contratación pública, es, desde la entrada en vigor de la LCSP, totalmente electrónica” (así se deduce también del [ICAPE 71/18, de 10 de octubre de 2018](#); [RTARCCYL 104/2018, de 22 de octubre](#)) .
- El órgano de contratación podrá NO ADJUDICAR el contrato por razones de interés público debidamente justificadas, renunciando a una nueva celebración en tanto subsistan esas razones; o DESISTIR del procedimiento cuando constate que se han producido una infracción no subsanable de las normas de preparación y/o adjudicación, pudiendo iniciar un nuevo procedimiento (art. 152LCSP) ([STS 446/2016 de 10 de febrero de 2016, rec. 3814/2014](#): diferencias entre ambas figuras)

## FORMALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS



### 5º. FORMALIZACIÓN: perfección del contrato (art. 153)

- El plazo para formalizar es de **15 días** hábiles siguientes al de la notificación de la adjudicación, plazo que se incrementa hasta un máximo de 5 días más en los contratos susceptibles de recurso administrativo especial (art. 153.3).
- Los contratos de los poderes adjudicadores **se perfeccionan con la formalización** (Art. 36.1 LCSP).
- 





### 5º. FORMALIZACIÓN: perfección del contrato (art. 153)

- Los celebrados por las Administraciones Públicas se formalizarán en **documento administrativo**, que será título suficiente para acceder a cualquier registro público; si el contratista solicita la elevación a escritura pública, correrá con los gastos correspondientes.
- su contenido mínimo se relaciona en el artículo 35 LCSP
- El documento de formalización **no podrá alterar los términos de la adjudicación**.
- Si el contrato no se llega a formalizar por causas imputables a la Administración, se indemnizará la contratista por los daños y perjuicios que se le causen. Si la causa es imputable al contratista, se le reclamará el 3% del presupuesto base de licitación y se le **inhabilitará para contratar**. En este caso se inicia el procedimiento para la adjudicación con el licitador que hubiera presentado la siguiente mejor oferta (art. 153.4 y 5)
- No es necesaria la formalización de los contratos basados en acuerdos marco, sistema dinámico o contratos menores.

### 6º. ANUNCIO DE LA FORMALIZACIÓN

- En el plazo máximo de 15 días a contar desde la formalización, se publicará ésta en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el DOUE y BOE si el contrato está sujeto a regulación armonizada. El Anexo III de la LCSP recoge el contenido de anuncio de formalización.

- Podrá no publicarse, justificándolo debidamente, información que pueda ser contraria al interés público o a los intereses comerciales legítimos de las empresas, o la competencia leal entre ellas. A estos efectos se podrá solicitar información al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (el criterio interpretativo 4/2015 señala que para identificar al adjudicatario en la publicación de los contratos que exige el artículo 8 de la Ley 19/2013, no es necesario hacer constar su DNI ni su firma, recomendando suprimir las firmas manuscritas)



**Anuncio de licitación**  
Número de Expediente 25012017  
Publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25-01-2017 a las 16:22 horas.

Plataforma de Contratación del Sector Público

**Compra de material de quirófano**

**Contrato Sujeto a regulación armonizada**

- Directiva de aplicación Directiva 2014/24/EU - sobre Contratación Pública
- Valor estimado del contrato 100.000 EUR.
- Importe 121.000 EUR.
- Importe (sin impuestos) 100.000 EUR.
- Plazo de Ejecución
  - 1 Mes(es)
- Clasificación CPV
  - 20100000 - Equipamiento médico.
- Tipo de Contrato Suministros
- Subtipo Adquisición

7º. Comunicación de la adjudicación al Tribunal de Cuentas, cuando proceda por razón de su cuantía, en el plazo de 3 meses desde la formalización, art. 335) y al Registro Oficial de Contratos del Sector Público (art. 346 LCSP).



TRIBUNAL DE CUENTAS

- copia certificada del documento de formalización y un extracto del expediente ,
- Contratos cuyo precio de adjudicación del contrato o en el caso de acuerdos marco, el valor estimado, exceda de 600.000 euros, tratándose de obras, concesiones de obras, concesiones de servicios y acuerdos marco; de 450.000 euros, tratándose de suministros; y de 150.000 euros, tratándose de servicios y de contratos administrativos especiales.
- Del resto de contratos celebrados, incluyendo los contratos menores (excepto aquellos que siendo su importe inferior a cinco mil euros se satisfagan a través del sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores), se remitirá una relación, donde se consignará la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía. Dichas relaciones se ordenarán por adjudicatario.
- También se comunicará al OCEX correspondiente las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, las variaciones de precio y el importe final, la nulidad y la extinción normal o anormal de los contratos indicados

**Registro Oficial de Licitadores y Empresas  
Clasificadas del Estado.  
(ROLECE)**

- Comunicarán telemáticamente, para su inscripción, los datos básicos de los contratos por ellos adjudicados, entre los que figurará la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación de los mismos, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido; con la misma limitación para los contratos de precio inferior a cinco mil euros que la señalada para el Tribunal de Cuentas.
- También se comunicarán, en su caso, las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, importe final y extinción de aquellos

# LCSP: EJECUCIÓN DEL CONTRATO



## EJECUCIÓN DEL CONTRATO:

LA GRAN **ASIGNATURA PENDIENTE** DE TODO EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ESPAÑA:

### **DEFICIENTE CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS**

- SOBRECOSTES
- INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS
- MODIFICACIONES
- ESCASÍSIMAS PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA
- POCAS RESOLUCIONES POR INCUMPLIMIENTO
- MUY POCAS PETICIONES DE PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR A UN CONTRATISTA INCUMPLIDOR



## EJECUCIÓN DEL CONTRATO:

### **CONTROL DE LA EJECUCIÓN:** LOS ÓRGANOS CONCULTIVOS Y FISCALIZADORES DEMANDAN UN MAYOR CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Informe 1/2015, de 17 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón sobre integración de aspectos sociales, laborales y medioambientales en la contratación pública: la cláusula debe incorporar los necesarios **parámetros objetivos para determinar cuando la obligación se entiende cumplida; debe establecerse un importante y responsable control por la Administración en la fase de ejecución del contrato, que permita aplicar con rigor la cláusula; y sus consecuencias** («supresión» de la prórroga o resolución del contrato) deben también acotarse en cada caso’.

ATACP Madrid 150/2017, de 10 de mayo. Cláusulas sociales: reproduce y asume la recomendación del IJCCA de Aragón 1/2015, de 17 de marzo:

- incorporar en los pliegos **parámetros objetivos para determinar cuando la obligación se entiende cumplida**
- establecerse un importante y responsable *control por la Administración en la fase de ejecución* del contrato, que permita aplicar con rigor la cláusula,
- acotar las **consecuencias de su incumplimiento**.



# EJECUCIÓN DEL CONTRATO:



## CONTROL DE LA EJECUCIÓN

**Informe 1.320/2019, de 28 de marzo, de Fiscalización de la contratación de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas sin órgano de control externo propio, ejercicios 2016 y 2017**

**Detallar en los PCAP los procedimientos mediante los que se debe llevar a cabo la supervisión y control** de la actuación del contratista en el desarrollo de la **ejecución** del contrato, para asegurar que esta se ajusta a las necesidades que la motivaron. Ello con independencia de nombrar específicamente un **responsable del contrato**, encargado de la supervisión y control del cumplimiento de aquel, tal y como prevé el artículo 52 del TRLCSP (recomendación octava)

Los contratos han de cumplirse a tenor de sus cláusulas, siendo por ello **preciso que se controle su correcta ejecución** a cuyo fin se inviste a la Administración de un conjunto de potestades justificadas en el servicio objetivo al interés general.

Incumplimientos en los plazos de ejecución de las prestaciones correspondientes al contratista...sin que la Administración haya ejercitado alguna de las opciones que le atribuye el artículo 212.4 del TRLCSP, sea la **resolución del contrato** o la **imposición de penalidades**..

**Informe 1.272, de 22 de marzo de 2018:** Insta al Gobierno y a los órganos de contratación a “llevar a cabo un **mayor seguimiento de la ejecución de los contratos** y del cumplimiento de los plazos, haciendo efectivas las **garantías** encaso de incumplimiento y, en su caso, la imposición de **penalidades**.”

Ser **más rigurosos en todas las fases de la contratación:** preparación, adjudicación, formalización y ejecución.



## EJECUCIÓN DEL CONTRATO: principales novedades de la LCSP



### CONTROL DE LA EJECUCIÓN

- **UNIDAD ENCARGADA DEL SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN** del contrato, además del responsable del contrato o Director de obra (art. 62.1)
- Referencia expresa, entre las prerrogativas de la de las AAPP a las **FACULTADES DE INSPECCIÓN** de las actividades de los contratistas durante la ejecución del contrato (art. 190).
- **OBLIGATORIO DE ESTABLECER** las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V. (Art. 201 LCSP).
- **OBLIGATORIO INCLUIR AL MENOS UNA CONDICIÓN ESPECIAL DE INNOVACIÓN DE TIPO SOCIAL ¿Y/O? MEDIOAMBIENTAL** (art. 202.2)



## EJECUCIÓN DEL CONTRATO: principales novedades de la LCSP



### CONTROL DE LA EJECUCIÓN

#### CRÍTICA A LA LCSP:

- Excesivas remisiones en blanco a los pliegos;
- Escasez de la cuantía de las penalizaciones y no precisa el procedimiento para su imposición y exacción;
- Regulación imprecisa y muy abierta de las modificaciones de los contratos;
- Regulación incompleta del mantenimiento del equilibrio;
- No da soluciones adecuadas para mantener lo ejecutado y la prestación del servicio en caso de resolución anticipada con oposición del contratista...

# **CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN**

# CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

Artículo 202. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter **social**, **ético**, **medioambiental** o de **otro orden**.

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén **vinculadas al objeto del contrato**, en el sentido del artículo 145, **no sean directa o indirectamente discriminatorias**, sean **compatibles con el derecho comunitario** y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

En todo caso, será **obligatorio** el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de **al menos una** de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.

2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a **consideraciones económicas**, **relacionadas con la innovación**, de tipo **medioambiental** o de tipo **social**....

3. Los pliegos podrán establecer **penalidades**, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de **obligaciones contractuales esenciales** a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211. Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como **infracción grave** a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71.

4. Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán **exigidas** igualmente a todos los **subcontratistas** que participen de la ejecución del mismo.

## CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

- **OBLIGATORIO INCLUIR AL MENOS UNA CONDICIÓN ESPECIAL DE INNOVACIÓN DE TIPO SOCIAL ¿Y/O? MEDIOAMBIENTAL** (art. 202.2)

- Han de precisarse en el pliego
- Se han de recoger en los pliegos penalizaciones por su incumplimiento
- Pueden ser causa de resolución si se calificación como condición esencial de ejecución
- Obligan también a los subcontratistas
- Reparación por parte de la Intervención:

Si el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo no recogen al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el artículo 202.2 de la LCSP (**Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios**, de aplicación a las EELL por la remisión del artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril).

# CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

Diferencia entre criterios de adjudicación y condiciones especiales de ejecución.

- criterios para la adjudicación de contratos: permiten una evaluación comparativa de la calidad de las ofertas
- condiciones de ejecución de un contrato: establecen requisitos específicos en relación con la ejecución material de las obligaciones objeto del contrato

[RTACRC 235/2019, de 8 de marzo de 2019.](#)

*El propósito de las condiciones de ejecución de un contrato es establecer **requisitos específicos en relación con dicha ejecución**. De modo diferente a como ocurre con los criterios para la adjudicación de contratos, que constituyen la base para hacer **una evaluación comparativa de la calidad de las ofertas**, las condiciones de ejecución de un contrato constituyen **requisitos objetivos fijos que no inciden en la evaluación de las ofertas**.*

# CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN



Artículo 202. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.

En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo **MEDIOAMBIENTAL** que persigan:

- la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible;
- el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato;
- una gestión más sostenible del agua;
- el fomento del uso de las energías renovables;
- la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o
- el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.

# CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN



## Artículo 202. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.

Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades:

- hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad;
- contratar un número de **personas con discapacidad** superior al que exige la legislación nacional;
- promover el **empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral**, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción;
- eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la **igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo**;
- favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la **conciliación** del trabajo y la vida familiar;
- **combatir el paro**, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración;
- favorecer la **formación** en el lugar de trabajo;
- garantizar la **seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo** y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables;
- medidas para **prevenir la siniestralidad laboral**;
- otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el **empleo**, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el **respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción** mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen **favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo**, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una **prima a los productores** o una mayor **transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial**.

# CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

Requisitos de las condiciones especiales de ejecución (art. 202.1)

- **VINCULACIÓN**; estar vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145,
- **NO DISCRIMINACIÓN**: no ser directa o indirectamente discriminatorias,
- **COMPATIBILIDAD**: ser compatibles con el derecho comunitario y
- **PUBLICIDAD PREVIA**: estar indicados en el anuncio de licitación y en los pliegos.

[RTACRC 160/2016, de 19 de febrero](#). Condiciones especiales de ejecución y criterios sociales: límites.

Para incorporar criterios sociales como condiciones especiales de ejecución resulta necesario que:

- a) se trate de condiciones tendentes a asegurar el cumplimiento de obligaciones laborales de general aplicación,
- b) tenga relación con los objetivos definidos en la “Comunicación” de la Comisión o las nuevas Directivas,
- c) no se derive una discriminación, directa o indirecta, a los operadores económicos y a los trabajadores de otros Estados miembros o terceros países,
- d) no afecten a la competencia,
- e) respeten la autonomía de la voluntad de las partes.

# CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

Requisitos de las condiciones especiales de ejecución (art. 202.1)

- **VINCULACIÓN**; estar vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145,
- **NO DISCRIMINACIÓN**: no ser directa o indirectamente discriminatorias,
- **COMPATIBILIDAD**: ser compatibles con el derecho comunitario y
- **PUBLICIDAD PREVIA**: estar indicados en el anuncio de licitación y en los pliegos.

[ATACP Madrid 291/2017, de 11 de octubre](#). Requisitos de operatividad de las condiciones especiales de ejecución:

- a) su previsión en el anuncio de licitación y en el pliego, o en el contrato,
- b) carácter no discriminatorio de las condiciones que se establezcan, requisito imprescindible para garantizar las condiciones de igualdad y la libre competencia (artículos 1, 139, 163 y 183, TRLCSP).
- c) exigencia respecto a la fase de ejecución del contrato (en el PCAP se configura como una obligación del contratista por lo que su cumplimiento se refiere a la fase de ejecución del contrato, siendo su incumplimiento causa de resolución de contrato, cláusula 42 del PCAP).
- d) que su contenido concreto sea admisible a la luz de las Directivas y los distintos pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los Tribunales Españoles.

# CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

## LÍMITES

VINCULACIÓN AL OBJETO DEL CONTRATO: [ATARC Aragón 72/2016, de 14 de julio](#). Las condiciones sociales de los contratos públicos, en tanto política pública, pueden formar parte del diseño de un contrato si bien, deben estar vinculadas al objeto del contrato, **no resultando admisibles aquellas estipulaciones que «fuercen» la vinculación exigible o que interfieran de forma indebida en la propia política empresarial** (distorsión de la competencia o controles indebidos en la gestión legítima de los intereses empresariales).

NO INTERFERENCIA EN LAS RELACIONES LABORALES: [STS de fecha 23 de mayo de 2016. Condiciones especiales de ejecución: establecimiento de condiciones vs regulación del contenido de la relación laboral](#). Corresponde al órgano de contratación el establecimiento de **condiciones especiales de ejecución, con la finalidad de favorecer determinadas contrataciones laborales** como las de las personas con dificultades de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades por razón de sexo en el mercado laboral, combatir el desempleo o promover la formación, no obstante, el precepto **no faculta al órgano de contratación para establecer el contenido de la relación laboral**, cuyas condiciones de trabajo serán las procedentes según su propio sistema de fuentes.

# CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

ALGUNOS CASOS ANALIZADOS POR LOS TACRC.

- **exigencia de contar con un número de personal mínimo en la plantilla laboral.** [ROARC Euskadi 45/2018, de 10 de abril](#): requisito de solvencia técnica vs condición de ejecución del contrato. La exigencia de contar con un número de personal mínimo en plantilla laboral no puede configurarse como condición de ejecución de contrato, ya que no es precisa para la ejecución de la actividad demandada en el PPT, al **no haber vinculación directa con dicha prestación y no ser necesaria para su desempeño**, por lo que dicha exigencia solo puede ser contemplada como criterio de solvencia. (la exigencia era contar con al menos 60 trabajadores en la plantilla regula de una empresa de seguridad para el contrato “Servicios de vigilancia en estaciones e instalaciones del Ente Público Euskal Trenbide Sarea”.)
- **Obligación de los licitadores de asumir las retribuciones del convenio colectivo nacional durante la vida del contrato.** [RTACRC 663/2017 de 21 de julio de 2017](#): **Anulación de la cláusula por carecer de vinculación con el objeto del contrato.**
- **Aplicar, durante toda la vigencia del contrato, a todos los trabajadores adscritos a la prestación del servicio, como mínimo, las tablas salariales** recogidas en el capítulo XVII del Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad. [ATACP Madrid 291/2017, de 11 de octubre](#). *El Tribunal desestima el recurso interpuesto contra la cláusula*

# CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

## ALGUNOS CASOS ANALIZADOS POR LOS TACRC

- exigencia de contar con un número de personal mínimo en la plantilla laboral. [ROARC Euskadi 45/2018, de 10 de abril](#): requisito de solvencia técnica vs condición de ejecución del contrato. La exigencia de contar con un número de personal mínimo en plantilla laboral no puede configurarse como condición de ejecución de contrato, ya que no es precisa para la ejecución de la actividad demandada en el PPT, al **no haber vinculación directa con dicha prestación y no ser necesaria para su desempeño**, por lo que dicha exigencia solo puede ser contemplada como criterio de solvencia. (la exigencia era contar con al menos 60 trabajadores en la plantilla regula de una empresa de seguridad para el contrato “Servicios de vigilancia en estaciones e instalaciones del Ente Público Euskal Trenbide Sarea”.)
- Obligación de los licitadores de asumir las retribuciones del convenio colectivo nacional durante la vida del contrato. [RTACRC 663/2017 de 21 de julio de 2017](#): **Anulación de la cláusula por carecer de vinculación con el objeto del contrato.**
- Aplicar, durante toda la vigencia del contrato, a todos los trabajadores adscritos a la prestación del servicio, como mínimo, las tablas salariales recogidas en el capítulo XVII del Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad. [ATACP Madrid 291/2017, de 11 de octubre](#). *El Tribunal desestima el recurso interpuesto contra la cláusula*

ATARC Aragón 72/2016, de 14 de julio. Condiciones sociales: regulación en los pliegos y vinculación al objeto del contrato + Incorporación de condiciones sociales (salario): valor



## EJECUCIÓN DEL CONTRATO:

### CONTROL DE LA EJECUCIÓN

- **PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO:** son **MULTAS COERCITIVAS, NO SANCIONES**
  - Han de recogerse en los pliegos, de manera precisa para cada contrato.
  - En el PPT deben establecerse las obligaciones de ejecución material y precisar la mayor o menos gravedad de los incumplimientos de ellas.
  - Establecer las penalizaciones en el PCAP
  - Establecer el procedimiento para su imposición: un procedimiento sumario con un plazo de alegaciones breve al adjudicatario (5 días)
  - Regular como se van a cobrar: descuento del pago siguiente; retención de la garantía, cobro como ingreso de derecho público.
  - Independientes de las indemnizaciones por daños y perjuicios



## EJECUCIÓN DEL CONTRATO

- **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO** previstas en el PCAP: arts. 203 a 207
  1. Especificar en el PCAP las **condiciones esenciales de ejecución** que van a considerarse causa de resolución.
    - No son suficientes remisiones genéricas
    - Es causa de resolución el impago de los salarios a los trabajadores.
  
  2. Se deben en el PCAP concretar actuaciones en caso de oposición del contratista: medidas que puede adoptar el órgano de contratación sin esperar a la decisión del órgano consultivo autonómico para evitar la suspensión de un servicio básico o evitar riesgos o daños a terceros:
    - Entrar en posesión de la obra o servicio
    - Continuar la ejecución con los propios medios
    - Encargárselo al siguiente contratista



# REGLA ESENCIAL de la contratación pública



TRIBUNAL DE CUENTAS

Informe del Consejo de estado 731/2018, de 10 de enero de 2019

*(...) este Consejo se sienta en la obligación de insistir nuevamente a los órganos gestores de la Administración activa para que **extremen el rigor y el celo en lo que se refiere a la gestión de la contratación pública** y, más concretamente, en la preparación de los contratos, a la hora de **elaborar los proyectos técnicos o, en su caso, de supervisar y aprobar los elaborados por terceros**, así como en su **adecuada y rigurosa presupuestación**, sin olvidar la importancia de una **adecuada gestión y vigilancia durante la ejecución de las obras**, de tal modo que puedan evitarse situaciones poco deseadas, (...), que redundan en perjuicio del interés general y de la propia imagen de los poderes públicos y, desde luego, en detrimento de la Hacienda Pública.*



Tribunal de Cuentas, informe 1.272, de 22 de marzo de 2018: Insta al Gobierno y a los órganos de contratación a ser **más rigurosos en todas las fases de la contratación**: preparación, adjudicación, formalización y ejecución.

*fin*

